

EXPEDIENTE



No. de Orden de Producción:	MEX-1804
Clve. Única de Legajo:	2
No. de Legajo:	107
Clve. Única de Expediente:	452998



MEX-1804-2-452998

Fondo:	MEXICO
Sección:	VACIO
Serie:	VACIO
Subserie:	
Año:	1942
No. Expediente:	4764
Materia:	VACIO
Promovente:	

4764

EXPTE. NO.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



MEXICO

DEPARTAMENTO DE ARCHIVO

2A. OFICIALIA MAYOR

Año de iniciación 1942

Núm. 4764

Amparo Directo

Promovido por Edward Herbert Thompson Suon.

Contra actos de TRIBUNAL DEL 6o. Circuito y otros anti

Procedente de Yucatén.

Fecha de ingreso al archivo



EXPTE. NO.

4764

PREMA CORTE DE JUSTICIA

F P



MEXICO

SEGURDA.

1942.

OFICIALIA MAYOR

JUICIO DE AMPARO DIRECTO ANTE LA CORTE

Junio 15 de 1942.

164-78-10

Edward Herbert Thompson, (Sucesión)

en su nombre José Casares Martínez de Arredondo, como alb. y apoderado de la única y universal heredera..... de la misma sucesión. Tribunal del Sexto Circuito, con residencia en Mérida, Yuc.

Juz. 1º de Distrito en el Estado de Yucatán Sent. dict. en grado de apelación, en el juicio sumario de responsabilidad civil promovido por el Agente del Ministerio Páb. Fed., en representación de la Nación, en contra del autor del acto fué autor de la sucesión quejosa.

violadas 14 y 16

perjudicado Agente del Min. Páb. Fed. adscrito al Juzgado 1º de Distrito en el Edo. de Yucatán.

la ejecutoria

que

que se archiva

Actuario,

426/42



164-78-10



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
TRIBUNAL DEL SEXTO CIRCUITO
Mérida, Yuc., Méx.

Mérida, Yuc., a 13 de Mayo de 1942.

Al C.
Secretario General de Acuerdos de la H.
Suprema Corte de Justicia de la Nación.
México, D. F.

2354

Toca No.
20/938.

Of. No.
343.

En el Toca No. 20/938 a las apelaciones interpuestas por el Lic. José Casares Martínez de Arredondo y por el Agente del Ministerio Público Federal, contra la sentencia dictada por el Juez Primero de Distrito en el Estado, en el juicio sumario de responsabilidad civil seguido por el Agente del Ministerio Público Federal, como representante de los intereses de la Nación en contra de Edward Herbert Thompson, el primer apelante en contra de la sentencia íntegra y, el segundo, únicamente en cuanto a los puntos dispositivos segundo, tercero y cuarto de la propia sentencia; se encuentra un proveído que a la letra dice:

G/anexos.

"Mérida, Yucatán, a 17 diecisiete de abril de 1942 mil novecientos cuarenta y dos.
VISTOS los escritos de cuenta y la diligencia de notificación hecha al ciudadano Agente del Ministerio Público Federal de esta adscripción con fecha dos del mes en curso, se provee: en cuanto a las solicitudes del expresado Agente del Ministerio Público y del licenciado José Casares Martínez de Arredondo relativas al libramiento de copias certificadas de constancias señaladas por los mismos o la remisión de los autos originales a que se refieren para la substanciación de los amparos directos anunciados, atentas las razones expuestas por el Representante de la Federación, expídanse para el objeto indicado sendas copias de las constancias señaladas por las partes, existentes en los autos originales del juicio ordinario civil de responsabilidad, por tenerse que devolver dichos autos al Juzgado de su procedencia, para en su caso, ejecutar la resolución recurrida en la vía de amparo, y remítanse originales a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación para la tramitación de los amparos de referencia, tanto el presente Toca, bajada que sea la ejecutoria respectiva, como los del expediente de la causa penal que dió origen al juicio de responsabilidad contra el señor Edward Herbert Thompson. Agréguese los escritos de cuenta, y en mérito de los fechados el entorcé de los corrientes del licenciado Casares Martínez de Arredondo y de 16 dieciséis de este mismo mes del ciudadano Agente del Ministerio Público de esta adscripción, tiénense por presentados a dichos promoventes con las personalidades con que se intentan, instaurando demandas de amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con suspensión, por lo que a la interpuesta por el licenciado Casares Martínez de Arredondo se refiere, contra actos de este Tribunal consistentes por lo que respecta al amparo del Ministerio Público de esta adscripción, en la sentencia definitiva dictada por este Tribunal con fecha 27 veintisiete de marzo último, en la apelación a que este Toca se contrae, únicamente en cuanto confirma los puntos dispositivos segundo, tercero y cuarto de la apelada; y por lo que toca al licenciado Casares Martínez de Arredondo, en la

propia sentencia de referencia, en todas sus partes, cuya sentencia confirmó íntegramente la pronunciada por el inferior. Pónganse al pie de las demandas originales de amparo, constancias de las fechas en que fué notificada a los agraviados la resolución reclamada y la de la presentación de sus respectivas demandas de amparo; entreguense a los terceros perjudicados, respectivamente, una de las copias simples de las demandas de amparo, emplazándolos para que comparezcan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación a defender sus derechos, si así les conviniera, y con las copias simples restantes de las propias demandas, fórmense expedientes relativos a los amparos de que se trata. Remítase oportunamente a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación la demanda original de amparo exhibida por el licenciado José Casares Martínez de Arredondo, juntamente con la copia certificada de constancias mandada expedir, así como los autos originales del presente Toca y los de la causa penal que dió origen al juicio de responsabilidad civil de que se trata, en cuyo Toca se encuentra la sentencia recurrida, misma que deberá tenerse como informe con justificación de este Tribunal, como autoridad responsable; Remítase igualmente en su oportunidad a la misma Superioridad la demanda original de amparo promovida por el Agente del Ministerio Público de esta adscripción, juntamente con la copia certificada de constancias mandada librar, haciéndole saber al mismo más Alto Tribunal de la Nación, que los autos originales tanto de este Toca cuanto de la causa penal relacionada, se remiten con el amparo promovido por el licenciado Casares Martínez de Arredondo para la substanciación del mismo, por cuya razón no es posible acompañarlos a este amparo, pero que desde luego se ofrece como informe con justificación de este propio Tribunal en el referido amparo promovido por el Ministerio Público Federal, la sentencia que existe en el referido Toca juntamente con las demás constancias que aparecen de aquellos autos, en cuya sentencia constan las razones y fundamentos legales que se estimaron pertinentes para dictarla. Como lo pide el licenciado José Casares Martínez de Arredondo en su escrito relativo, suspendese la ejecución de la sentencia reclamada, cuya suspensión deberá surtir sus efectos legales tan pronto como el nombrado quejoso otorgue su acta, por la cantidad de cincuenta mil pesos y a satisfacción de este Tribunal, para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionarse a tercero con motivo de la suspensión decretada, toda vez que el secc provisional que se practicó en bienes de la secc quejosa, lo fué por un concepto distinto al de los daños y perjuicios que pudieran ocasionar con motivo de la mencionada suspensión. Todo con fundamento en los artículos 124, 125, 128, 164, 165, 167, 176 y 173 de la Ley Reglamentaria, de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal. Notifíquese y cúmplase. Así lo proveyó y firma el ciudadano licenciado Agustín Urdapilleta Mac-Gregor, Magistrado del Tribunal del Sexto Circuito. Doy fe. A. Urdapilleta Mac-Gregor. A. Castellanos. Rúbricas...

Emplazamiento hecho al Ministerio Público Federal, según aparece del Toca relacionado:

En lo sucesivo de abril de 1942 mil novecientos cuarenta y dos notifiqué el auto que precede al C. Ante del Ministerio Público Federal, el que dijo: ce--



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
TRIBUNAL DEL SEXTO CIRCUITO
Mérida, Yuc., Méx.

dar enterado, y emplazándolo a que comparezca ante la Superioridad a defender sus derechos, si así le conviniere y entregándole una copia de la demanda de amparo, el que dijo: recibe la copia y ocurrirá a la Superioridad. Doy fe.- R. Castillo Rivas.- Man. Ortiz Lanz.- Rúbricas."---

Y hago a usted las anteriores transcripciones para -- los efectos legales consiguientes, remitiéndole para la substanciación del amparo directo instaurado por el Lic. JOSE CASARES MARTINEZ DE ARREDONDO lo que sigue: en 8, - 159, 58 y 99 fojas útiles, respectivamente, la demanda original de amparo de que se trata, el expediente de averiguación previa ofrecida como prueba en el juicio sumario de responsabilidad civil de referencia, una copia -- certificada de constancias y el Toca relacionado, cuyo Toca, ofrezco desde luego por vía de informe con justificación en la audiencia de derecho respectiva.

Suplico a usted se sirva acusarme el recibo de estilo y aceptar las protestas de mi atenta y distinguida consideración.

R. Magistrado del Tribunal del Sexto Circuito,

Agustín Urdapilleta MacGregor

Lic. Agustín Urdapilleta Mac-Gregor.

1961 FEB 10 15

Recibido por Correo con los anexos
que se entregaron al momento de expedirse
la correspondencia en virtud de haberse cumplido
por el Sr. Urdapilleta y otros.

[Signature]

44261
[Large handwritten signature]

Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación (Tercera Sala):-

JOSE CASARES MARTINEZ DE ARREZONDO, mayor de edad legal, casado, mexicano, abogado con despacho abierto en la casa número quinientos cuarenta de la calle sesenta y tres de esta ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, ante Vuestra Honorabilidad, respetuosamente, comparezco a exponer:-

En mi carácter de albacea delegado del juicio de sucesión del señor Edward Herbert Thompson y apoderado de su única y universal heredera, vengo a promover demanda directa de amparo ante esa Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra actos del Honorable Tribunal del Sexto Circuito, con residencia en esta ciudad de Mérida, consistentes en la sentencia de segunda instancia que dictó el O. J. Magistrado encargado del despacho de dicho Tribunal con fecha veinte y siete de marzo del año en curso, en el toca a las apelaciones interpuestas contra la sentencia de primera instancia dictada por el Ciudadano Juez Primero de Distrito en este Estado en el juicio sumario de responsabilidad civil promovido por el Ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, en su carácter de representante de los intereses de la Nación, contra el señor Edward Herbert Thompson, a cuya sucesión represento.- La sentencia de segunda instancia a que me refiero, que constituye el acto reclamado, me fué notificada con fecha veinte y ocho del propio mes de marzo.

Antes de proceder a cumplir con los requisitos que exige el artículo 168 de la Ley Reglamentaria del juicio de amparo, considero pertinente exponer los siguientes

ANTECEDENTES.

PRIMERO.- El O. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al entonces juzgado Numerario de Distrito en este Estado, insaurido como representante legal de los intereses de la Nación, formal demanda en juicio sumario de responsabilidad civil contra el ciudadano norteamericano Edward H. Thompson, reclamando la devolución de diversos objetos que dijo extrajo del llamado "Genote Sagrado", cercano a las Ruinas Mayas de Chichén-Itzá, durante los años 1904, 1905 y 1906. Esta demanda fue promovida con fecha veinte de septiembre del año mil novecientos veinte y seis, notificada a comienzos del año 1927, pidiendo se condenara al demandado al pago del precio de tales objetos, ascendente a la suma de un millón treinta y seis mil cuatrocientos diez pesos, en que se señaló la cuantía de la responsabilidad civil por el delito de robo que dijo el promovente cometió el demandado al apoderarse de los objetos arqueológicos que dijo pertenecer a la Nación.

SEGUNDO.- Contesté la demanda en mi carácter entonces de apoderado del demandado, negándola y oponiéndole a la acción ejercitada las siguientes excepciones: a) Falta de título y de acción para exigir responsabilidad civil emanada de delito, por no existir éste; b) Falta de título de propiedad de la Nación de los objetos arqueológicos que se dicen extraídos y usurpados, por pertenecer éstos al demandado; c) Falta de comprobación de la extracción de los objetos; d) Prescripción positiva por haber transcurrido más del tiempo requerido por la ley para que la posesión de los objetos muebles se traduzca en propiedad; e) Prescripción negativa, por haber transcurrido más del tiempo señalado por la ley para poder ejercitarse la acción penal y la acción de responsabilidad civil emanada de delito; y f) Propiedad del señor Thompson sobre los expresados objetos que se dijeron extraídos del "Genote Sagrado".

TERCERO.- En el curso del juicio y durante la dilación probatoria, no se llegó a probar la existencia del delito de robo, quiera haberse declarado en la causa penal respectiva.

tó existió y que lo cometi6 el inculpaado, por lo cual, no habiéndose acreditado el robo, tampoco podía exigirse responsabilidad civil alguna proveniente de delito. Con la ley federal sobre Monumentos Arqueológicos de fecha 11 onces de mayo de 1897 mil ochocientos noventa y siete, que fué precisamente la base de la acción ejercida por el U. Agente del Ministerio Público, se comprobó que los objetos muebles de antigüedades mexicanas, códices, ídolos, amuletos y demás objetos o cosas muebles, cuya extracción y usurpación se atribuyó al demandado, no son bienes de propiedad de la Nación, ya que dicha ley únicamente le dá ese carácter a "las ruinas de ciudades, las Casas grandes, las habitaciones trogloditas, las fortificaciones, los palacios, templos, piramides, rocas esculpidas o con inscripciones, y, en general, todos los EDIFICIOS que bajo cualquier aspecto sean interesantes para el estudio de la civilización o historia de los antiguos pobladores de México". Así rezan, respectivamente, los artículos 6 y 2 de la citada Ley que, en su artículo primero, otorga propiedad a la Nación Mexicana de los "monumentos arqueológicos". Por consiguiente, de haber obtenido el señor Thompson los objetos muebles a que hace referencia el Agente del Ministerio Público Federal, la propiedad de los mismos era del propio demandado, y esto se desprende claramente no solo de los textos legales citados, sino también cuando en el propio artículo 6 limita el uso de tales objetos y su disfrute, al territorio nacional, prohibiendo su exportación únicamente bajo la sanción de multas que no pueden exceder de la cuantía de quinientos pesos que señalaba el artículo 21 de la anterior Constitución Federal. En cuanto a la falta de comprobación de la extracción de los objetos, no se aportó prueba alguna consistente, pues las simples declaraciones de diversos testigos que se presenciaron los hechos, ni tampoco oyeron pronunciar las palabras, y que, además, no coincidieron en sus declaraciones singulares, no pueden estimarse bastantes para atribuir a Mr. Thompson el delito de robo, y menos todavía que los multitudinarios objetos existentes en el Museo denominado "Peabody Museum" de la ciudad de Cambridge, Mass. Estados Unidos de America (que son a los que precisamente se refiere la demanda) fueron los que sustrajo y usurpó el demandado. Sobre este punto, ninguna prueba se aportó para llegar a la conclusión de que los objetos a que se contrae la demanda fueron exactamente los que se sustrajeron del "Genote Sagrado" y usurpó el señor Thompson. Finalmente, en cuanto a la prescripción en sus dos aspectos de positiva y negativa, quedó acreditado, con solo computar el tiempo transcurrido desde que se dice acaecieron los hechos delictivos (1904 a 1906) a la fecha de la notificación de la demanda, y aun a la fecha en que se inició la causa penal por el supuesto delito de robo, que la prescripción se consumió, pues durante el curso de más de VEINTE AÑOS que corrió, prescribió en favor del señor Thompson, para convertirse en propiedad, la posesión de los objetos muebles que se dijeron extraídos; prescribió, igualmente, la acción para intentar el ejercicio de la misma en cuanto al delito de robo, y prescribió, por último, toda acción para reclamar la responsabilidad civil proveniente de delito, en el supuesto no admitido de que lo hubiese cometido el demandado.

CUARTO.- Sin embargo de hechos tan claros y preceptos de ley tan terminantes, el sentenciador de primera instancia condenó al señor Edward H. Thompson al pago de la suma de treinta y seis mil cuatrocientos diez pesos, como valor de los objetos determinados en la demanda, aunque absolviendo al mismo del pago del millón de pesos que también se reclamó por el capítulo de "otros diversos objetos" que no se determinaron; lo condenó, igualmente, al pago de los intereses de aquella cantidad, al tipo legal, a partir del año 1906 (sin tenerse en cuenta para nada la prescripción que de estos intereses también corrió) hasta que se verifique el pago, y finalmente, lo condenó al pago de la arbitraria suma de cincuenta mil pesos en que el sentenciador estimó la indemnización del daño causado por el "robo" de los objetos arqueológicos, ordenando, como consecuencia de esas condenas, que se hiciera trance y remate de la finca rústica "Chichén", propiedad del demandado, que anteriormente había sido secuestrada en la providencia precautoria que inició el U. Agente del Ministerio Público, como diligencia preparatoria a la promoción del juicio de responsabilidad civil.

QUINTO.- Contra tan absurda sentencia, mi representación se alzó, interponiendo el recurso ante el H. Tribunal del Sexto Circuito, invocando diversos agravios que hice valer en mi memorial de 31 de agosto de 1938. También apeló el C. Agente del Ministerio Público Federal, a causa de que no se hizo la condena por el fantástico millón de pesos; y para tratar de acreditar valores de esos indeterminados objetos arqueológicos que menciona su demanda, ofreció, en segunda instancia, como pruebas, diversos documentos que se refieren a fotografías, dibujos, cartas, traducciones, etc., de objetos existentes en el "Peabody Museum" de la ciudad de Cambridge, U.S.A., que comprueban, contraproducentemente, los hechos afirmados por mi representación en la contestación a la demanda. En efecto, en esos documentos, entre ellos un comentario del doctor Alfred M. Tozzer, director del Museo expresado, se afirma que tales objetos no fueron adquiridos por medio del buceo, ni por medio de la draga, como se afirma en la demanda y como aparece de las declaraciones de los testigos singulares a quienes tanta fé otorgó el sentenciador, pues respecto de la draga, el señor Thompson la abandonó por considerarla un completo fracaso; que los métodos empleados para la extracción de los objetos, fueron muy distintos a los que se expresan en el Libro cuyo autor es el señor Willard, que fue, nada menos, que el origen y fundamento de la acusación promovida contra el señor Thompson, y que, en general, no puede confiarse en ese Libro. También se pone en claro, con los documentos acompañados por el C. Agente del Ministerio Público Federal, que los multitudinarios objetos fueron donados al Museo por el señor Charles P. Bowditch en el año 1904, esto es, antes de que el señor Thompson hubiera tenido tiempo de "exportarlos" en el supuesto de que él los hubiera extraído. Finalmente, en esos documentos se anotan unos avalúos arbitrarios formulados por estimables empleados del Gobierno Federal, parte acusadora, ascendentes a la suma de \$113,008.30, -avalúos que carecen de valor alguno en un juicio entre partes litigantes, por la sencilla razón de que para que tales avalúos pudieran legalmente hacer fé, es menester que se hagan en la prueba pericial respectiva, con las formalidades que para la recepción de tales pruebas señala la ley. Y a propósito de avalúo, conviene hacer notar de una vez, que la condena que la sentencia hizo a mi representación respecto de la cantidad de \$36,410.00 por concepto del valor de los objetos "robados", la señala el C. Juez Primero de Distrito tomando como base el "avalúo" que de tales objetos hizo un señor "Luis Castillo Ledón", empleado del Gobierno Federal, sin haberse cumplido tampoco con las formalidades que requieren tanto el Código Federal de Procedimientos Civiles como el Código Federal de Procedimientos Penales, para que se frezca y reciba la prueba pericial preliminar para que tenga lugar un avalúo que haga prueba plena.

SEXTO.- No obstante lo fundado de los agravios que expresé en segunda instancia, el H. Tribunal del sexto Circuito confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia, en vez de revocarla. Me explico, naturalmente, que tratándose de una acción ejercida por el C. Agente del Ministerio Público Federal como representante de los intereses de la Nación, tanto el C. Juez Primero de Distrito, como el Tribunal apelatorio, hubiesen tenido muy en cuenta las pretensiones de la parte actora, desistiendo las de la parte demandada; pero ahora que esa Honorable Suprema Corte de Justicia ha demostrado repetidas veces su alto valer de capacidad, independencia y honorabilidad, y muy especialmente, por la solidez de las argumentaciones de la defensa para evitar que se cometa un atentado contra la memoria y los bienes de un ciudadano norteamericano, confío fundadamente en que la justicia resplandecerá para que no se ofenda la honorabilidad de un extranjero probo, que dió sus luces para la restauración de los antes olvidados monumentos arqueológicos de la ciudad muerta de Uichón-Itzá, y que encauzó la corriente de turismo que ha dado bienestar y fama a esta olvidada región de la Nación Mexicana. En efecto, el señor Eduardo H. Thompson fue el verdadero precursor de la restauración de las Ru-

de Yucatán

nas mayas, hoy tan famosas y conocidas en el extranjero con el nombre de "Egipto de las Américas"; fué el que gestionó y contribuyó poderosamente para que la "Carnegie Institution of Washington" continuara tan eficientemente los trabajos de exphoracione y restauracion; el que con sus investigaciones, su paciencia, su sabiduria y su dedicacion, arranco de la selva casi virgen, los monumentos mayas que hoy se contemplan con orgullo nacional. Y, sin embargo, el señor Thompson murió pobre, dejando a su familia en condiciones precarias, sin mas bien material que el casco antiguo y caduco de la planta de la finca rustica "Chichén", ya que la inmensa mayoria de las tierras que la constituian, fueron objeto de dotaciones ejidales en favor de los pueblos comarcanos. Y esta pobreza, casi incomprensible para aquellos que le atribuyen falsamente la ambicion del vulgar aventurero gringo que viene a nuestra tierra a explotarla, es el mejor timbre de gloria de su honestidad y de su amor a nuestra patria. Fue, pues, el señor Thompson, como todos los hombres honrados pueden testificarlo, el caballero cortés, desinteresado, sencillo, que se convirtió en el "pioneer" de la restauracion de nuestras Ruinas Mayas; y el pago que se le quiere dar, contra toda justicia y razon, es el de considerarlo como vulgar ladrón... Ya se verá, con el estudio que los señores Ministros de esa Honorable Suprema Corte de Justicia hagan de las constancias de los expedientes relativos, que el ultraje y la calumnia que se le infieren a tan cumplido caballero, no es mas que el producto de la fantasia de un libro novelesco que escribió otro ciudadano norteamericano, Mr. Willard, origen y antecedente de este litigio, fantasia que quedó despejada con la realidad de los hechos y de las pruebas aportadas por mi representacion, con la circunstancia muy significativa, de que el propio Mr. Willard, en uno de sus viajes a este Estado de Yucatán, compareció ante el juez de los autos a declarar que lo que afirmo en tal libro, no le consta que hubiese procedido de Mr. Thompson.

Procedo ahora a cumplir con los requisitos que exige el artículo 166 de la Ley Reglamentaria del juicio de amparo.

NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO Y DE QUIEN PROMUEVA EN SU NOMBRE.— Sucesion de Eduardo H. Thompson, que radica en el juzgado Primero de lo Civil y de Hacienda de esta Capital. Promueve esta demanda el suscrito José Casares Martínez de Arredondo, en su calidad de albacea delegado del propio juicio de sucesion y apoderado de su unica heredera, con domicilio en esta propia ciudad y con despacho abierto en la casa número quinientos cuarenta de la calle sesenta y tres, lugar que señalo para notificaciones. Mi personalidad está reconocida ante la autoridad responsable en los autos de donde se deriva el acto reclamado, y, por tanto, debe ser admitida en este juicio de amparo de conformidad con lo que dispone el artículo 13 de la citada Ley de Amparo.

NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO.— El C. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al juzgado Primero de Distrito en el Estado y al H. Tribunal del Sexto Circuito, en su calidad de representante de los intereses de la Nación. Su domicilio es esta ciudad de Mérida, en el local en donde radican los poderes judiciales federales.

AUTORIDAD RESPONSABLE.— Señalo como tal al Honorable Tribunal del Sexto Circuito, con residencia en esta ciudad de Mérida. En autoridad ejecutora el C. Juez Primero de Distrito en este Estado.

ACTO RECLAMADO.— La sentencia definitiva de segunda instancia dictada con fecha veinte y siete de marzo de mil novecientos cuarenta y dos por el C. Magistrado del Tribunal del Sexto Circuito, en el tomo a las apelaciones interpuestas por el suscrito en mi carácter de albacea delegado de la sucesion del señor Edward Herbert Thompson y apoderado de su unica y universal heredera, en el juicio sumario de responsabilidad civil promovido por el C. Agente del Ministerio Público Federal, en su carácter de representante de los intereses de la Nación, en contra del expresado señor Thompson, y por el mencionado del Ministerio Público en su carácter indicoado.

No se señala violación a leyes del procedimiento que hubiesen dejado sin defensa a mi representación, porque no se encuentra en ninguno de los casos indicados en el artículo 159 de la expresada Ley Reglamentaria del juicio de Amparo. Las leyes procesales violadas, que se mencionan mas adelante, afectan al fondo del amparo.

FECHA DE NOTIFICACION DE LA SENTENCIA. Veinte y ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

PROPOSITOS CONSTITUCIONALES QUE VIOLACION SE RECLAMA. Los artículos 14, catorce y 16 dieciséis de la Constitución Federal, el primero de los cuales dispone que a ninguna ley se dara efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna; que nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley; y el segundo, que ordena que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. El concepto de la violación al artículo catorce consiste en que en la sentencia que constituye el acto reclamado se da efecto retroactivo a leyes que citare mas adelante; en que se priva a mi representación de sus propiedades, posesiones y derechos sin el requisito del juicio en que se hubiesen cumplido las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, y en que en la sentencia de referencia no hubo ajuste a la letra y a la interpretación jurídica de las leyes aplicables al caso, según veremos mas adelante cuando mencionemos las que se aplicaron inexactamente y las dejaron de aplicarse. El concepto de la violación al artículo dieciséis, consiste en que a mi representación se le priva de sus posesiones por virtud de mandamiento que no funda, ni motiva, la causa legal del procedimiento, según tambien demostraremos con el hecho de aplicarse inexactamente y de haberse dejado de aplicar las mismas leyes que citaremos en el parrafo siguiente.

LEYES QUE SE APLICAN INEXACTAMENTE Y QUE DEJARON DE APLICARSE.

Violación a leyes del procedimiento.

1.- En la sentencia que constituye el acto reclamado, se deja de aplicar el artículo 398 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dispone que las sentencias deben estar fundadas en ley, porque, según veremos mas adelante, la sentencia recurrida hace aplicación de textos legales que no corresponden a los casos previstos, y deja de aplicar otros que son los procedentes, según se expresa mas adelante. En la mayoría de los casos se hace en la sentencia aplicación inexacta de las leyes, según tambien demostraremos a continuación.

2.- Se aplica inexactamente el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que otorga a la confesión de parte el valor de prueba plena, porque en la sentencia de primera instancia confirmada en todas sus partes por la del Tribunal del sexto Circuito, se atribuye a mi confesión un alcance que está muy lejos de tener para dar por probados los hechos fundamentales de la demanda ya que en esa confesión me limite a manifestar que ignoraba todos los hechos preguntados al señor Thompson; y en lo que respecta a mi contestación a la demanda, pruebas ofrecidas y repreguntas a testigos ofrecidos por la parte actora, mis respuestas se concretaron a ratificarlas, sin que esto signifique conformidad con las pretensiones del O. Agente del Ministerio Público Federal, sino, antes al contrario, con la tendencia de destruirlas.

3.- Se aplica inexactamente el artículo 332 del mismo Código, que dispone que los documentos públicos hacen prueba plena, por que otorga ese valor a las documentales ofrecidas por la parte actora, consistentes en copias certificadas de la causa penal instruida contra el señor Thompson, las cuales se refieren a la acusación formulada por el C. Agente del Ministerio Público, al auto en que se tuvo por formulada la acusación, en una lista de objetos que se dicen extraídos por el inculpaado del "Cenote Sagrado" de Chichén-Itzá, firmada por un señor "Luis Castillo Ledón", en un avalúo hecho arbitrariamente de tales objetos, en una simple declaración del señor R. Mena que afirma que esos objetos aparecen como de la propiedad de un Museo, en el resultado de unos exhortos para que se recibieran declaraciones de diversas personas entre las cuales figura el señor T. A. Willard, autor del libro que dio origen al juicio, en actuaciones del proceso, etc., todo lo cual no demuestra culpabilidad alguna de parte del señor Thompson para que se le considere reo del delito de robo, sino simples declaraciones, listas, opiniones y constancias que no pueden ser eficaces para hacer derivar responsabilidad alguna, sin embargo de lo cual en la sentencia a revisión se le dan indebidamente el mérito de prueba plena para llegar a la conclusión de que el demandado fue culpable. No cabe duda que las copias certificadas de constancias judiciales son pruebas documentales en sí mismas, mas, se hace menester examinar si el contenido de esas constancias constituye elementos de fuerza para hacer declaraciones de culpabilidad, y al darle a esas copias certificadas valor de que carecen, hace que la autoridad responsable incurra en la aplicación inexacta del texto legal aquí mencionado.

4.- En cambio, al negarle pleno valor probatorio a los testimonios de las escrituras públicas que ofreció como pruebas documentales, consistentes en los títulos de propiedad de la finca Chichén en favor del demandado, la sentencia hace aplicación inexacta, por este concepto, del mencionado artículo 332, pues no obstante que esos testimonios de escrituras públicas merecen fe plena para probar que el señor Thompson era propietario de las tierras de Chichén, y que, por consiguiente, tenía también la propiedad de todo lo que estuviese encima y debajo de ella, al grado de que podía hacer hasta "excavaciones", según lo disponen los artículos 751, 759, y 761 del Código Civil del Distrito Federal de 1924 vigente en la época en que se dicen acontécieron los hechos (1904 a 1906), sin embargo, en la sentencia que se confirma, no se reconoce la propiedad de los objetos muebles que se afirma extrajo el señor Thompson, como de la propiedad del mismo, sino que se desentiende la sentencia de esa propiedad para atribuirse a la Nación, según la Ley de Monumentos Arqueológicos de 11 de Mayo de 1897, que, según veremos mas adelante, fue también aplicada inexactamente por la autoridad responsable.

5.- Se aplican inexactamente los artículos 346 y 347 (ambos estrechamente relacionados) del propio Código Federal de Procedimientos Civiles, que dan a la prueba testimonial el valor probatorio que adolecen las declaraciones de testigos, porque en las que emitieron los señores Juan Martínez Hernández, June F. James, Juan Galde, Primitivo Chulín y Fastino Tim, ofrecidos por la parte actora, no se reunieron los requisitos que exigen los mencionados preceptos, pues basta leer tales declaraciones emanadas tanto del interrogatorio del C. Agente del Ministerio Público, como del interrogatorio de repreguntas que les formulé, que ninguno de ellos convino en lo esencial del adoque refirieron, ni menos oyeron pronunciar palabras presenciado los actos delictuosos o visto los hechos materiales de la usurpación de los objetos, sino que exclusivamente hicieron referencia a hechos que supieron por otras personas y por cosas que en sí mismas no acusan culpabilidad de robo atribuible al señor Thompson, esto es, por referencias a otras personas y por inducción, lo que hace ineficaces sus declaraciones a parte de que dos de esos testigos no llegaron a ponerse de acuerdo sobre la existencia de hechos concretos de culpabilidad. De manera que si no se reunieron las condiciones exigidas por los citados preceptos legales, la prueba testimonial aludida resultó ineficaz, a pesar de lo cual en la sentencia a revisión se le da el carácter de prueba plena de que carece.

6.- Se aplica inexactamente, aunque no se le cita en la sentencia de primera instancia, el artículo 343 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que otorga prueba plena a los avalúos, porque el simple avalúo que aparece en una lista firmada por el señor "Luis Castillo Ledón" le sirvió de base al sentenciador para determinar la cuantía de la responsabilidad civil, siendo así que ese avalúo singular que procede, nada menos, que de una de las partes interesadas, no fue los requisitos que exigen los artículos 277, 278, 279, 283, 285 y 287 del propio Código, los cuales regulan las formalidades que deben cumplirse para la eficacia de la prueba pericial. En efecto, en el curso de la dilación probatoria abierta en la primera instancia del juicio, no se hizo nombramiento de peritos por las dos partes litigantes, ni tampoco el de perito tercero; no se señaló lugar, día y hora para la diligencia de la recepción de la prueba; no hubo intervención alguna por parte de la representación del demandado para que hiciera uso del derecho de hacer observaciones, ni menos, por consiguiente, produjeron dictámen los peritos. Por otra parte, no teniendo a la vista los objetos que se dicen sustraídos, no era posible practicar el avalúo, requisito esencial para determinar la responsabilidad civil, no obstante que la intervención pericial se hacía necesaria tratándose del arte de avaluar muebles valiosos, como dispone el artículo 278 del propio Código. En una palabra, la sentencia de primera instancia pase por alto la omisión de la parte actora al no ofrecer la prueba de avalúos, y le dio el carácter de irrefutable a la simple lista calzada con la desconocida firma del expresado señor "Luis Castillo Ledón," por el solo detalle de que aparecía esa lista certificada en las constancias de la causa penal instruida contra el señor Thompson y con el deleznable argumento de que esas constancias constituían prueba documental que hace fé plena. Pero al reclamar estas violaciones por vía de agravio en la segunda instancia del juicio, la autoridad responsable lo considera inconducente o inexistente, alegando motivos todavía más inconducentes. En efecto, en el Considerando décimo-tercero del fallo que reclamo, al afirmar que "aparentemente parece que el inferior incurrió en las violaciones citadas", dice que tal apariencia "deja de existir si tomamos en consideración que la prueba pericial a que se refiere el apelante y a que el inferior OTORGA VALOR PROBATORIO PLENO, no adolece de las omisiones invocadas, porque este avalúo no fue practicado en el procedimiento civil... sino en el procedimiento penal... en cuyo procedimiento no hay porque aplicar al avalúo los preceptos legales de orden procesal civil a que se refiere el apelante, debiéndose aplicar, como en efecto se aplicó, las reglas del derecho procesal penal..." En primer lugar, no es cierto que en este juicio de responsabilidad CIVIL no haya caso de aplicar las reglas que norman los procedimientos de orden civil, porque, aparte de que tal razonamiento resulta un contrasentido, el artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Penales dispone que todos los juicios sobre responsabilidad civil que se sigan ante los tribunales federales, se tramitarán y DECIDIRÁN conforme a lo que dispone el Código Federal de Procedimientos Civiles "para los juicios sumarios"; y es claro que el centro de este ordenamiento de leyes está incluida la prueba pericial para determinar un avalúo, a este ordenamiento debió atenderse el sentenciador. En segundo lugar, si se admitiera como bueno el argumento del O. Magistrador del Sexto Circuito, esto es, que debieron aplicarse, "como en efecto se aplicó" las reglas del derecho procesal penal, tendríamos que reconocer que tampoco se siguieron estas reglas, puesto que el artículo 162 del Código Federal de Procedimientos PENALES dispone que "siempre que para el examen... de algún objeto se requirieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos", y los artículos 163, 164, 168, 169, 170, 173, 180 y demás conducentes, claramente determinan que la prueba de peritos se practica por dos o más; que el procesado y la parte civil tienen derecho a nombrar a uno; que deberán protestar el buen desempeño de su encargo; que si discrepases entre sí, intervendrá un tercero nombrado por el Juez, etc., etc. Y ya se ha visto que ni en la causa penal se cumplieron las for-

malidades mencionadas, según se demuestra con el expediente relativo que fué ofrecido como prueba documental por ambas partes litigantes en la dilación probatoria abierta en la segunda instancia.

7.- Se deja de aplicar el artículo 379 del expresado Código Federal de Procedimientos Civiles, que contiene las reglas a que deben sujetarse las sentencias, entre ellas la apreciación de los puntos de derecho fijados por las partes; la exposición de los fundamentos legales y razones procedentes y la congruencia que debe existir en la parte resolutive con respecto a la demanda y a la contestación, porque tanto en la sentencia de primera instancia, como la que es objeto de esta demanda de amparo, se dejaron de cumplir con estos ordenamientos, ya que en el análisis de las pruebas ofrecidas por el G. Agente del Ministerio Público y por mi representación, se llega a la conclusión de dar por probados hechos que nunca existieron, especialmente la comisión del delito de robo que se dice perpetró el señor Thompson, sin existir declaración judicial alguna en este sentido en la causa penal incoada contra él con duración de más de diez años. Y es evidente que si la existencia de ese delito no se probó en la expresada causa penal, no era posible, lógica ni legalmente, que se le condenara al pago de objetos ROBADOS en un procedimiento civil que es precisamente una consecuencia o derivación directa de la comisión de un delito. Ya hemos demostrado, por otra parte, que en ambas sentencias se dan a las pruebas documentales y testimoniales ofrecidas por la parte actora, un alcance que está muy lejos de tener; por lo cual, la apreciación de los puntos de derecho, la exposición de las razones y fundamentos legales y la congruencia con la demanda y la contestación que tuvo y tiene la evidencia de la procedencia de mis excepciones, debían llevar al sentenciador a declarar la improcedencia de la acción ejercitada y la consiguiente absolución del demandado, como dispone el precepto arriba mencionado. En relación con la violación al artículo 379 citado, cabe también observar el concepto de que en la sentencia que reclamo, el H. Tribunal del Sexto Circuito no hizo mérito alguno de la prueba de documentos públicos que ofrecí en la segunda instancia, consistente en las actuaciones originales de la causa penal sobrevenida a petición del propio G. Agente del Ministerio Público, pues de haber tenido en cuenta esta prueba, hubiese llegado a la finalidad de que no habiéndose probado, ni declarado, la existencia del delito de robo, era notoriamente improcedente la condena al pago de daño causado a la Nación; y esta omisión entraña, sin duda, infracción al artículo 332 del mismo Código, citado como violado en uno de los párrafos que anteceden, que otorga a esta clase de pruebas, fe probatoria absoluta.

-II.-

Violación a leyes de fondo.

1.- Se deja de aplicar el artículo 328 del Código Penal Federal que comenzó a regir el primero de abril de 1872 mil ochocientos setenta y dos, bajo cuyo imperio tuvieron lugar los hechos que se atribuyen al demandado, porque disponiendo este precepto que "a nadie se puede declarar civilmente responsable de un hecho u omisión contrarios a una ley penal, si no se prueba que se usurpó una cosa ajena...", en el caso de autos se condenó al señor Thompson al pago de una responsabilidad civil, sin haberse probado en la causa penal que contra él se siguió, que usurpó objetos pertenecientes a la Nación. En la citada causa penal no llegó a probarse nada, razón por la cual no llegó a producirse declaración alguna de culpabilidad; y debiendo ser necesaria esa prueba para que proceda la declaración de responsabilidad civil, según el precepto legal transcrito, es indudable que hubo violación manifiesta de él. Para justificar que no hubo violación a este precepto por parte del sentenciador de primera instancia, el G. Magistrado de Circuito alega en el Considerando quinto de su fallo, que no es indispensable que esté probada la responsabilidad penal en el proceso respectivo, si en el juicio de responsabilidad civil existen pruebas bastantes sobre la existencia del cuerpo del delito", y funda esta jue-

tificación en el "criterio aceptado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación". En primer lugar, la autoridad responsable no indica en cuáles ejecutorias se sustenta ese criterio tan original, pues no puede comprenderse qué pugne contra una ley tan clara y terminante; y en segundo lugar, si tal criterio existe, sería contrario al artículo 326 del Código Penal Federal ya citado, teniendo en cuenta que este cuerpo de Leyes es el aplicable al caso disente, por era el vigente cuando se dice que acaecieron los hechos que se atribuyen al señor Thompson, esto es, en los años de 1904 a 1908, según afirma la propia sentencia. Tal vez ese criterio se aplicó a casos en que imperaba la vigencia del actual Código Penal, pero de todas maneras, no cabe duda que la regla general de derecho penal, que dispone que "todo acusado sea tenido como inocente mientras no se pruebe que se cometió el delito que se le imputa y que él lo perpetró", (artículo 8 del Código Penal del Distrito Federal aplicable en toda la República para los delitos contra la Federación, expedido el 7 de diciembre de 1971), es un valladar que no puede franquear el sentenciador, a menos de que incurra en la flagrante violación a estos dos preceptos legales que se dejan de aplicar en el fallo a revisión. Y diremos de paso, para afirmar más el concepto de estas violaciones, que es contrario el criterio de la autoridad responsable cuando en unos casos aplica reglas de derecho penal en asuntos exclusivamente civiles, y reglas de derecho civil en asuntos de índole estrictamente penal. Finalmente, con relación a la violación al mencionado artículo 8 del Código Penal aludido, el C. Magistrado de Circuito reconoce, de hecho, tal violación al afirmar en el Considerando cuarto de su fallo que "no es exacto que en la sentencia apelada el inferior hubiese dado por probada la comisión del delito acusado, ni mucho menos que hubiese declarado la culpabilidad de Thompson, declaración que ciertamente, solo podría hacerse en el procedimiento penal" y que "la sentencia que se estudia únicamente se limita a establecer la responsabilidad civil demandada, sin que ella pueda tener ningún efecto condenatorio contra el inculpado en cuanto a su responsabilidad penal; la que solamente podría ser materia del proceso terminado ya...". Y, sin embargo, no obstante que reconoce que no se ha declarado culpable al señor Thompson y que esa declaración de culpabilidad únicamente podía hacerse en la causa penal, lo condena al pago de una responsabilidad civil proveniente de delito que no se llegó a probar. Este criterio tan contradictorio no puede menos que poner más de relieve la manifiesta violación a los preceptos indicados del Código Penal, invocados en este párrafo, porque así no existe culpabilidad, porque lo condeno en un procedimiento civil que es consecuencia directa y precisa de la comisión del delito de robo (porque entonces se lee y se repite con frecuencia en la sentencia de primera instancia, confirmada en todas sus partes por el H. Tribunal del sexto Circuito, que el señor Thompson "robo" objetos arqueológicos pertenecientes a la Nación).

2.- Se aplica inexactamente el artículo 327 del Código Penal de 1971, que previene que se incurrirá en responsabilidad civil cuando tenga lugar alguna de las condiciones requeridas en el artículo anterior, esto es, para el caso de autos, cuando se usurpa una cosa ajena, porque precisamente este precepto es el que exige de responsabilidad al señor Thompson, en vez de condenarlo al pago de ella, ya que, como se ha visto, no se llegó a probar en la causa penal tramitada durante el lapso de más de diez años, que el delito de usurpación de la cosa ajena hubiese existido, ni menos que lo cometió el inculpado.

3.- Se aplica inexactamente, por retroactiva, la ley que contiene el Código Penal de 1929 mil novecientos veinte y nueve de carácter federal, en sus artículos 29, 34, 30, 31, 39 y 91, que tratan de la responsabilidad civil proveniente de delito para fijar y señalar la cuantía de la reparación del daño, porque este

Código no es el aplicable a hechos delictuosos que se dice tuvieron lugar en los años 1904, 1905 y 1908, sino el de 1871 que estaba en vigor. Y esta aplicación inexacta está absolutamente prohibida por el artículo catorce constitucional, por ser notoriamente retroactiva. En el Considerando sexto de la sentencia de primera instancia, al hacer de ruego el C. Juez Primero de Distrito de sus doctrinas penales, toma como escudo, para establecer la responsabilidad civil del demandado, el Código Penal Federal de 1929 como ordenamiento evolutivo de los mandamientos relacionados con esa responsabilidad; no obstante que reconoce la vigencia del Código Penal de 1871 como aplicable al caso del señor Thompson, estimando precedente la aplicación del artículo 39 del Código Penal que posteriormente se expidió en 1929; y más adelante, en el Considerando noveno, se apoya en el artículo 91 del propio Código, para declarar que quedó probada la acción ejercitada por el C. Jefe del Ministerio Público en el juicio civil. Todavía más, en el Considerando decimo, el sentenciador de primera instancia, insiste en la aplicación de los artículos 30 y 31 del expresado Código Penal vigente, para fijar la cuantía de la responsabilidad civil. De manera que tal vez no hayo haber disposiciones condenatorias al señor Thompson en los Códigos que debieron aplicarse, aplicados directamente y fundamentalmente disposiciones de Códigos posteriores que no pueden alcanzarse al demandado por ser retroactivas. Lo no cabe aquí tener en cuenta el "razonamiento" del señor magistrador de Circuito contenido en su Considerando séptimo, respecto de que el inferior "no se funda" en el actual Código para hacer la condenación, sino que únicamente los cita a título de ilustración para demostrar la evolución que a través de los diversos Códigos del orden penal federal ha experimentado el ejercicio de la responsabilidad civil, porque la sola lectura de los Considerandos tercero, noveno y decimo de la sentencia que revisó, basta para convencer de que sí existió tal aplicación retroactiva, con manifiesta violación al artículo catorce constitucional.

Se aplica inexactamente la Ley Federal de Monumentos Arqueológicos de fecha 11 de mayo de 1907 mil ochocientos noventa y siete, vigente en la época en que se dice tuvieron lugar los hechos delictuosos, porque esta Ley, al otorgar a la Nación la propiedad de objetos muebles arqueológicos, la admite en favor de particulares y en la sentencia de primera instancia que fue confirmada por la autoridad responsable en su fallo a revisión, se toma a esa Ley como base o punto de partida para decidir, indebidamente, que los expresados objetos que se dicen extraídos por el señor Thompson, pertenecen a la Nación, siendo así que únicamente la otorga propiedad a ésta en cuanto se refiere a los bienes inmuebles. A continuación analizaremos, como concepto de violación a esa Ley, los diversos artículos de que se compone:

a) El artículo primero de dicha Ley declara que son propiedad de la Nación "los monumentos arqueológicos" existentes en territorio nacional; y el artículo dos reputa, como tales "las ruinas de ciudades, casas grandes, habitaciones trogloditas, fortificaciones, palacios, templos, pirámides, rocas esculpidas o con inscripciones, y, en general, todos los edificios que bajo cualquier aspecto sean interesantes para el estudio de la civilización o historia de los antiguos pobladores de México". Como se ve, no se mencionan objetos muebles de ninguna especie, pues únicamente hace referencia a objetos muebles inmuebles. Sin embargo, a pesar de que en el presente juicio se ha determinado claramente que son objetos muebles los que se dice usurpó el señor Thompson, el sentenciador otorga su propiedad a la Nación para resolver con que el señor Thompson los robó;

b) En el artículo tercero de la expresada Ley, se determinan, con toda precisión, a los objetos muebles de carácter arqueológico, al decir que "las antigüedades mexicanas, códices, ídolos, amuletos y demás objetos o cosas muebles, que el Ejecutivo Federal estime como interesantes para el estudio de la civilización o historia de los aborígenes..." no podrán ser exportados, bajo la sanción de multa, que no puede abarcar mayores límites que los señalados en el artículo 21 de la Constitución

Federal entonces vigente, esto es, multa hasta de quinientos pesos; de manera que, aun admitiendo, sin conceder, que el señor Thompson hubiera exportado a Estados Unidos de America los objetos que se dice extrajo del Cenote Sagrado, la unica sancion que hubiera podido aplicarsele, consistia en la imposicion de una simple multa. Y precisamente cuando la citada Ley de Monumentos Arqueologicos limita, respecto de los objetos muebles, la propiedad de ellos al territorio nacional, esto es, su uso y su disfrute, es por lo que reconoce de una manera que no admite duda alguna, que esa propiedad es particular. No esta, pues, en lo justo, el C. Magistrado de Circuito cuando en su fallo a revision pretende llegar a la consecuencia de que esa limitacion es precisamente la que demuestra que tales objetos son de la propiedad de la Nacion, porque las restricciones a la propiedad no implican nunca negacion de la misma, sino reconocimiento de ella misma en favor de los particulares, con las taxativas que la misma ley señale; y en el caso cuestionado, esa taxativa consiste en la prohibicion de exportar los expresados objetos arqueologicos. En efecto, en el Considerando noveno del fallo a revision, que analiza el alcance del articulo sexto de la citada Ley, afirma el C. Magistrado de Circuito que la interpretacion que le dio el sentenciador de primera instancia "es correcta, ya que al establecer la misma ley restricciones sobre la tenencia de los objetos arqueologicos... claramente demuestra (?) el derecho al derecho que sobre aquellos objetos otorga a la Nacion", agregando que "si se aceptara la tesis sustentada por el apelante, se llegaría a la conclusion de que bajo ningun concepto podria existir el delito de robo de objetos arqueologicos de propiedad de la Nacion, lo que seria contrario al sistema legal que nos rige, ya que se privaria a la Nacion del inalienable derecho que la misma tiene sobre estos bienes originariamente de su propiedad" y que "no puede existir disposicion alguna que tan siquiera limite el ejercicio de este derecho..." Como se ve, el sentenciador de segunda instancia, insiste en la misma tesis del inferior al establecer que la propiedad de objetos muebles de origen arqueologico, pertenece originariamente a la Nacion, sin admitir disposicion legal alguna en contrario. Esta intransigencia del sentenciador es enteramente contraria a lo que dispone la citada Ley sobre Monumentos Arqueologicos de 1897, y el argumento que emplea es notoriamente delaznable. Y como esta propiedad tan discutida, por la autoridad responsable es la base o fundamento de la acusacion penal y de la consiguiente responsabilidad civil, facil es advertir que, al retorcer la ley, todo el procedimiento incoado contra el señor Thompson tiene que derribarse. Segun la teoria intransigente del sentenciador, nadie puede poseer, como de su propiedad, un idolo, un amuleto, un edico o cualquier otro objeto antiguo, porque con esa posesion esta detentando a la Nacion; y bien sabemos todos que muchisimas personas tienen en su poder, en museos privados, en salas, en bibliotecas o en cualesquiera otros lugares, objetos muebles de la naturaleza indicada. Asi, pues, si la Ley sobre Monumentos Arqueologicos reconoce implicitamente la propiedad particular de estos objetos muebles, limitando unicamente su disfrute al territorio nacional, es obligada a conclusion reconocer tambien que tales objetos que se dicen extraidos por el señor Thompson, son de la propiedad de este, en los terminos que mencionan los articulos 751, 759 y 761 del Código Civil del Distrito Federal del año mil ochocientos ochenta y cuatro, entonces en vigor, porque esas leyes le permitian apropiarse al señor Thompson de todo lo que existiera arriba y debajo de sus tierras, al grado de poder hacer excavaciones, siendo de advertir que esta propiedad estaba plenamente garantizada por la disposicion constitucional consagrada en el articulo veinte y siete de la Carta Magna promulgada en el año 1857, entonces en plena vigencia.

e) Para marcar la diferencia que existe entre la Ley de 17 de mayo de 1897, entonces vigente y aplicable al caso señor Thomp-

probado que existió el delito y que el tuvo en su comisión alguna de las responsabilidades penales fijadas por la ley", y que "en caso de duda debe absolverse".

6.- Se dejan de aplicar los artículos 1091 del Código Civil de este Estado expedido en el año 1903, entonces vigente cuando tuvieron lugar los hechos atribuidos al señor Thompson, y sus homologos los artículos 244 del Código Civil del año 1918, y 971 del Código Civil actualmente en vigor en este mismo Estado, que tratan de la prescripción negativa, la cual se consume por el transcurso de veinte años, según el primer Código citado, y por el de diez años, según los demás, porque de haberlos tenido en cuenta el sentenciador, hubiera declarado procedente la excepción de prescripción negativa, medio jurídico establecido por la ley para librarse de toda obligación, en virtud de que de la época en que se dio acaecieron los hechos inculcados al señor Thompson (años 1904, 1905 y 1906, como se reconoce en la sentencia), a la fecha en que el C. Agente del Ministerio Público Federal promovió su demanda de responsabilidad civil (20 veinte de septiembre de 1928 mil novecientos veinte y seis), transcurrió el lapso de más de veinte años, tiempo mas que suficiente para que corriera la prescripción y se exonerara al señor Thompson de toda obligación y responsabilidad. Igual omisión se hace en la sentencia del artículo 1159 del Código Civil del Distrito Federal, aplicable en toda la República para casos del orden federal, que señala el mismo lapso de diez años para que corra la prescripción. En la sentencia a revisión (Considerando decimo-octavo) no se hace mérito de los preceptos legales mencionados en este párrafo, no obstante que los invoqué en uno de los agravios que hice valer en la segunda instancia, limitándose el C. Magistrado de Circuito a decir que no son aplicables al caso en virtud de que no puede disputarse a la Nación su derecho de propiedad; pero la autoridad responsable confunde lamentablemente los conceptos de la prescripción negativa con la positiva, pues de lo que se trata en este aspecto de la cuestión no es argumentar si le pertenecen a no a la Nación los objetos, sino de que no puede exigirse responsabilidad alguna al señor Thompson por haber prescrito toda acción contra él, de acuerdo con los preceptos legales aquí citados.

*Prescripción
acción penal*

7.- Tratándose de la acción penal, necesario punto de partida para el ejercicio de la acción de responsabilidad civil, el sentenciador deja también de aplicar el artículo 268 del Código Penal Federal de 1871, que dispone que esa acción penal prescribe en un lapso igual al de la pena, en relación con la fracción IV del artículo 376 del mismo Código que señala para el delito de robo la pena maxima de nueve años. Si los hechos que se suponen delictivos se cometieron en los años 1904, 1905 y 1906, y la acusación penal por el delito de robo la hizo el C. Agente del Ministerio Público Federal en el año 1928 mil novecientos veinte y seis, no puede haber duda de que transcurrieron los nueve años fijados para la prescripción, y, por consiguiente, estando prescrita la acción penal, tenía necesariamente que estar prescrita también la acción para reclamar la responsabilidad civil proveniente del delito. Y no sabe el argumento del C. Magistrado de Circuito relativo a la imprescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, porque el artículo 363, que también dejó de aplicarse, del mencionado Código Penal Federal, declara que las diversas acciones con que se pueda demandar la responsabilidad civil, se extinguirán dentro de los terminos y por los medios (uno de ellos es la prescripción) establecidos en el Código Civil.

8.- Con relación a la prescripción, se deja, igualmente, de aplicar el artículo 829 del Código Civil del Estado de 1918, vigente cuando se entabló la demanda, que dice que "El Estado... se considera como particular para la prescripción de sus bienes,

derechos y acciones...", por cuanto el sentenciador insiste en la prescriptibilidad e imprescriptibilidad de esos derechos y acciones; pues si el C. Agente del Ministerio Público Federal, como representante de los intereses de la Nación, ha deducido una acción y ejercitado en nombre de ella determinados derechos, estando aquella y éstos prescritos, la prescripción ha tenido que correr necesariamente, aun cuando se trate de bienes que considere propiedad de la misma Nación, no importe que aquella prescripción no hubiese sido declarada, como dice la sentencia, en el procedimiento penal respectivo.

9.- Se deja de aplicar, con relación a la prescripción positiva, el artículo 1088 del Código Civil del Estado del año 1903, vigente cuando acaecieron los hechos, y su homólogo el 968 del Código Civil de 1918, que disponen que las cosas muebles se prescriben en tres años, si la posesión es continua, pacífica y con buena fé, o en cinco años, independientemente de la buena fé, por que de la época en que se afirma que el señor Thompson se apropia de los objetos muebles arqueológicos, a la fecha en que ejerció la acción de responsabilidad civil, este es, del año 1908 al año 1926, transcurrieron con exceso los tres y los cinco años, respectivamente. Y siendo la prescripción uno de los medios que da la ley para la adquisición del derecho de propiedad, es indudable que el señor Thompson adquirió la propiedad de ellos, sino fuera porque le pertenecieron originariamente, en virtud de que la Ley sobre Monumentos Arqueológicos del 11 de mayo de 1897 no le otorga esa propiedad a la Nación, tratándose como se trata de objetos muebles, según hemos visto, y porque siendo dueño de las tierras y de las aguas de la finca Chichén, podía disponer de todo lo que se encontrase arriba y debajo de ellas, tal como ordenan los artículos 731, 759 y 761 del Código Civil del Distrito Federal del año 1884, vigente en la época de la extracción. De aquí resulta que al consumarse la prescripción positiva a su favor, el señor Thompson adquirió la propiedad de los mismos objetos, ya que la Nación vino a disputársela después de transcurrido ventajosamente el lapso señalado por la ley para esta prescripción.

10.- Y con relación a la condena de intereses al tipo legal sobre los \$36,410.00 que se hace a cargo del señor Thompson en el punto resolutivo cuarto de la sentencia de primera instancia, confirmada por el Tribunal del Sexto Circuito, se deja, finalmente, de aplicar el artículo 655 del Código Civil del Estado de 1918, que declara la prescripción de las prestaciones periódicas por el transcurso del lapso de tres años; porque al sentenciar el pago de intereses a partir del año 1906 respectivamente una demanda presentada en 1926, los tres años de la prescripción han corrido durante diez y siete años, durante los cuales no cabe pago alguno de intereses.

Las violaciones a las leyes arriba mencionadas, implican necesariamente la concesión del amparo de la Justicia Federal, por que de haberse reparado en la segunda instancia los agravios causados en la sentencia de primera instancia, no hubiera existido la infracción a los preceptos constitucionales consagrados en los artículos catorce y dieciséis de nuestra Ley Suprema.

Y en esta virtud, con apoyo en esos preceptos, y, además, en los artículos primero, fracción I, 158, fracciones I y II, 164, 167, 168 y demás relativos de la Ley Reglamentaria del juicio de amparo,

A VUESTRA HONORABILIDAD, atenta y respetuosamente pido: que me tenga por presentado con esta demanda y sus copias simples, por conducto de la autoridad responsable, H. Tribunal del Sexto Circuito, promoviendo formal demanda en juicio de amparo directo, reclamando la sentencia definitiva de segunda instancia dictada con fecha veinte y siete de marzo del año en curso en el Toca al juicio sumario de responsabilidad civil que promovió el C. Agente del Ministerio Público Federal, como representante de los intereses de

M. J. M.
15/3

Interese
15/3

JOSE CASARES MZ. DE A.
ABOGADO,
CALLE 63 NUM. 540. TEL. 20-40.
MERIDA, YUC., MEXICO.

- 3 -

la Nación contra el Ciudadano norteamericano Edward Herbert Thompson, seguido contra su Sucesión que represento como albacea delegado, por violación a las garantías individuales consignadas en los artículos catorce y dieciséis de la Constitución Federal; y servirse, previos los tramites y estados de este juicio de garantías y teniendo a la vista los expedientes originales del Toca, de la causa penal y de los autos de primera instancia, o sus respectivas certificaciones en tiempo solicitadas, dictar sentencia declarando que la Justicia de la Unión ampara y protege a la Sucesión del demandado contra el acto reclamado consistente en la sentencia recurrida.

Protesto mi atenta consideración y respeto, manifestando que la Sucesión del demandado no causa el impuesto Federal sobre la Renta, y que el suscrito, en lo personal, está al corriente en su pago, en la ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y dos.

Estosí digo: - que para los efectos del artículo 17 de la Ley de Amparo, autorizo al señor licenciado don Julián Aznar, con domicilio en esa ciudad de México, D.F. y habitación en la casa número 267 doscientos sesenta y siete, de la novena calle de Tabasco, para que en mi nombre pueda oír notificaciones, promueva todo lo que correspondiera y alegue en la audiencia respectiva. - Fecha y protesta ut supra. - TESTADE: preliminar para que - muebles - tercero - n - misma - el derecho - tiene - alguna - prescriptibilidad - NO VALE ENTRE LINEAS: se - de Yucatán - que - que - sexto - ajena - VALE.

José Casares Mz. de A.

El ciudadano licenciado Alberto Castellanos Loria, Secretario del Tribunal del Sexto Circuito, hace constar: que la demanda de amparo que antecede fué presentada ante la Secretaría a su cargo el día 14 catorce del mes en curso y la sentencia recurrida en esta propia demanda fué demandada notificada al quejoso Licenciado José Casares Martínez de Arredondo el día 28 veintiocho de marzo próximo pasado. Mérida, Yucatán, México, a los 17 diecisiete días del mes de abril de 1942 mil novecientos cuarenta y dos.

RECIBIÓ EN LA SECRETARÍA



Alberto Castellanos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
TRIBUNAL DEL SEXTO CIRCUITO
Mérida, Yuc., Méx.

---EL CIUDADANO LICENCIADO ALBERTO CASTELLANOS LORIA, SE
CRETARIO DEL TRIBUNAL DEL SEXTO CIRCUITO, con residencia
en la ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, -
Estados Unidos Mexicanos, -----

C E R T I F I C A: que en el juicio sumario de responsa-
bilidad civil número 13/926 promovido ante el Juzgado --
Primero de Distrito en el Estado por el Agente del Minis-
terio Público Federal en contra de EDWARD HERBERT THOMP-
SON, cuyo juicio se encuentra en este Tribunal del Sexto
Circuito en virtud de las apelaciones interpuestas por -
las partes en contra de la sentencia definitiva dictada -
en el mismo, existen, entre otras, las siguientes cons-
tancias:-----

Demanda inicial.

"C. Juez Huerfano de Distrito en este Estado:- Lic. Jo-
sé A. Castilla, Agente del Ministerio Público adscripto-
al Juzgado del digno cargo de Ud., como compruebo con el
nombramiento que acompaño y que pido me sea devuelto de-
jando copia certificada en autos, vengo a ante Ud., con-
la personalidad que me confieren los artículos 2/o. se-
gundo del Código Federal de Procedimientos Civiles y lo.
primero y 10/o. diez y ocho fracción I primera de la Ley
de Organización del Ministerio Público Federal, comparez-
co y atentamente manifiesto:- De la copia certificada --
que tengo el honor de acompañar, consta que ante ese Juz-
gado he formulado acusación en contra del ciudadano ame-
ricano Edward Herbert Thompson, cuyo domicilio se igno-
ra, por el delito de robo de objetos arqueológicos perte-
necientes a la Nación, cuya relación acompaño, y que se ha-
abierto la averiguación correspondiente.- Con fecha 9 --
nueve del presente mes, promoví, igualmente, diligencias
de embargo precautorio que ha sido ya ejecutado y vengo,
en cumplimiento del artículo 175 del Código Federal de -
Procedimientos Civiles, a entablar demanda de responsabi-
lidad civil, en la vía sumaria, para que restituya los

objetos robados cuya relación consta en el expediente penal, con un valor de \$1.036.410.00 UN MILLÓN TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS MEXICANOS, o subsidiariamente para que pague su importe, y en todo caso los gastos que ocasione el presente juicio, más los intereses correspondientes. Fundo mi acción en los hechos y preceptos de derecho que expreso a continuación: - HECHOS. - I. - De las copias que tengo el honor de acompañar, consta que he presentado acusación en contra del señor Edward Herbert Thompson por el delito de robo consistente en haber extraído del "CENOTZ SACRADO", enclavado en la ciudad arqueológica denominada "Chichén Itzá", objetos arqueológicos pertenecientes a la Nación, habiéndolos exportado para los Estados Unidos de Norteamérica. - II. - Los objetos identificados hasta hoy como de los exportados por el señor Thompson y vendidos a universidades americanas, y cuya relación acompaño, tienen un valor intrínseco de \$1.036.410.00 un millón treinta y seis mil cuatrocientos diez pesos mexicanos. - III. - Por auto de fecha 6 seis del presente mes, se mandó abrir la averiguación correspondiente. - IV. - De acuerdo con los artículos 166 ciento sesenta y seis fracción II segunda y 168 ciento sesenta y ocho del Código Federal de Procedimientos Civiles, promoví con fecha 9 nueve del presente diligencias de embargo preventivo, habiéndose ejecutado la diligencia ya, y vengo, en cumplimiento del artículo 175 ciento setenta y cinco del mismo Ordenamiento, a promover la demanda correspondiente. - DERECHO. - I. - La responsabilidad civil proveniente de un hecho u omisión contrarios a una ley penal, consiste en la obligación que el responsable tiene de hacer: - I. - La restitución;



PAJL JUBCAL 3



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL

DIRECCION GENERAL DE REGISTRO



D.F.

II.- La reparación; III.- La indemnización; IV.- El pago de los gastos judiciales.-(Artículo 301 del Código Penal Federal.- II.- La restitución consiste: en la devolución a sí de la cosa usurpada... (Artículo 302 del propio Código.) III.- La ley de 11 de mayo del año de 1897 mil ochocientos noventa y siete que define claramente la propiedad de la Nación en los monumentos arqueológicos.- IV.- La responsabilidad civil no podrá declararse sino a instancias de parte legítima.-(Artículo 308 trescientos ocho del propio Código.). V.- El artículo 326 trescientos veintiséis del Código Penal, según el cual, puede declararse criminalmente responsable al que usurpa una cosa ajena. Y el artículo 327 trescientos veinte y siete del mismo Ordenamiento, según el cual, cuando esto tenga lugar, incurrirá el demandado en responsabilidad civil, sea que se le absuelva de toda responsabilidad criminal o que se le condene.-VI.- El artículo 16 diez y seis del Código Federal de Procedimientos Penales, según el cual, la infracción a las leyes penales da lugar a dos acciones: la penal y la civil; y el artículo 19 diez y nueve del mismo que prescribe que la acción penal y la civil pueden deducirse conjuntamente o sucesivamente.- VII.- La Federación comparecerá por medio del Ministerio Público en los términos que dispone la ley. (Artículo 2/o. segundo del Código Federal de Procedimientos Civiles.) VIII.- Todos los juicios que sobre responsabilidad civil se sigan ante los Tribunales Federales, se tramitarán y decidirá conforme a lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles para los juicios sumarios, y tendrá todos los recursos que, según su cuantía, se concedan a dichos juicios. (artículo 373 trescientos setenta y tres del Código de Procedimientos Penales Federales.) IX.- El artículo 591 quinientos noventa y uno del Código de Procedimientos Civiles Federales, según el cual, el término pa-

... para contestar la demanda en los juicios sumarios, es-
de tres días.- X.- Cuando hubiere que citar a juicio
a alguna persona que haya desaparecido, no tenga do-
micilio fijo, o se ignore dónde se encuentra, será
citada por edictos que se publicarán en el "Diario
Oficial" del Supremo Gobierno, en el periódico ofi-
cial de la localidad y en el del lugar en donde se
presuma que reside la persona citada, por un término
que no bajará de dos meses ni excederá de seis. Si
pasado este término no comparece por sí, por apodera-
do o por gestor que pueda representarla, se le nom-
brará un procurador con quien se entenderán las dili-
gencias del juicio. (Artículo 125 ciento veinte y
cinco del Código Federal de Procedimientos Civiles.)

XI.- Para los efectos de los artículos 189 ciento
ochenta y nueve fracción II segunda y 212 doscientos
doce fracción III tercera del Código Federal de Pro-
cedimientos Civiles, designo como documentos que jus-
tifican la acción que vengo a intentar, las constan-
cias del expediente formado con motivo de la acusa-
ción que presenté con fecha 4 cuatro del actual, en-
contra del mencionado señor Edward Herbert Thompson,
por el delito de robo de objetos arqueológicos perte-
necientes a la Nación, a que me he contraído antes.-
Por todo lo expuesto, y con fundamento en los hechos
y preceptos de derecho antes mencionados, A Ud. pi-
do:- que me tenga por presentado con el nombramiento
(el cual pido me sea devuelto, dejando copia en au-
tos) y copias que acompaño, instaurando formal deman-
da en la vía sumaria de responsabilidad civil prove-
niente del delito de robo, contra el ciudadano ameri-
cano Edward Herbert Thompson, de domicilio desconoci-
do; que se dé por legítima mi personalidad como re-





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
 TRIBUNAL DEL SEXTO CIRCUITO
 Mérida, Yuc., Méx.



AUTO admitiendo
 la demanda.

presentante de los intereses de la Nación; que se corra --
 traslado al referido señor Edward Herbert Thompson de la --
 presente demanda en la forma establecida por el artículo --
 125 ciento veinte y cinco del Código Federal de Procedi--
 mientos Civiles, es decir, por medio de edictos que se pu--
 blicarán en los periódicos oficiales de la Federación y --
 del Estado; obrar, en su oportunidad, a prueba, el juicio,
 y condenar en definitiva al demandado Edward Herbert Thomp--
 son a la devolución de los objetos relacionados en la lis--
 ta que acompaña, o, subsidiariamente, a pagar la suma de --
 \$1,036,410.00 un millón treinta y seis mil cuatrocientos --
 diez pesos mexicanos, más el importe de los gastos que oca--
 sione el presente juicio.- Protesta lo necesario. Mérida, --
 a los 20 veinte días del mes de septiembre del año de 1926
 mil novecientos veinte y seis, José A. Castilla.- Rúbric--
 Mérida, 22 veintidós de septiembre de 1926 mil novecientos
 veintidós. Vistos: por presentado el ciudadano Agente --
 del Ministerio Público Federal con la demanda y anexos que
 acompaña, promoviendo juicio sumario de responsabilidad ci--
 vil contra el acusado Edward Herbert Thompson; resérvese --
 para dar cuenta para proveer lo que correspondiera, tan pron--
 to como quede ejecutada totalmente la providencia precauto--
 ria promovida contra el expresado Thompson. Notifíquese al
 promovente. Lo provee y firma el Lic. Roberto Castillo Ri--
 vas, Juez Numerario de Distrito en el Estado. Lo certifico.
 R. Castillo Rivas.- Manuel Correa Delgado.- Rúbricas, ----
 Mérida, 22 veintidós de noviembre de 1926 mil novecientos-
 veintidós.- Vistos: tiénese por presentado al ciudadano-
 Agente del Ministerio Público Federal, con los anexos que
 acompaña, promoviendo juicio sumario de responsabilidad ci--
 vil contra el ciudadano norte americano Edward Herbert --
 Thompson; con fundamento en los artículos 372 trescientos -

setenta y dos y 373 trescientos setenta y tres del Código Federal de Procedimientos Penales, y 591 quinientos noventa y uno, 204 doscientos cuatro y 125 ciento veinticinco del Código Federal de Procedimientos Civiles, admítase la demanda en la vía y forma propuestas y córrase traslado al demandado Edward Herbert Thompson, emplazándolo para que dentro del término de 3 tres días conteste la demanda, con apercibimiento que de no hacerlo se dará por contestada en sentido negativo. Y por cuanto se ignora el domicilio del demandado; notifíquesele este auto por medio de edictos que se publicarán por el término de 3 tres meses consecutivos en el "Diario Oficial" de la Federación y en el del Estado, haciéndole saber que las copias simples respectivas quedan en la Secretaría de este Juzgado a su disposición. Notifíquese y cúmplase. Lo proveo y firma el Lic. Roberto Castillo Rivas, Juez Numerario de Distrito en el Estado. Lo certifico. - R. Castillo Rivas. - Manuel Correa Delgado.



CERTIFICACION
de dos títulos
de propiedad.

Licenciado Manuel Correa Delgado, Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán, Certifico: Que en el expediente número 13/926 relativo al juicio sumario de responsabilidad civil promovido por el Agente del Ministerio Público Federal adscrito a este Juzgado contra el ciudadano norteamericano Edward Herbert Thompson, existen dos títulos de propiedad, los que enseguida se copian en su tenor literal. - En la ciudad de Mérida, a los tres días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro ante mí Licenciado Rodolfo Navarrete, Notario Público del Estado y testigos que se expresarán comparecieron los señores Licenciados Delio Moreno Can-

3 Jul 1894



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
TRIBUNAL DEL SEXTO CIRCUITO
Mérida, Yuc. Méx.



1 RECIBIDO

tón, Leopoldo Cantón Frexas y Don Emilio García Fajardo, -
vecinos de esta ciudad, el primero casado con la señora Sa-
lomé Irabién que concurre a este acto para el efecto de --
prestar su consentimiento conforme al artículo dos mil ---
cientos cincuenta y ocho del Código Civil en el Estado de -
Yucatán, abogado y de treinta años de edad, el segundo, --
soltero, abogado y de veinte y siete años de edad, y el --
tercero, soltero, estudiante, de veinte y cinco años de e-
dad, todos con capacidad legal para obligarse sin que se -
conste nada en contrario y a quienes doy fe conocer, los -
expresados Delio Librero Cantón y Emilio García Fajardo di-
jeron: que son propietarios en unión del mencionado Don --
Leopoldo Cantón Frexas de la hacienda denominada Chichén -
situada en la comprensión del pueblo de Pisté, hacia el -
oriente de dicho pueblo y sus anexas Yulá y Katún, todas -
completamente yermas, cuyas líneas tienen una legua de tig-
rras propias y las obtuvieron por compra que de ellas hi-
cieron a la Señorita Dominga Galera Pastor, vecina de esta
ciudad, con fecha seis de septiembre del año de mil ocho-
cientos noventa y dos por ante el Notario público José A.-
Patrón Cavalegui y en su oficio número cinco. Que en este
concepto y en la mejor vía y forma que en derecho haya lu-
gar, venden, ceden, renuncian y traspasan por título de --
venta la acción que cada uno representa en la mencionada -
hacienda Chichén y sus anexas a favor del señor Don Eduar-
do H. Thompson para él y sus herederos por la suma de cien
pesos que es el quintuplo de su manifestación a la Tesore-
ría General del Estado para el pago de la contribución pro-
pial y derechos de traslación a nuevo dominio de conformi-
dad con la ley de dos de abril del presente año y cuyo pro-
cio de cien pesos confiesan los otorgantes que han recib-
do en moneda de plata corriente numerada y contada a su sa-
tisfacción, del mencionado señor Thompson, sobre cuya en-

trega y recibo renuncian los artículos mil doscientos dos y mil doscientos tres del Código Civil del Estado; que la expresada finca Chichén y anexas no adeuda ninguna contribución y tiene por linderos al Poniente, el pueblo de Pisté y al Oriente, Sur y Norte terrenos abandonados a causa de la guerra de castas. Los señores Delio Moreno Cantón y Emilio García, se obligan a la evicción y saneamiento de esta venta, renunciando los contratantes los artículos tres mil veinte y tres, mil setecientos setenta y dos y mil setecientos setenta y cuatro del expresado Código Civil que tratan de la acción de rescisión por lesión en dos tantos más o en dos tercios menos del justo precio de la cosa vendida y de cuatro años para intentar. El Señor Don Leopoldo Cantón Fraxas, dijo: que copropietario de la finca Chichén y anexas, a que se refiere esta escritura, manifiesta que está conforme en la venta que de ella se hace renunciando por su parte el derecho que le concede el artículo dos mil cuatrocientos treinta del Código Civil. Y el señor Don Eduardo H. Thompson expresó ser de esta vecindad casado, ingeniero y de treinta y cuatro años de edad, a quien doy fe conocer dijo: que acepta esta escritura en los términos en que está concebida. En cuyo testimonio y habiendo acreditado los comparecientes tener pagado el impuesto de Seguridad Pública correspondiente al presente trimestre, así lo otorgan y firman, acudiéndose a esta escritura el derecho de traspaso de dominio pagado a la Tesorería General del Estado, la patente respectiva y el certificado de la manifestación de dichas fincas; los Ciudadanos Felipe B. Cardena y Francisco Ríos López, fueron testigos de este otorgamiento, vecinos presentes y mayores de e-





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
TRIBUNAL DEL SEXTO CIRCUITO
Mérida, Yuc., Méx.



dad legal, En el acto del otorgamiento la señora Irabián-
de Moreno expresó no poder firmar por estar impedida y lo
hace a su ruego el ciudadano Rafael Duarte vecino de esta
Capital y mayor de edad legal. D. Moreno Cantón.- Rafael-
A. Duarte.- L. Cantón Freixas.- Emilio García F.- Eduardo-
H. Thompson.- Felipe B. Cardona.- Franco, Rio L.- Un se-
llo.- Rodolfo Navarrete. Abogado.- Notario Público. Yuca-
tán, México.- R. Navarrete.- Certificado.- Un sello: Teso-
rería General del Estado de Yucatán. Mérida.- El Contador
de la Tesorería General del Estado, Certifica: que la fin-
ca rústica denominada Chichén situada en la comprensión -
de Pisté, partido de Valladolid, juntamente con sus si-
tios anejos Yula y Katun, con una legua de extensión, pro-
piedad de los señores Delio Moreno Cantón, Emilio García-
Fajardo y Leopoldo Cantón Freixas, está estimada, conforme
a la ley de dos de Abril de mil ochocientos noventa y cua-
tro en la cantidad de cien pesos, exceptuada del pago de
la contribución por estar en tanto frontorizo a los bárba-
ros. Y a pedimento del mismo propietario, y en cumplimen-
to del artículo 80. de la referida ley, libro el presente
en Mérida a tres de Julio de mil ochocientos noventa y --
cuatro.- Por el Contador. Y. Quintana S. Ofi lo.- Vo. -
BO. Robert C. Sellas Rivas.- Recibo.- En sello: Tesorería-
General del Estado de Yucatán Mérida.- Sección tercera de
Naciónla número estorces- Con los oficios de Ud. de fecha-
cuatro del presente he recibido en efectivo \$1.00 derecho
de traslación de dominio al 1% sobre \$100.00 en que los -
señores Lic. Delio Moreno Cantón y Emilio García Fajardo,
vendieron a Don Eduardo H. Thompson, la acción que cada-
uno representa como copropietario de la finca de campo de
nombrada "Chichén" situada en la comprensión municipal --
del pueblo de Pisté y sus anexas "Yula "Katun" todas com-
pletamente yemas habiéndose observado en dicha verta la-

ley de dos de Abril del presente año, - y 30 en timbres
por el recargo del 30 % de la contribución federal - --
Lib y Contn. - Mérida, 6 de julio de 1894. - El Tesorero
General. - Robert. Casellas Rivas. - Al Notario C. - R. Na
varrete. - Presente. - Nota del Timbre. - Tres estampi---
llas debidamente canceladas con un valor total de se--
tenta centavos. - El Admor. Pral. del Timbre. Certifi--
ca: que con esta fecha pagó el Notario Lic. Rodolfo Na
varrete la suma de setenta centavos valor de las estan
pillas que se fijan y cancelan en esta Nota, conforme--
a la liquidación formada bajo la responsabilidad del -
Notario que la suscribe. Mérida, Julio tres de mil o--
chocientos noventa y cuatro. - El Admor. Pral. del Tim
bre. - José Arjona. - Un sello: Admon. Principal del
bre. - Mérida. - Es igual a su matriz y documentos
incluye cuyos originales están en el registro corr
to de instrumentos públicos del oficio número diez y
seis de esta Capital a que me remito. Dando fe de ha--
ber acunado el protocolo la nota a que se refiere el
artículo cincuenta y nueve de la Ley del Timbre vigen
te. Y a pedimento del señor don Eduardo H. Thompson li
bro el presente en Mérida a los diez y siete días del
mes de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro. - Se
ñalo y firma que, respectivamente, dicen: "Rodolfo Nava
rrete. Abogado y Notario Público. Yucatán-México". - R.
Navarrete. - Rúbrica. --- (Al margen de cada una de las -
dos fojas de que consta el testimonio acabado de co---
piar existe adherida una estampilla por valor de un pa
so debidamente cancelada con el mismo sello notarial -
ya copiado). - "Recibido por correo de hoy siendo las -
nueve de la mañana. Queda inscrita la propiedad que in
cluye el presente título en la Oficina del Registro pú
blico de la propiedad de este Departamento al folio --





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
TRIBUNAL DEL SEXTO CIRCUITO
Mérida, Yuc., Méx.



1 FEB 1920

doscientos ochenta y uno del libro primero, tomo quinto, -
sección primera, bajo el número setecientos noventa y tres
y como partida primera, Valladolid, Julio veinte y nueve
de mil ochocientos noventa y cinco. - Rodolfo Schánove H. -
"Rubrica". - "Venta por \$50.00". 7 "En la ciudad de Mérida, a
los diez y siete días del mes de agosto de mil ochocientos
noventa y cuatro días, ante mí Licenciado Rodolfo Navarrete,
Notario público del Estado y testigos que se expresan -
compareció el Señor Licenciado Leopoldo Bantón Frexas, que
expresó ser de esta vecindad, soltero, abogado, de veinte
y siete años de edad, con capacidad legal para obligarse -
sin que me conste nada en contrario y a quien doy fé cono-
cer dijo: que es copropietario con el señor Edward H. -
Thompson de la hacienda denominada Chichén, situada en la
compración del pueblo de Pisté hacia el Oriente de dicho
pueblo y de sus anexas Ylá y Katux, todas completamente --
yermas, cuyos fincos tienen una legua de tierras propias y
la parte que representa dicho señor Thompson la obtuvo por
compra que de ella hizo con fecha tres de julio último an-
te mí y en este propio oficio a los Señores Delio Moreno -
Centón y Emilio García Fajardo, que en este concepto y en
la mejor vía y forma que en derecho haya lugar vende, ce-
de, renuncia y traspasa por título de venta la acción que
el compareciente representa en la mencionada hacienda Chi-
chén y sus anexas a favor del mismo Señor Edward H. Thom-
pson para él y sus herederos por la suma de cincuenta pe-
ses que es la mitad de cien pesos en que fué vendida la ex-
presada posesión de fincos en la escritura antes referida
de conformidad con el artículo tercero de la ley de dos de
Abril del presente año y cuyo precio de cincuenta pesos -
confiesa el otorgante que ha recibido del señor Thompson -
en moneda de plata corriente numerada y contada a su satis-
facción, sobre cuya entrega y recibo renuncia los artícu-
los mil doscientos dos y mil doscientos tres del Código Cl

del Estado: que la expresada finca Chihén y sus
terrenos, no adeuda ninguna contribución y tiene por lin-
dehesa al Poniente al pueblo Pistá y al Oriente, Car y
Norte, terrenos abandonados a causa de la guerra de
castar. El vendedor se obliga a la evicción y sanea-
miento de esta venta, renunciado ambos contratantes
los artículos tres mil veinte y tres, mil setecientos
setenta y dos y mil setecientos setenta y cuatro del
expresado Código Civil, que tratan de la acción de
rescisión por lesión en dos tomos más o en dos ter-
cios menos del justo precio de la cosa vendida y del
de cuatro años para intentarla. Presente el señor
Don Edward H. Thompson que expresó ser de esta veci-
dad, casado, ingeniero y de treinta y cuatro años
de edad con capacidad legal y a quien doy fe cono-
cido; que acepta esta escritura en los términos en que
está concebida. En cuyo testimonio y habiendo acor-
tado el señor Cantón Frexas tener pagado el impuesto
de seguridad pública correspondiente al presente tri-
mestre, cuyo impuesto no paga el señor Thompson por-
ser de nacionalidad extranjera, así lo otorgan y fir-
man, acumulándose a esta escritura el recibo de alca-
bala pagada a la Tesorería General del Estado, el
certificado de la manifestación de dichas fincas,
siendo testigos los ciudadanos Eleuterio Solís S. y
Rafael Careño vecinos presentes y mayores de edad
legal. Antes de firmar el vendedor Licenciado Leopoldo
Cantón Frexas expresó que no se obliga a la evic-
ción y saneamiento como antes se expresó para los e-
fectos de esta venta, acerca de lo cual manifestó el
Señor Thompson su conformidad. - L. Cantón Frexas. -
Edward H. Thompson. Eleuterio Solís S. - Rafael Care-
ño F. - Un sello: Rodolfo Navarrete. - Abogado y Nota-
rio Público. - Yucatán-México. R. Navarrete. - Certifi-





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

TRIBUNAL DE LOS SEÑORES
MÉRIDA, YUC. (Méx.)



1 FEBRERO

cado.- El Contador de la Tesorería General del Estado, Certifica: que la finca rústica denominada Chichén situada en la comprensión del pueblo de Pisté, partido de Valladolid, junto con sus sitios anexos Yulá y Katún con una legua de área, propiedad de los señores Eduardo H. Thompson y Leopoldo Cantón Braxas, no adeuda contribución predial hasta el presente trimestre por estar situada en punto fronterizo a los indios bárbaros, y está estimada conforme a la ley de dos de Abril de 1894 en la cantidad de cien pesos. Y a pedimento del mismo propietario y en cumplimiento del artículo 80. de la referida ley libro el presente en Mérida a diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.- El Contador.- Juan Sales Cepeda, Vo. Bo.- El Tesorero General.- Roberto Casellas Rivas.- Oficio.- Un sello: Tesorería General del Estado de Yucatán, Mérida.- Sección tercera de Hacienda.- No. 72.- Con los oficios de Ud. fecha de ayer he recibido en efectivo cincuenta centavos de derecho de traslación de dominio al 1 % sobre cincuenta pesos en que Leopoldo Cantón Braxas vendió al señor Eduardo H. Thompson su acción a la propiedad de la finca Chichén y anexos Yulá y Katún situadas en la comprensión de Pisté con una extensión de una legua la cual está manifestada en la suma de cien pesos, la escritura, la escritura se hizo con esa fecha ante el Notario Rodolfo Navarrete y oficio número diez y seis.- y cinco centavos en timbres por el recargo del treinta por ciento de la contribución federal. Lib. y Constitución.- Mérida, Agosto diez y ocho de mil ochocientos noventa y cuatro años.- El Tesorero General.- Roberto Casellas Rivas.- Al Notario C. R. Navarrete.- Pte. Certificado.- Tres timbres cancelados por valor de setenta centavos.- El Adm. Prel. del Timbre.- Certifica: que con esta fecha pagó el Notario Rodolfo Navarrete la suma de setenta centavos valor de las estampillas que se fijaron y -

cancelaron en esta nota, conforme a la liquidación formada bajo la responsabilidad del Notario que la suscribió, Mérida, Agosto diez y siete de mil ochocientos noventa y cuatro. - El Admor. Pral. - José Arjona. - Un sello: Admon. Principal del Timbre, Mérida. - Es igual a su matriz y documentos que incluye, cuyos originales se archivan en el registro corriente de instrumentos públicos del oficio número diez y seis a que se remito; dando fé de haber acumulado el protocolo la Nota a que se refiere el artículo cincuenta y nueve de la ley del Timbre. - Ya pedimento de parte intercesada libro el presente en dos fojas útiles con los timbres correspondientes en Mérida, a veinte y siete de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro años. - Sello y firma que respectivamente dicen: "Rodolfo Hvarrete. - Abogado y Notario Público Yucatán - México" - R. Hvarrete. - Rúbrica." (al un lado de cada una de las dos fojas de que consta el testimonio acabado de copiar existe adherido una estampilla -- por valor de un peso, debidamente cancelada con el mismo sello notarial). "Recibido por correo de hoy siendo las nueve de la mañana. Queda inscrita la propiedad que incluye este título, en la Oficina del Registro Público de la propiedad de este Departamento, a los folios doscientos ochenta y uno y doscientos ochenta y dos del Libro Primero, tomo quinto, sección primera, bajo el número setecientos noventa y tres y como partida segunda. - Valladolid, Julio veinte y nueve de mil ochocientos noventa y cinco. Rodolfo Delgado L. Rúbrica." - Sello -- que dice: "Rodolfo Hvarrete. Abogado y Notario Público. Yucatán - México." - "C. Tesorero Gral. del Estad. - Leopoldo Cantón Frezas y Edward H. Thompson, manifiestan a Ud. que por escritura pública de esta fecha otorgada ante el Notario Público Rodolfo Hvarrete y oficio





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
TRIBUNAL DEL SEPTIMO CIRCUITO
Mérida, Yuc., 17 de Agosto de 1929



17 FEB 1930

Escrito.- Contes-
tación a la deman-
da.

No. 16, el primero vendió al segundo por la suma de CINQUE-
TA PESOS su acción a la propiedad de la finca Chichén y sus
anexas Yulá y Katón situadas en la comprehensión del pueblo
Pisté, con una legua de extensión, dicha finca está manifes-
tada en la suma de cien pesos.- Mérida, Agosto 17 de 1894 -
L. Cantón Prezas, Rábrica.- Edward H. Thompson.- Rábrica".-
Un sello que dice: "Tesorería General del Estado de Yucatán
Mérida."- Presentado con esta fecha.- Mérida, Agosto 20 de
1894.- Robert Casellas Rivas.- Rábrica." Así consta y apar-
ce de los dos títulos de propiedad a que me refiero; títu-
los que originales procedo a devolver, en cumplimiento del-
auto de ayer, al señor José Casares Martínez de Arredondo,
como apoderado del señor Edward H. Thompson, firmando aquél
al calce el respectivo recibo; de acuerdo con el mismo pro-
veído citado, y para que obre en los autos expresados al --
principio, expido la presente certificación constante de 4-
cuatro fojas útiles, en la ciudad de Mérida, Capital del Es-
tado de Yucatán, a 15 quince de junio de 1929 mil novecien-
tos veintinueve años. - Manuel Correa Delgado.- Recibí los
dos testimonios originales.- Por orden del Lic. José Cas-
ares Martínez de Arredondo, Julián Asuar.-----

Señor Juez "usuario de Distrito en el Estado:- José Casares
Mz. de A., abogado, mayor de edad legal, casado, de esta ve-
cuidad, con oficinas para dar notificaciones en la casa nú-
mero cuatrocientos setenta de la calle cincuenta y siete, -
ante usted, con el debido respecto, comparezco en los autos
del juicio susario de responsabilidad civil que promovió -
el C. Agente del Ministerio Público Federal contra el señor
Edward Herbert Thompson, a exponer lo que sigue:- Soy apo-
derado general del demandado don Edward H. Thompson; lo a-
credito con el adjunto testimonio de escritura pública cu-
yo devolución solicito previa la compulsión de lo conducente-
en autos. Y con la personalidad mencionada, vengo en nombre

de mi poderdante a contestar en tiempo la demanda formulada por el C. Representante del Ministerio Público Federal adscrito a ese Juzgado a su digno cargo, como representante de la Nación, para que se restituya o devuelvan los objetos a que se refiere la demanda, o para que subsidiariamente pague la enorme suma de un millón treinta y seis mil cuatrocientos diez pesos mexicanos, sin expresar a quien deben hacerse las prestaciones reclamadas; pero como en su proclamo afirma que los objetos que constituyen el cuerpo del supuesto delito de robo pertenecen a la Nación, debo entender que la devolución de los objetos o el pago de su importe, debe hacerse a la Nación.- Formulo mi contestación en los términos siguientes:- I.- En la acción formulada por el Agente del Ministerio Público por el delito de robo, contra mi poderdante el señor Edward H. Thompson, no se ha comprobado hasta este momento la existencia de tal delito.- II.- En la causa a que se refiere en el punto inmediato anterior no se ha comprobado, ni puede comprobarse que mi representado haya usurpado una cosa ajena.- III.- Fundado en los hechos apuntados que anteceden, me he apersonado en la causa o diligencias del orden penal que a instancia del Ministerio Público se siguen contra mi representado, pidiendo que el Juzgado declarando que no hay delito alguno que perseguir, corte el procedimiento incoado y declare que el señor Thompson queda en la buena reputación y fama de que goza. No tengo conocimiento de que hasta hoy haya recaído resolución alguna a esa instancia de siete de marzo último.- IV.- Mi poderdante el señor Thompson es propietario de la finca rústica denominada Caichén en la cual se encuentra el llamado Canote Sagrado de donde se afirma en la demanda que fueron extraídos los objetos arqueológicos



no hay delito

Es dueño de la finca

Código Civil que clasifica los bienes de propiedad pública y los de propiedad privada.- 3). Los artículos 729, 730 y 731 del citado Código Civil del Distrito Federal que definen el derecho de propiedad, que esta es inviolable y que "el propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que esté debajo de ella." Y como consecuencia, asienta que el propietario podrá usarlo y hacer todas las obras, plantaciones o excavaciones que quiera, con las salvedades relativas a servidumbres, minas, y Reglamentos de Policía.- 4). El artículo 759 que establece que "el tesoro oculto pertenece al que lo descubre en sitio de su propiedad; y el 761 dispone que "cuando los objetos descubiertos fueren interesantes para las ciencias o para las artes se aplicarán a la Nación por su justo precio".- artículo 10. de la Ley Federal de 11 de mayo de 1897 promulgada tres años después de que el señor Thompson adquirió propiedad sobre la finca Chichón, declara que los "monumentos arqueológicos existentes en Territorio mexicano son propiedad de la Nación". El artículo 20. de la misma Ley define lo que se entiende por monumentos arqueológicos; y el artículo 50. de la repetida Ley, dice: "En el caso de que los monumentos arqueológicos... y los que en adelante se descubran o descubrieren en tierras de propiedad particular, el Ejecutivo, por tratarse de utilidad pública, podrá expropiarse con arreglo a las leyes, a los dueños de dichas tierras en la extensión superficial que fueren necesarias para la conservación y el estudio de los mismos monumentos.- 6). El artículo 60. de la citada Ley de 11 de mayo de 1897, se limita a prohibir que sean exportados, sin autorización legal, los códices, antigüedades mexicanas, ídolos, amuletos y demás objetos me-

Handwritten initials or signature





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

TRIBUNAL DEL NUESTRO CIRCUITO
Mérida, Yuc., Mex.

CINCUITO

1917

bles que el Ejecutivo Federal estime como interesantes para el estudio de la civilización e historia de los aborígenes y antiguos pobladores de Mérida, y especialmente de México; y señala como pena a los infractores, una multa dentro de los límites marcados por la segunda parte del artículo 21 de la Constitución, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran.- 7). El artículo 80. de la citada Ley, dispone que "las antigüedades americanas adquiridas por el Ejecutivo, se depositarán en el Museo Nacional.- 8). Las cosas muebles se prescriben en tres años si la posesión es continua, pacífica, acompañada de justo título y buena fe; o en diez años, independientemente de la buena fe y del justo título. Art. 1088 del Código Civil del Distrito Federal.- 9).- La prescripción negativa se verifica, haya o no buena fe, por el sólo lapso de veinte años contados desde que la obligación pudo exigirse conforme a derecho. Artículo 1091 del Código Civil citado. 10) - Los textos del Código Civil del Distrito Federal anteriormente citados, concuerdan en su esencia con los siguientes artículos del Código Civil del Estado de 18 de agosto de 1871 un mil ochocientos setenta y uno; 782, 785, 791, - 796, 797, 798, 800, 801, 804, 827, 828, 829, 854, 1196 y - 1200; y concuerdan igualmente con los del Código Civil vigente del Estado, a saber: 488, 491, 499, 500, 501, 503, - 521, 523, 544, 841 y 844. En mi concepto, son las disposiciones del Código Civil del Estado de Yucatán las exactamente aplicables a la controversia promovida por el representante de la Nación, por tratarse de relaciones de propiedad particular sobre bienes muebles que están o estuvieron situados dentro del territorio del Estado. 11). El artículo 27 de la Constitución General de la República del año de 1857, bajo cuyo imperio adquirió el señor Thompson título de propiedad sobre la finca Chichón.- 12). Proceda-

la condenación en costas a cargo de la parte actora, de conformidad con el artículo 574 del Código Federal de Procedimientos Civiles por ser ^{esta} la acción deducida. - Apoyado en los puntos de hecho y de derecho que dejo enumerados, opongo en nombre y representación del señor E. H. Thompson las excepciones que le competen contra la acción deducida en este juicio sumario de responsabilidad, a saber: 1) La de falta de acción para exigir responsabilidad civil alguna emanada de hecho delictuoso; por no existir hecho alguno de tal naturaleza a cargo del señor Thompson; 2) La falta de título de propiedad alguna a favor de la Nación, respecto a los objetos que enumera el agente del Ministerio Público, por carecer aquella de tal título que corresponde exclusivamente a mi poderdante el señor Thompson; 3) La falta de comprobación de la extracción simultánea de objetos que menciona la parte actora en su demanda; 4) La de prescripción positiva; 5) la de prescripción negativa; y 6) La de propiedad que corresponde al señor Thompson sobre todos los objetos que se afirma fueron extraídos del Cenote Sagrado. - Y por tanto, con apoyo en los textos citados y en las disposiciones conducentes del Capítulo Primero, Libro Segundo, del Código Penal Federal y Capítulo noveno, Título cuarto; del Código Federal de Procedimientos Penales, a usted, señor Juez, atentamente pido que me tenga por presentado en tiempo con el testimonio de la escritura pública de poder que me acredita apoderado del señor E. H. Thompson, y con los títulos de propiedad que tiene sobre la finca Chichén, contestando la demanda que en juicio sumario de responsabilidad civil citó el C. Agente del Ministerio Público Federal, en sentido negativo, y oponiendo las excepciones que enumero en el párrafo que inmediatamente antecede; y servirse a-

Excepciones





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
 TRIBUNAL DEL SEXTO CIRCUITO
 Mérida, Yuc., Méx.

CERTIFICACION
 Testimonio de es-
 critura pública.



LA FISCALIA

[Handwritten signature]

brir a prueba el juicio por el término legal, y previos los trámites legales, declarar improcedente, infundada y no probada la acción demandada contra el demandado E. H. Thompson; y procedentes y probadas las excepciones que opongo; y, en consecuencia al dictar sentencia en los términos que indico, absolver a mi representado de la demanda y condenar a la contraria al pago de las costas de este procedimiento, levantando la providencia presentoria que infundadamente se decretó a instancia del Ministerio Público.- Es justo y lo protesto, Mérida, a diez y seis de abril de mil novecientos veinte y siete.- José Casares Iz. de A.-----

Licenciado Ismael Cortes Delgado, Secretario del Juzgado Municipal de Distrito en el Estado.- Certifico: Que en el juicio sumario de responsabilidad civil promovido por el Agente del Ministerio Público Federal contra el ciudadano norteamericano Edward Herbert Thompson, existe un testimonio de escritura pública del tenor literal siguiente: "Acta número cincuenta y ocho.- En la ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los nueve días del mes de mayo del año de mil novecientos veinte y cinco, ante mí, Licenciado Tomás Aznar Rivas, Notario Público y en presencia de los testigos instrumentales ciudadanos Octaviano Mejía-Creco y Horacio Coballos Ancona, de esta vecindad y mayores de toda excepción, comparecieron: el señor Eduardo H. Thompson, quien expresó ser Ingeniero, de sesenta y tres años de edad, y el Licenciado don José Casares Martínez de Arredondo, quien expresó ser abogado, de treinta y dos años de edad, ambos casados, domiciliados en esta ciudad, y dijeron: que comparezcan a formalizar un mandato y una sustitución de mandato, en los términos de las cláusulas siguientes:- Cláusula primera. El-

señor Eduardo H. Thompson otorga poder general para-
asuntos judiciales, para administración de bienes y-
para ejercer actos de dominio, al Licenciado don Jo-
sé Casares Martínez de Arredondo, a fin de que repre-
sente al mandante en cualesquiera negocios y en toda
clase de actos y contratos, sin restricción alguna.-
Cláusula segunda. Sin perjuicio de la amplitud de fa-
cultades conferidas en la cláusula primera y a mayor
abundamiento, el poderdante señor Eduardo H. Thomp-
son faculta especialmente a su apoderado general nom-
brado, Licenciado don José Casares Martínez de Arre-
dondo, para otorgar, con las renunciaciones y cláusulas
usuales, a favor de The Carnegie Institution of Was-
hington, escritura de compraventa de una porción de
tierras pertenecientes a la finca rústica de la
propiedad del poderdante, denominada Chichén, de con-
formidad y en cumplimiento del contrato de promesa de
venta celebrado entre el poderdante y la Institución
mencionada, firmando por ésta en Washington y proto-
colizado según acta número treinta y seis, el día
veinte y cuatro de mayo de mil novecientos veinte y
cuatro, en el protocolo a cargo del mismo Notario au-
torizante, Licenciado Tomás Acaar Rivas; quedando au-
torizado el apoderado para introducir en el contrato
compraventa ciertas modificaciones que puedan acor-
darse y respecto a las cuales el poderdante ha dado
instrucciones expresas al apoderado.- Cláusula tercera.-
Queda especialmente facultado el apoderado nom-
brado: para someterse a la jurisdicción de cuales-
quiera autoridades, jueces y tribunales mexicanos; -
para interponer toda clase de recursos, inclusive
los de casación, súplica y amparo; para desistirse
del juicio de amparo y de cualesquiera recursos, de-



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

TRIBUNAL DEL SEXTO CIRCUITO
Mérida, Yuc., D.F.

derechos y acciones; para substituir el presente mandato, total o parcialmente, y para revocar las substituciones que hubiere, resumiendo el mandato cuantas veces lo juzgare conveniente.- Cláusula cuarta. El señor Eduardo H. Thompson declara: que en escritura pública otorgada en la ciudad de Evanston Condado de Cook, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, el veinte y cuatro de mayo de mil novecientos veinte y uno, ante el Notario W. W. Steirner y protocolizada en esta ciudad de Mérida el veinte y nueve de diciembre de mil novecientos veinte y cuatro, por el Notario Licenciado José Alfonso López Rodríguez, la señora Henrietta T. Thompson nombró al exponente su verdadero y legal apoderado para que en su nombre y representación ejercite las facultades que constan detalladas en dicha escritura, entre las cuales está la substituir el poder, según consta del primer testimonio respectivo, expedido por el expresado Notario Licenciado López Rodríguez, el veinte y nueve de enero del presente año, que exhibe el exponente.- Cláusula quinta.- El señor Eduardo H. Thompson, habiendo uso de la facultad especial que le está conferida, declara y otorga: que substituye totalmente en favor del señor Licenciado José Casares Martínez de Arredondo, el poder relacionado en la cláusula cuarta de la presente escritura, para que lo ejerza con la misma amplitud de facultades conferidas en la relacionada escritura de veinte y cuatro de mayo de mil novecientos veinte y uno, sin limitación ni salvedad alguna.- Cláusula sexta.- El Licenciado José Casares Martínez de Arredondo acepta el mandato y la substitución de mandato otorgada a su favor en la presente escritura, en los términos de las cláusulas precedentes.- Yo el Notario hago constar: que indagué, hasta donde me fué posible, la capacidad de las partes; que me cercioré de la voluntad de las mismas; que

las instruí del alcance y efectos legales de los con-
tratos consignados en la presente escritura, así co-
mo del derecho que tienen de leer ésta; y, finalmen-
te, que a elección de las mismas, así, yo el Notario,
la presente escritura, a las partes y a los testigos,
habiendo manifestado todos estar conformes con su ta-
nor. En cuyo testimonio, así lo otorgaron y firmaron
los comparecientes ante mí y en presencia de los tes-
tigos instrumentales. Los contratantes declararon es-
tar exentos del impuesto de sueldos y utilidades. Se
agrega al apéndice la patente respectiva. Doy fé.- El
duard H. Thompson.- José Casares M. de A.- Octavia-
no Mejía O.- Horacio Ceballos A.- El día cinco de ju-
nio del mismo año, autorizo esta escritura y acumulo
la nota y certificación del Timbre, a la página
del legajo respectivo del apéndice. Doy fé.- Un
sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos. Estado de
Yucatán. Tomás Aznar Rivas, Notario Público". Tomás
Aznar Rivas.- Patente: Un sello que dice: "Tesorería
General del Estado. Mérida, Yucatán, Estados Unidos-
Mexicanos. República Mexicana-Escuela de Jurisprudencia
del Estado de Yucatán.- Mérida. Estados Unidos -
Mexicanos.- Primera Seire.- Patente No. 768.- Mérida-
da.- Vale por cuatro pesos.- Decreto de nueve de agosto
de 1920.- El Contador, J. B. Tracónis.- El Te-
sorerero General M. A. Peniche M.- Mota, Sr. Adminis-
trador Principal del Timbre. Hoy se ha extendido en
el protocolo de la Notaría a mi cargo la escritura -
número 58, que contiene lo siguiente: Poder y susti-
tución de poder otorgados por el Sr. Eduardo H. Thom-
pson a favor del Lic. José Casares Martínez de Arre-
dondo. Los contratantes están domiciliados en esta-
ciudad y declararon estar exentos del impuesto de
sueldos y utilidades. El primero habita en la casa -



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

TRIBUNAL DEL SEXTO CIRCUITO
Mérida, Yuc. C.

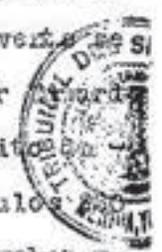
A. F. RIVERA

No. 623 de la calle 79 y el segundo en la casa No. 640 de la calle 63.- Cuota del impuesto que causa: \$20.00 y 10% adicional.- Fracción de la Tarifa de la Ley del Timbre aplicable al caso: 78, inciso I y II, reformada por decreto de lo. de septiembre de 1919 y circular publicada el 14 de mayo de 1924.- Mérida, 9 de mayo de 1925.- El Notario. Tomás Aznar Rivas.- El Administrador Principal del Timbre, Certifica: que con esta fecha ha sido pagada la suma de \$22.00 veinte y dos pesos, en moneda metálica nacional, valor de las estampillas fijadas y canceladas por esta Oficina en la presente nota, conforme a la liquidación anterior, presentada y formada bajo la responsabilidad del Notario que la suscribe. Mérida, 5 de junio de 1925.- El Administrador Principal, M. H. Prieto.- En sello que dice: "Administración Principal del Timbre.- Mérida, Yuc. Estados Unidos Mexicanos.- No. 183.- Es primer testimonio que expido, con dos fojas útiles a solicitud del Licenciado don José Casares Martínez de Arredondo, para que le sirva de título justificativo de su personalidad.- Mérida, veinte y dos de julio de mil novecientos veinte y cinco.- Tomás Aznar Rivas.- Un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.- Estado de Yucatán.- Tomás Aznar Rivas.- Notario Público". Con esta fecha el Licenciado don José Casares Martínez de Arredondo sustituyó los poderes a que se refiere este testimonio en favor del licenciado don Federico Patrón Solís. Mérida, 29 de julio de 1926.- Fernando Lira.- Un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos. Estado de Yucatán. Fernando Lira. Notario Público".- Así conste y aparece del testimonio a que me refiero. Y para devolver el original como está mandado, expido la presente certificación en Mérida, a los veintinueve días del mes de abril del año de mil novecientos veintisiete.- Manuel Correa Delgado.- Recibí el original.- J.

CERTIFICACION
Resolución dictada en expediente penal.

Subsiste en el proceso

H. Casares Iz. de A.-----
Licenciado Marcos Espata Barrera, Secretario del Juzgado Primero de Distrito del Estado.- Certifico: que en el expediente penal número 11/926, instruido en averiguación del delito de robo de objetos arqueológicos de propiedad de la Nación, que se imputa al ciudadano norteamericano Edward Herbert Thompson, existe la siguiente resolución: Mérida Yuc. a 20 veinte de marzo de 1936, mil novecientos treinta y seis.-Visto el pedimento del ciudadano Agente del Ministerio Público Federal adscrito, contenido en su oficio número 184, cinco ochenta y cuatro, fechado y presentado el 18 dieciocho del actual; y, Considerando: que, con el certificado exhibido por el funcionario promovente se acredita plenamente el fallecimiento del señor Edward Herbert Thompson, señalado como autor del delito de robo a que este expediente se contrae, (artículos 258 y 261 del Código Federal de Procedimientos Penales y 258, 264 y 265 del Federal de Procedimientos Civiles). Considerando:- El Representante social se desiste de la acción penal intentada en este procedimiento, y como consecuencia, pide se dicte el sobreseimiento y archivo del expediente; y, toda vez que el caso está comprendido en el artículo 91 del Código Penal Federal vigente y en los artículos 137, fracción III y 136 fracción I del Federal de Procedimientos Penales, debe accederse a lo solicitado.- Por lo expuesto, se resuelve: Primero.- Se sobresee en este proceso, por haberse extinguido la acción penal intentada en contra de Edward Herbert Thompson, y por desistimiento que de la propia acción formula el Agente del Ministerio Público Federal adscrito en el pedimento de que se ha hecho mención.- Segundo.- Notifíquese, en el registro y librese copia certificada de esta re-





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

TRIBUNAL DEL SEXTO CIRCUITO
Mérida, Yuc., Méx.

solución al promoviente.- Lo resolvió y firma el ciudadano -
licenciado Joaquín F. Balcezar, Juez Primero de Distrito de
Yucatán. Lo certifico.- J. Balcezar.- Marcos Zapata B. Rúbrica.
- Así consta y aparece del expediente a que se refie-
ro. Y a pedimento de parte interesada expido la presente -
certificación en una foja útil y con el timbre respectivo -
en la ciudad de Mérida, a los veinticuatro días del mes de
marzo del año de mil novecientos treinta y seis.- Marcos Za-
pata B.-Rúbrica.

ESCRITO:

*Indicando que
no se trata de
una cosa*

Capitán

Señor Juez Primero de Distrito del Estado:- José Casares Ma-
de A., en el juicio de responsabilidad civil promovido por-
el C. Agente del Ministerio Público Federal adscrito a ese
Juzgado contra el señor Eduardo H. Thompson de quien fui a-
poderado, ante usted, respetuosamente comparezco a exponer-
lo que sigue:- Según aparece en estos autos, el señor don -
Eduardo H. Thompson, falleció en los Estados Unidos de Amé-
rica, habiendo instituido único y universal heredero a la -
señora su viuda, a quien nombró albacea de su sucesión; y -
según consta también de autos, soy apoderado general de di-
cha señora y desempeño el cargo de albacea de dicha suce-
sión, por delegación. Con esta personalidad, pues, que se -
me ha reconocido en autos, vengo por medio del presente me-
morial a solicitar que se declare que este juicio sumario -
de responsabilidad civil ha quedado sin materia, en virtud
de haberse desistido el C. Agente del Ministerio Público de
la causa penal. Estando sobreseída esta causa penal y sien-
do este juicio sumario de responsabilidad una consecuencia
directa de la responsabilidad penal (como ha determinado la
sentencia del H. Tribunal del Sexto Circuito que dispuso -
que el conocimiento de la causa civil debe ser a cargo del
Juzgado Primero de Distrito), es indudable que el juicio su-
mario ha quedado sin materia.- Aparte de todo lo anterior,-
el expresado juicio sumario de responsabilidad ha quedado -

terminado, faltando tan solo la citación para sentencia y dictarse ésta. A este respecto, obran en autos alegaciones más tendientes a que se determine la inprocedencia de la responsabilidad civil, alegaciones que pido se tengan por reproducidas subsidiariamente en este memorial, a fin de que se dé terminación al presente juicio sumario.- Y por todo lo expuesto, a usted, señor Juez, atentamente y con respeto pido que me tenga por presentado con este memorial haciendo las solicitudes que entrafía, y en su virtud, servirse: I. Declarar que el presente juicio sumario de responsabilidad civil ha quedado sin materia, en virtud de ser una consecuencia directa de la causa penal y haberse desistido de ésta el C. Representante del Ministerio Público adscrito a ese Juzgado; II. Como consecuencia de dicha declaración, dictar resolución en este mismo juicio, declarando que no ha lugar a responsabilidad al civil contra mi ex-poderante; III. Ordenar el levantamiento de los embargos que precatoriamente fueron hechos en bienes que hoy pertenecen a la sucesión del señor Eduardo H. Thompson; IV. Dirigir atentos oficios al C. Director del Registro Público de la Propiedad, para que se hagan en los Libros del Registro Público las anotaciones conducentes; y V. Disponer el archivo de estos autos como asunto fenecido, acumulándose materialmente a este expediente el de los autos de la providencia precatoria de embargo.- Protesto lo necesario, Mérida, a nueve de diciembre de mil novecientos treinta y seis.- José Casares Mz. de A.

ESCRITO del
Ministerio Público.

Al C. Juez Primero de Distrito. Presente.- El suscrito Agente del Ministerio Público Federal, adscrito a ese Juzgado de su merecido cargo, evacuando el auto de ocho de diciembre corriente, en que se me da vista del-





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Tribunal del Sexto Circuito
Mérida, Yucatán



FEDERACION

escrito presentado por el señor José Casares Martínez de Arredondo en su carácter de albacea por delegación de la sucesión testamentaria del señor Edward Herbert Thompson, en el juicio sumario de responsabilidad civil, número 13/936, a usted muy atentamente comparezco y expongo: I.-

El señor José Casares Mz. de Arredondo, presentó un escrito del que se me corre vista, solicitando se declare que el presente Juicio Sumario de Responsabilidad Civil, ha quedado sin materia, en virtud de haberse desistido el Ciudadano Agente del Ministerio Público de la causa pe-

nal. Agrega que estando sobreseída la causa penal y siendo este juicio Sumario de Responsabilidad una consecuencia de la responsabilidad penal, es indudable que el juicio sumario ha quedado sin materia.- Subsidiariamente expresa que el Juicio de Responsabilidad Civil, ha quedado terminado en su trámite, faltando tan solo la citación para sentencia y dictarse ésta. Indica que las alegaciones sugas tendientes a determinar la improcedencia de la responsabilidad civil, se tengan por reproducias subsidiariamente, a fin de que se dé por terminado el presente juicio.- Como consecuencia de la declaración que solicita de que el Juicio Sumario de Responsabilidad Civil que de sin materia, pide el levantamiento de los embargos precautorios que fueron hechos en bienes que hoy pertenecen a la sucesión del primitivo demandado. Consecuentemente, pide se giren oficios al ciudadano Director del Registro Público de la Propiedad para las anotaciones correspondientes.- II.- A fojas treinta vuelta de este juicio, aparece que el veinte de marzo del corriente año, el ciudadano Juez de los autos, que conocía la causa penal que por robo de objetos arqueológicos, de propiedad de la Nación, que se imputa al súbdito norteamericano Edward Herbert Thompson, declara que por haberse extin-

guido la acción penal, intentada en su contra y por de
 sistimiento que de la acción penal formula el Agente
 del Ministerio Público Federal, sobresea dicho proce--
 so.- III.- En tiempo fueron ofrecidas en este juicio -
 sumario, por el Agente del Ministerio Público Federal,
 adscrito al Juzgado Numerario de Distrito en el Estado
 de Yucatán, las siguientes pruebas: a).- La prueba de
 documentos públicos consistente en la copia certifica--
 da de constancias expedidas por el Secretario del Juz--
 gado, que obran a folios 2, 3, 4, 5 de este expedien--
 te.- b).- Prueba documental pública, consistente en --
 las constancias que obran a folios 77, 78, 79 y 80 re--
 lativo a la averiguación del delito de robo que se im--
 puta a Edward Herbert Thompson.- c). Prueba documental
 pública, consistente en el resultado de las diligen--
 cias que se practiquen con motivo de los exhortos emi--
 dados despachar por auto de seis de septiembre de 1936
 en las diligencias de averiguación del delito de robo--
 que se imputa a Edward H. Thompson, para que sean exa--
 minados T. A. Willard, de Cleveland y a los Directores
 de "Peabody Museum o American Archeology-Harward Uni--
 versity Cambridge" domiciliado en Cambridge Massachu--
 sset, U.S.A. y del "Fiel Museum of American Archeolo--
 gy" Chicaco Ilion, U.S.A. d). Prueba documental, consi--
 stente en el expediente relativo al proceso penal --
 por el delito de robo que se atribuye al señor Edward--
 Herbert Thompson. e).- Prueba confesional del demanda--
 do.- f). Prueba testimonial, consistente en las decla--
 raciones de los señores, Juan Martínez Hernández, June
 P. James, Juan Olalde, Primitivo Chulim y Faustino ---
 Tun.- Todas estas pruebas ofrecidas se encuentran admi--
 tidas por autos de once de mayo, once de mayo, once de
 mayo, once de mayo, dos de junio, nueve de mayo, res--
 pectivamente del año de 1927.- III.- Por su parte el -





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Tribunal de Justicia del Poder Judicial de la Federación
Mérida, Yucatán, Méx.

representante del demandado, ofreció prueba instrumental, consistente en los dos testimonios de escritura pública -- que acompañó con la contestación a la demanda y que son -- los títulos de propiedad que su poderdante tiene sobre la finca rústica Chichén. Se aceptó por auto de 29 de abril de 1927.- Considerando:- Primero.- En materia procesal, es principio universal de derecho, que la tramitación de los asuntos que se inician bajo el régimen de determinada ley de procedimientos, se continúan en los términos que señale toda nueva ley, siempre teniendo en cuenta las urgentes limitaciones que señalen sus artículos transitorios. Por tal motivo, el presente Juicio de Responsabilidad Civil, está sujeto a las disposiciones de los Códigos Procesales vigentes en materia Federal". "La necesidad de la preexistencia de un delito para poder exigir la responsabilidad civil, se ve claramente por los términos de la siguiente Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Responsabilidad Civil. Aun cuando la Responsabilidad Civil es independiente de la penal ya que no puede existir sin la concurrencia de esta última, como acontece en el caso de existir algunas de las excluyentes señaladas en la Ley o cuando se trata de la responsabilidad civil subsidiaria de los ascendientes, de los tutores y de las demás personas, a quienes enumera la ley, sin embargo dicha responsabilidad exige como antecedente necesario la existencia de un hecho calificado por la ley como delito, de manera que si en el proceso se declara que no hay delito que perseguir, no pudiendo efecto sin causa, habrá que establecer que no existe la responsabilidad civil consiguiente". La responsabilidad penal a Thompson se extinguió por su muerte, y no porque no hubiera delito, quedando subsistente la responsabilidad civil.- Segundo.- La circular de once de mayo de 1934, de la Procuraduría General de la República, expresa:

El artículo 91 del Código Penal establece, que la muerte del delincuente extingue la acción penal, así como todas las sanciones que se hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él.- Pueden presentarse tres situaciones posibles en el momento en que muere el inculcado: c).- La tercera situación que puede presentarse es, cuando el inculcado muere antes de que exista la sentencia condenándolo a reparar el daño causado, ya sea apenas iniciada la investigación penal durante las sesenta y dos horas a que se refiere el artículo 19 Constitucional, o bien después de dictarse el auto de formal prisión.- En estos casos es indudable que no puede continuarse la acción penal para sólo lograr el decreto la reparación del daño causado, toda vez que la personalidad jurídica se extingue con la muerte, más habría necesidad de declarar comprobado un delito, la responsabilidad de una persona al mismo tiempo de condenar a la pena de reparación del daño, lo cual no es posible por haberse extinguido el derecho de represión que tiene el Estado. Aún suponiendo que el proceso penal continuase para el efecto de señalar el monto de la reparación del daño, como este es una pena, no podría gravar un patrimonio que ya no es del inculcado pues de lo contrario la misma pena sería trascendental. Consecuencia de lo expuesto es que, en estos casos, quedan a salvo los derechos del ofendido para ejercitar la acción civil correspondiente, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.- Tercero.- El Ciudadano Magistrado del Tribunal del Sexto Circuito, al definir la apelación de un auto entre el Juez el Juez Segundo de Distrito y el demandado declaró a este Tribunal competente para continuar conociendo del Juicio de Responsabilidad.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
TRIBUNAL DEL SEXTO CIRCUITO
Mérida, Yucatán

ESTADO DE YUCATÁN

Civil seguido en contra de Thompson y estableció: "Es paten-
te que en el caso de que se trata, el Agente del Ministe-
rio Público Federal ejerció la acción penal correspondien-
te al delito de robo y la civil de indemnización provenien-
te de ese delito en contra de Edward Herbert Thompson en
el Juzgado Primero de Distrito en ese Estado, entonces ma-
yoritario de Distrito, y también consta en autos que el pro-
ceso relativo concluyó, por desistimiento del ejercitante
de la acción penal, sin que el juicio de responsabilidad
civil proveniente de este delito esté en estado de senten-
cia y por lo mismo, conforme a las disposiciones del Cód-
igo Federal de Procedimientos Penales vigente, de éste debe
continuar conociendo el Juzgado en que se inició que es el
actual Primero de Distrito en el Estado". Cuarto.- El Cód-
igo Penal vigente en el momento de iniciarse este juicio su-
mario, establecía que a nadie se le puede declarar civil-
mente responsable de un hecho u omisión contrarios a una
ley penal, si no se prueba que se usurpó una cosa ajena,
que sin derecho causó por sí mismo o por medio de otro, da-
ños o perjuicios al demandante, etc. Agregaba que siempre
que se verifique alguna de las condiciones anteriores, in-
currirá el demandado en responsabilidad civil, sea que se
absuelva de toda responsabilidad criminal o que se le con-
dene. El artículo 16 del Código Federal de Procedimientos
Penales, anterior, establecía que la infracción de las Le-
yes Penales, da lugar a dos acciones, la penal y la civil.
Artículo 19 La Acción penal y la civil pueden deducirse
conjuntamente o sucesivamente.- Artículo 21. Para estable-
cer el juicio civil no será obstáculo que el acusado haya
muerto antes o después que se le condene. Quinto.- La Ju-
risprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de
la Nación también se pronuncia en el sentido de ;"No es ne-
cesario que exista una condena de orden criminal para
que se pueda condenar al pago de la responsabilidad civil"

Apéndice al Tomo XXXVI del Semanario Judicial de la
 Federación. "Responsabilidad Civil". Página 1283. - Sex-
 to. - Continuando el Juicio de Responsabilidad Civil -
 iniciado por el Ministerio Público Federal, como re-
 presentante de la Nación en sus intereses patrimonia-
 les de los cuales ha sido despojada y sobreseída la -
 causa penal, no encuentro apoyada en ningún fundamento
 jurídico, la solicitud del representante de la deman-
 dada para que se dé por terminado este incidente de -
 Responsabilidad Civil por falta de materia. Inconcus-
 tante la extinción de la responsabilidad penal, por -
 deceso del inculpado no prejuzga en forma alguna la -
 responsabilidad civil que hubiere contraído. La res-
 ponsabilidad Civil ha de exigirse a sus causahabien-
 tes, como representantes legítimos del autor de la herencia.
 Se corrobora más lo expuesto, con la disposición expresa del artículo 489, párrafo último, del Código Federal de Procedimientos Penales, que establece que cuando la acción civil y la penal se hubieren intentado, y se concluyere el proceso, sin que el incidente de reparación del daño esté en estado de sentencia, continuará conociendo de él (de la Responsabilidad Civil); el Tribunal en que se haya iniciado. Este incidente de responsabilidad civil, ha de continuarse hasta dictar sentencia; en contra de los causahabientes del autor de la herencia. Séptimo.- Del estudio de las constancias que integran este juicio, se desprende que a pesar de lo asentado por el representante del demandado, no se encuentra glosadas a este expediente de Responsabilidad Civil, todas las constancias que fueron ofrecidas como prueba; tampoco aparecen alegaciones ni del Ministerio Público ni del demandado, por lo que estimo que no es llegado el caso de citar para sentencia.- En estas condiciones, esti-





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
TRIBUNAL DEL SEPTIMO CIRCUITO
Mérida, Yuc., Méx.

mo que no es llegado el caso de acceder a lo solicitado -- por el demandado, relativo a que se giren oficios al Ciudadano Director del Registro Público de la Propiedad, para que se dejen sin efecto los embargos precautorios en bienes afectos a la sucesión del señor Thompson, que se encuentran anotados en los libros respectivos de ese Registro.- Sirve de fundamento a este pedimento las disposiciones citadas, la Jurisprudencia aludida y los artículos 10, 29, 30, 34, 35 y 91 del Código Penal Federal vigente; los artículos 489 y 490 del Código Federal de Procedimientos Penales en vigor; los artículos 326 y 327 del Código Penal de 7 de diciembre de 1871 y artículos 372, 373 y 374 del Código Federal de Procedimientos Penal de 1908. Por lo expuesto y considerado, a usted ciudadano Juez Primero de Distrito en el Estado, atentamente pido: I.- Me tenga por presentado en tiempo oponiéndome en todas y cada una de sus partes al escrito presentado por el señor Licenciado José Casares Martínez de Arredondo el nueve de diciembre corriente, en los términos propuestos en este pedimento. A tentamente. Mérida, Yucatán, diciembre 16 de 1936.- Lic. Vinicio Hernández del Valle. V. Hernández del Valle.- Rúbrica.

RESOLUCION.

No ha lugar a lo pido.

Mérida, Yuc., 20 veinte de marzo de 1937 mil novecientos treinta y siete.- Vistos, para resolver acerca de la solicitud del licenciado José Casares Martínez de Arredondo, apoderado que fué del demandado Edward Herbert Thompson; y, Resultando.- El promovente, licenciado Casares Martínez de Arredondo, en su escrito de 9 nueve de diciembre de 1936 mil novecientos treinta y seis, compareció manifestando que según aparece de autos, el señor Thompson falleció en los Estados Unidos de América, instituyendo única y universal heredera a la señora su viuda, a quien nombró albacea, y de la que es apoderado general el mismo licenciado-

Casares Martínez de Arredondo, y que estando sobresé-
da la causa penal de la que este juicio sumario era u-
na consecuencia, indudablemente había quedado sin mat-
ria, y pedía: a)- que se declarara que este propio ju-
icio sumario de responsabilidad civil ha quedado sin ma-
teria, en virtud de ser una consecuencia directa de la
causa penal y haberse desistido de ésta el ciudadano -
Representante del Ministerio Público; b)- que como con-
secuencia de dicha declaración, se dictara resolución-
en este mismo juicio, declarando que no ha lugar a res-
ponsabilidad alguna civil contra su ex-poderdante; c)-
que se orden el levantamiento de los embargos que pre-
cautoriamente fueron hechos en bienes que hoy pertene-
cen a la sucesión del señor Thompson; d).- que se diri-
gieran oficios al Director del Registro Público de
Propiedad, para que se hagan en los libros de dicho Re-
gistro las anotaciones conducentes; y, e).- que se in-
pusiera el archivo de estos autos, acumulándose mate-
rialmente a ellos los de la providencia precautoria de
embargo. De esta solicitud se dió vista al ciudadano -
Agente del Ministerio Público Federal adscrito a este
Juzgado, quien contestó, en su pedimento de 16 dieci-
ésis del expresado mes de diciembre anterior, en el --
sentido de que, por las razones prolijamente expuestas
en su referida contestación, se opondrá en todas y cada-
una de sus partes al escrito presentado por el licen-
ciado José Casares Martínez de Arredondo.- Consideran-
do:- La cuestión sujeta a resolución es, en concreto,-
la siguiente: si, por los hechos efectivamente acred-
itados en autos, del fallecimiento del demandado, Ed-
ward Herbert Thompson, del nombramiento de su esposa-
Enriqueta H. Thompson, como única heredera y albacea -
de los bienes de la sucesión de aquél, y del desisti-
miento de la acción penal, por la muerte del acusado -



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
TRIBUNAL DEL SEXTO CIRCUITO
Mérida, Yuc., Méx.

en el proceso seguido contra el referido Thompson por robo de joyas arqueológicas pertenecientes a la Nación, debe estimarse sin materia el presente juicio sumario de responsabilidad civil, proveniente del delito imputado a Thompson, y, en consecuencia, proceder al levantamiento del embargo precautorio trabado en bienes de la propiedad de éste que, por su muerte, pasaron ipso jure, a la de sus herederos. La respuesta negativa se impone al más so-
mero análisis jurídico de las pretensiones del apoderado que fué del demandado y que hoy lo es de su albacea y uni-
versal heredera. En efecto, la responsabilidad civil pro-
veniente del delito, denominada por el Código Penal vigen-
te, "reparación del daño" es una consecuencia del delito,
y su pago está considerado por el artículo 29 del citado
Código, como parte de la sanción pecuniaria; pero la muer-
te del delincuente no extingue tal responsabilidad civil,
que afecta a los bienes de éste, los que pasan a los here-
deros con esa carga o deuda, pues el artículo 91 del cita-
do Código Penal expresamente dispone que "la muerte del
delincuente extingue la acción penal, así como las sancio-
nes que se le hubieren impuesto, a excepción de la repara-
ción del daño". Disposiciones análogas contienen los artí-
culos 231 del Código Penal de 1871 y 273 del de 1929, an-
teriores al vigente, que rigieron durante la secuela de
este procedimiento. Y, en consecuencia, si este juicio se
refiere al cobro de la responsabilidad civil, o sea al de-
bito de la reparación del daño causado por el delincuente, el que
la acción penal haya quedado extinguida y sobrepasado el
proceso respectivo, no puede producir el efecto de que ha-
ya quedado sin materia este propio juicio. La razón es ob-
via; la responsabilidad civil no afecta a la persona sino
a los bienes del delincuente, y si éste fallece como en
el caso, la responsabilidad pasa a sus herederos, que

con los causahabientes del mismo delincente en la...
 - del, sobre el... propiedad de los bienes relictos. No cabe, pues, ac...
 - ob... de acceder a las pretensiones del licenciado Casares Martí...
 - a... de Arredondo, Japoderado de la heredera albacea, -
 -... como lo fué del extinto demandado; porque lo que pro...
 -... es continuar la tramitación del presente juicio,
 -... con la representación de la sucesión --
 -... del delincente demandado. Aunque la razón fundamen...
 -... para desechar las solici...
 -... del referido litrado, no es por demás expresar...
 -... que, por más que este procedimiento se refiera o deri...
 -... del proceso; no es un simple incidente o pieza de...
 -... sino un juicio en forma incidental, por su ori...
 -... pero independiente del proceso, ya que cursó per...
 -... conforme a las disposiciones vigentes...
 -... y así debe continuar contra los sucesores...
 -... del delincente, de acuerdo con lo dispuesto en el ar...
 -... del Código Federal de Procedimiento Penal...
 -... vigente; sin que la competencia de este Juzgado -
 -... pueda ser sujeta a discusión, ya que la parte ofendi...
 -... es el fisco federal, y el Tribunal del Sexto Cir...
 -... que corresponde conocer de él, ratio...
 -... materia, a la que debió seguirse la trami...
 -... contra los terceros herederos del inculcado, -
 -... conforme el artículo 490 del invocado Código Federal...
 -... de Procedimientos Penales, en la vía sumaria estable...
 -... por el Código Federal de Procedimientos Civiles,
 -... en la que se inició y ha venido sustanciándose. - Por...
 -... se resuelve: Primero. - No...
 -... lugar a lo solicitado por el licenciado José Casa...
 -... Casares, Martínez de Arredondo, en su escrito de 9 nueve -
 -... de diciembre de 1936 mil novecientos treinta y seis. -
 -... Segundo. - Continúese la tramitación del presente jui...





...cia, entendiéndose con el nombrado licenciado Casares Mar-
 ...tínez de Arredondo en su carácter de apoderado de la here-
 ...dera, y albacea, por delegación de la sucesión del deman-
 ...dado, que ha acreditado en autos. - Tercero. - Notifíquese -
 ... personalmente, de acuerdo con el artículo 122 del Código -
 ... Federal de Procedimientos Civiles. - Lo resolvió y firma el -
 ... ciudadano licenciado Enrique Arévalo, Juez Primero de Dis-
 ... trito de Yucatán. Lo certifico. - Enrique Arévalo. - Una f-
 ... Firma ilegible.

ESCRITO. Señor Juez Primero de Distrito, José Casares Mz. de A., en
 ... el juicio sumario de responsabilidad civil promovido por -
 ... el G. Agente del Ministerio Público contra el señor Eduar-
 ... H. Thompson, ante usted, respetuosamente comparezco a -
 ... exponer: He sido notificado de la resolución de usted, re-
 ... lativa a que debe continuarse la prosecución de este ju-
 ... no obstante haberse sobseído la causa penal. Conti-
 ... pues, el juicio en nombre de la albacea de la suc-
 ... sión del fallecido señor Thompson, vengo a solicitar que -
 ... se haga la publicación de las pruebas ofrecidas por ambas -
 ... partes y que se señale día y hora para la celebración de -
 ... la audiencia de alegatos, por ser los trámites que corres-
 ... penden en la substanciación del juicio. Y por tanto, a us-
 ... señor Juez, atentamente pido que me tenga por presen-
 ... en mi carácter de albacea delegado de la sucesión del
 ... señor Eduardo H. Thompson, continuando la tramitación del
 ... presente juicio; y servise: mandar hacer la publicación -
 ... de las prebanzas y señalar día y hora para la audiencia. -
 ... Protesto lo necesario. Mérida, a veinte y cuatro de marzo -
 ... mil novecientos treinta y siete. J. Casares Martínez de

POSICIONES. Posiciones que, bajo protesta de decir verdad, deberá ab-
 ... resolver personalmente el señor Eduardo H. Thompson en el -
 ... juicio sumario de responsabilidad civil que le sigue el -

suscrito Agente del Ministerio Público, por el delito
 de robo de objetos arqueológicos pertenecientes a la
 Nación. Diga ser cierto, como en efecto lo es: I.- Que
 el absolvente hizo trabajos de exploración en el Cenote
 llamado "De Los Sacrificios", situado en terrenos
 de la finca "Chichén Itzá", de este Estado de Yucatán,
 en la zona de las ruinas del mismo nombre. II.- Que
 esos trabajos los vino ejecutando desde el año de 1905.
 (En caso negativo, diga desde qué año). III.- Que per-
 sistió haciéndolos desde el año antes mencionado, hasta
 el de 1925. (En caso negativo diga hasta cuándo). IV.-
 Que en los trabajos de exploración a que se refieren
 las posiciones anteriores, empleaba una draga. V.- Que
 efectuó aquellas exploraciones sin obtener previamente
 la autorización indispensable de las autoridades com-
 petentes de la Federación. (En caso negativo, diga de
 quién hubiese obtenido autorización para hacerlas.)
 VI.- Que del resultado de esas exploraciones obtuvo
 los objetos siguientes: 53 setenta y siete, 78 setenta y ocho y 79 seten-
 ta y nueve de las diligencias que se practican en ave-
 riguación de la procedencia del robo de objetos arqueológicos
 que se imputa al señor Thomás de la Cruz, y que pide se le pongan a la vista). VII.- Que el
 absolvente estuvo exhibiendo en un museo que tenía en
 la finca "Chichén Itzá", gran número de reliquias y ob-
 jetos antiguos de la Civilización Maya. VIII.- Que el
 absolvente exportó del país los objetos a que se refie-
 ren las dos posiciones que inmediatamente preceden.
 (En caso negativo diga el paradero que tuvieron aque-
 llos objetos). IX.- Que esas exportaciones las vino
 haciendo paulatinamente desde que inició sus explora-
 ciones, hasta el año de 1925. (En caso negativo diga





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL
México, Yuc. Méx.



desde cuándo y hasta cuándo). - X. - Que exportó los objetos referidos en la posesión anterior, sin la autorización por vía de las autoridades federales competentes. (En caso negativo, diga quién lo autorizó a hacer aquellas exportaciones.) XI. - Que el absolvente recibió dinero de Mr. Chas. Bowditch, Director del "Peabody Museum of American Archeology Harvard University", de E. U. de N. A, para hacer las exportaciones a que se refiere la posición primera de este interrogatorio. XII. - Que las reliquias y objetos antiguos mayas que motivan este cuestionario fueron vendidos por el absolvente al Peabody Museum of American Archeology Harvard University, y al Field Museum of American History, Chicago, Ills. de Estados Unidos. - XIII. - Que el compareciente en memorial de cuatro de abril de 1911 mil novecientos once solicitó de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, autorización para hacer exploraciones en las tumbas de Estatuas o Idolos en el Cenote de los "Sacrificios", de Chichén Itzá, de este Estado de Yucatán. (Pido se le ponga a la vista la copia certificada que obra acumulada a folios 7 siete del expediente formado con motivo de las diligencias que se practican ante este Juzgado en averiguación del delito de robo de objetos arqueológicos de propiedad de la Nación, imputado al absolvente señor Thompson.) XIV. - Que reconoce y ratifica, por ser el mismo, el contenido de la copia certificada de su memorial, a que se refiere la posición inmediata anterior. (Pido se le ponga nuevamente a la vista). XV. - Que entre los objetos que el absolvente extrajo del "Cenote de los Sacrificios", se contiene un Disco Metálico de veinte centímetros aproximadamente cubierto de figuras en relieve y representando al dios del Sol. - XVI. - Que reconoce como suya la declaración que consta en los Capítulos VII y VIII denominados "El Pozo Sagrado" y "A sesenta pies bajo el Agua", del libro "The ci-

... ty of the Secret Wally, del señor F. A. Villard, y --
 que en copia certificada obra acumulada a folios del
 ... 1266 al 76 setenta y seis inclusive, del expedien-
 ... relativo a las diligencias que se practican en a-
 -- ... verificación del delito de robo de objetos arqueológi-
 ... pertenecientes a la Nación, que se imputa al ab-
 ... solvente Thompson, y que pídasele ponga a la vista.
 ... XVIIII - que ratifica en todas sus partes el contenido
 ... y de esa declaración que se refiere a la pregunta que
 ... inmediatamente antecede. (Pida que se le pongán nue-
 -- ... a la vista las constancias que se refiere-
 -- ... la anterior posición.) Protesto estar a lo favora-
 -- ... del resultado de esta prueba. Mérida, a los 31-



... treinta y una días del mes de mayo del año de 1927
 ... mil novecientos veinte y siete. Lic. Alvaro Peniche
 ... y Peniche. + A. Peniche y P. -----

---ACTUACIONES: En la ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yuc
 Recepción de
 - prueba de confesión, siendo las once horas del día de hoy 6 de
 fesión

... de abril de 1937 mil novecientos treinta y siete, --
 ... día y hora fijados al efecto en proveído de 31 treín
 ... de marzo retropróximo, estando en audiencia
 ... pública el ciudadano licenciado Enrique Arévalo, ---
 ... Juez Primero de Distrito, asistido del infrascrito -
 ... Secretario que autoriza, y estando presentes el se-
 ... José Casares Martínez de Arredondo y -
 ... el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal -
 ... licenciado Roberto Gastillo Rivas, se pro-
 ... a la recepción de la prueba de confesión a que
 ... cuaderno. El ciudadano Juez--
 -- ... procedió, en presencia de la parte que debe absolver
 ... a abrir y abrió el pliego cerrado de posición
 ... formuladas al demandado Edward E. Thompson por -
 ... el oferente de la prueba, la que se mandó entender -



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

TRIBUNAL DEL SEPTIMO CIRCUITO

México, D.F., a los 11 días del mes de marzo de 1926

con el compareciente licenciado Casares Martínez de Arredondo en el mencionado auto de 31 treinta y uno de marzo último, en su carácter de apoderado de la albañal de la sucesión de dicho demandado, contra la que continúa actualmente la tramitación del juicio principal. Calificadas de legales por dicho ciudadano Juez las posiciones contenidas en el expresado pliego, el compareciente licenciado Casares Martínez de Arredondo firmó al margen de cada una de las dos fojas de que consta; y acto continuo, bajo protesta que hizo de producirse con verdad, al interrogatorio respectivo respondió en la forma siguiente: - a la primera pregunta: que lo ignora, por no ser hecho propio del absolvente; a la segunda: que lo ignora, por la misma razón; a la tercera: que también lo ignora; a la cuarta: que lo ignora; a la quinta: que lo ignora; a la sexta: que lo ignora (el Secretario del Juzgado hace constar que se pusieron a la vista del absolvente las fojas 77 a 79 del proceso Registrado con el número 12/926, que cursó en este Juzgado, en las que consta la lista de los objetos a que se refiere la pregunta); a la séptima: que lo ignora; a la octava: que lo ignora; a la novena: que lo ignora; a la décima: que lo ignora; a la undécima: que lo ignora; a la duodécima: que lo ignora; a la décima tercera: que lo ignora (se hace constar que se le puso previamente a la vista el documento a que se refiere la pregunta); a la décima cuarta: que no lo ratifica, porque ignora los hechos (se hace constar que nuevamente se le puso a la vista el documento); a la décima quinta: que lo ignora; a la décima sexta: que no reconoce como del señor Thompson esa declaración, porque el absolvente ignora los hechos (se hace constar que previamente se le puso a la vista la copia certificada a que se contrae la pregunta); y a la décima séptima: que no la ratifica, por la razón alegada, y que hace constar nuevamente que todos los hechos contenidos en las posi-



... que se refieren a los hechos que se refieren al interrogatorio, no son he-
 - ciones de una y misma especie del declarante, y, por consiguiente, in-
 - gria ni de otros hechos que se proponen la prueba que se-
 - lina con el fin de demostrar que previamente se puso nueva-
 - lina. Inculca el abogado del absolvente, el certificado a que
 - concierne en el cual se refiere la pregunta. En este acto, el ciudadano A-
 - guilón del Ministerio Público Federal compareciente, --
 - se le hizo las siguientes nuevas preguntas.
 - 1. ¿Conoció usted y a quién se refiere el absolvente, licenciado José Casares-
 - Martínez de Arredondo, si es cierto que representó al -
 - señor Edward Herbert Thompson en el juicio sumario
 - de responsabilidad civil a que este cuaderno se refie-
 - re en su artículo Segundo, y que en su expresado carácter de apodera-
 - do del demandado Thompson, el absolvente licenciado
 - Casares Martínez de Arredondo, formuló la contestación
 - a su demanda en su escrito de fecha 16 dieciséis de
 - abril de 1927 mil novecientos veintisiete. - Tercera.
 - ¿Que para contestar la demanda y proseguir la defensa
 - del señor Thompson, el compareciente, licenciado Casares --
 - Martínez de Arredondo, recibió instrucciones e infor-
 - mación de su cliente sobre los hechos materia del juicio suma-
 - rio referido, y Cuarta. - Que con el mismo carácter de
 - apoderado del demandado, el absolvente formuló repre-
 - sentación a los testigos ofrecidos por la representación
 - fiscal, hoy a cargo del articulante, en su escrito de
 - fecha de mayo del citado año de 1927 mil novecientos
 - veintisiete, Quinta. - Que el absolvente ratifica, como
 - hecho suyo, ejecutado en cumplimiento del mandato que
 - le confirió el demandado Thompson, el referido escrito
 - o pliego de representación (Pido se le ponga a la vista
 - el pliego mencionado que obra a fojas 5 cinco del cua-
 - derno de prueba testimonial ofrecido por el Agente del
 - Ministerio Público Federal en el juicio sumario de res-
 - ponsabilidad civil que promovió contra Edward H. Thom-





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
TRIBUNAL DEL SEXTO CIRCUITO
Mérida, Yuc. Méx.



... El ciudadano Juez calificó de legales las nuevas -
preguntas que inmediatamente antecedan; e interrogado el -
licenciado Casares Martínez de Arredondo al tenor de e-
llas, previa igual protesta de producirse con verdad, res-
pondió como sigue: a la primera pregunta; que sí es cier-
to, pero que los hechos a que se refiere el interrogatorio
escrito, son anteriores al poder que le otorgó el señor --
Thompson; a la segunda; que sí es cierto (se hace constar-
que previamente se le puso a la vista el escrito relativo-
que corre a fojas 15 y 16 del expediente 13/926 del juicio
sumario de responsabilidad antes mencionado, que cursa an-
te este Juzgado); a la tercera; que no es cierto que hubie-
ra recibido informes, aunque sí instrucciones relativas --
a la contestación de la demanda; a la cuarta; que sí es --
cierto (se hace constar que previamente se le puso a la --
vista el escrito a que se contrae la pregunta); y a la ---
quinta; que sí es cierto; pero que hace constar que el re-
ferido escrito de repreguntas lo formuló no en cumplimen-
to del mandato, sino en ejecución del mismo (se hace cons-
tar que nuevamente se le puso a la vista el escrito de que
se trata).- Con lo que se terminó la diligencia levantándo-
se la presente acta que primeramente fué leída en voz alta
por el Secretario del Juzgado; y luego que el absolvente -
la leyó a su vez personalmente, se afirmó y ratificó en el
contenido de ella, firmándola, para constancia, al margen-
de la foja anterior y también al calce, en unión de los --
ciudadanos Juez de Distrito, Agente del Ministerio Público
Federal compareciente y Secretario que autoriza. Loccerti-
fico.- Enrique Arévalo J. Casares Mz. de A.- R. Castillo-
Rivas.- Hilario de la Cruz.- Rúbricas.-----
-Licenciado Alvaro Peniche Castellanos, Secretario del Jug
gado Primero de Distrito en el Estado, certifico: que en -
el expediente penal número 11/936, relativo a la averigua-

CERTIFICACION
Lista de los ob-
jetos robados.

ción del delito de robo de objetos arqueológicos de
 - severa del delito de robo de objetos arqueológicos de
 propiedad de la Nación, imputado al ciudadano nortea-
 - lo de la Nación, el ciudadano norteamericano Edward Herbert Thompson, existen, entre o-
 - - - - -
 tras, las constancias siguientes: "Lista de los obje-
 - - - - -
 tos más importantes de oro y jade encontrados en el -
 - - - - -
 cenote sagrado.- Una vajilla de oro puro, de doce pul-
 - - - - -
 gadas de diámetro, de fondo redondo y de una libra de
 - - - - -
 peso.-\$150.00.- Cuatro vasijas, copias o tasas, de ta-
 - - - - -
 maño más pequeño, sin labrar, pero de un material só-
 - - - - -
 lido y acabado artístico. Ninguna de las vasijas ante-
 - - - - -
 riores fué aplastada o deteriorada a \$100.00 c/a.-----
 - - - - -
 \$400.00.- Siete discos de oro, grabados en realce y -
 - - - - -
 de diez pulgadas de diámetro a \$100.00 c/a.-\$700.00.-
 - - - - -
 Ocho discos de oro, grabados en realce, de ocho pulga-
 - - - - -
 das de diámetro, a \$100.00 c/a.- \$800.00.- Dieci
 - - - - -
 discos de oro, grabados en realce, de seis pulgadas
 - - - - -
 de diámetro, a \$100.00 c/a - 1,700.00.- Diez discos
 - - - - -
 de oro, grabados en realce, tamaño pequeño a \$50.00
 - - - - -
 c/a. 500.00.- Un hermoso penacho, banda frontal, o tija-
 - - - - -
 ra, de ocho pulgadas de largo por cuatro de ancho de-
 - - - - -
 un bonito trabajo comprendiendo serpientes entrelaza-
 - - - - -
 das con tocados de plumas. Este magnífico objeto de -
 - - - -
 oro es el menor que se ha encontrado en la región ma-
 - - - - -
 ya. 1.000.00.- Once figuras de animales y reptiles, -
 - - - -
 probablemente broches o adornos de semejantes, todos-
 - - - - -
 de oro macizo y bien acabados. Ranas, figuras en for-
 - - - - -
 ma de murciélagos y objetos en forma de monos, casi -
 - - - -
 todos fundidos, macizos y de oro puro, a \$30.00 c/a.-
 - - - - -
 330.00.- Catorce objetos pequeños en forma de cadele-
 - - - - -
 ros, de oro puro a \$30.00 c/a. 420.00.- Diez figuras
 - - - - -
 de oro en forma humana o de mono, a \$30.00 c/a. 300.-
 - - - - -
 00.- Veinte argollas de oro, casi todas mal delgadas,
 - - - - -
 pero de oro puro, a \$10.00 c/a. 200.00. Sesenta obje-
 - - - - -





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
TRIBUNAL DEL SEXTO CIRCUITO
Mérida, Yuc. Méx.



tos de uso desconocido, pero de material de oro a \$10.00 -
c/u. 600.00.- Ala hoja Núm 2. \$7.100.00. De la hoja mím.-
1.- \$7.100.00 Cien cascabeles de varios tamaños, todos --
los ejemplares de oro igualmente que los badajos, a \$20.--
00 c/u. 2.000.00 Cuarenta objetos sin clasificación, de o--
ro puro, o de oro mezclado con bronce; sandalias, discos,-
objetos en forma de regatón, piezas completas y fragamen--
tos formando parte de los escudos y otros adornos a \$20.00
c/u. 800.00- Cuatro platillos o bandejas, de pulgada y me--
dia de diámetro, con perforaciones en el centro, a \$20.00-
c/u. 80. 00.- Una máscara de oro macizo de siete pulgadas--
de diámetro con los ojos cerrados, representando un perso--
na dormida o muerta y teniendo sobre el párpado derecho de
la misma figura en cruz semejante la llamada troupa de ele--
fante.- 3.000.00. Un "hul-che" de oro (lanzadera o atl----
atl) en forma de serpientes entrelazadas.- 1.000.00.- Sie--
te placas o tabletas de jade, rotas y reparadas después,--
de tres o cuatro pulgadas, a \$25.00. c/u. 175. 00.- Nueve--
placas de jade, de dos pulgadas por cuatro por 1/4 de grua--
so. Sin duda estas placas fueron rotas intencionalmente an--
tes de ser arrojadas al cenote a \$15.00 c/u. 135.00.- Cien--
to sesenta grandes cuentas de jade muy bien talladas y ---
pendientes de gran tamaño, casi todos en perfecto estado -
a \$100.00 c/u. 16.000.00.- Sesenta objetos de jade repre--
sentando aretes, adornos de nariz y de labio, desde dos --
pulgadas de diámetro hasta media pulgada y todos muy bien--
cortados y pulidos a \$20. 00 c/u.- 1.400.00.- Catorce esfa--
ras de jade, de una pulgada y media de diámetro, todos muy
bien pulidos y algunos de ellos muy bien esculpidos con fi--
guras y otros dibujos a \$30.00. c/u. 420.00.- Una figurita
pequeña de jade muy bien esculpida de cuatro pulgadas de -
ancho por cuatro de alto, representando una figura sentada
del tipo palencano y con un bonito tocado. Es un ejemplar-

perfecto y se le puede considerar como el mejor de la
 región maya.- 500.00.- Muchos cientos de pequeñas cuez-
 tas de jade, de todos tamaños y formas, y todas puli-
 das, especialmente algunas, cuyo tallado es perfecto -
 a \$100.00 ciento.- 700.00. A la hoja Num. 3. \$33.310.-
 00.- De la hoja Núm. 2.- \$ 33.310.00.- Un cuchillo pa-
 ra sacrificios con su hoja de pedernal y su puño de o-
 ro representando serpientes entrelazas. Es es el único
 ejemplar perfecto sacado del Genote Sagrado y probable-
 mente el único cuchillo auténtico y perfecto que se en-
 cuentra en cualquier museo americano. Por lo menos es-
 te es el único ejemplar existentes en el Museo Peabo-
 dy. 2.000.00.- Varias partes de otros cuchillos como
 puños, hojas de pedernal etc. 100.00.- Muchos boxi-
 dardos de pedernal valiendo muchas veces su peso
 ro, talladas con tal finura hasta asemejarse a un
 do de hierro y con extremidades tal agudas como las de
 una navá de rasurar, y sin duda, las mejores que se
 han encontrado en el mundo. 1.000.00. Otros miles de
 artículos de gran valor para la arqueología Valor cal-
 culado en 5.000 objetos a \$200.00 c/u.- \$1.000.000.00-
SUMA TOTAL.- \$1.036. 410.00.- México, a 19 de julio de
 1926.- Luis Castillo Ledón.- Museo Nacional de Arqueo-
 logía, Historia y Etnografía, Calle de la Moneda, 13,-
 México, D. F. Departamento de Arqueología.- Of. Núm. -
 28.- Al C. Director de este Museo. Presente.- Cumplien-
 do con el acuerdo de Ud. de esta fecha relativo a que
 este Departamento valore los objetos de oro robados
 a la Nación por el Sr. Edward Herbert Thompson del Ce-
 note Sagrado de Chichén Itzá Yucatán y los que descarg
 damente se hacen aparecer como propiedad de diversos -
 Museos de Estados Unidos en la obra recientemente pu-
 blicada (1926) por T. A. Willard en Londres y Nueva --





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
TRIBUNAL DEL SEXTO CIRCUITO
Mérida, Yuc. (Méx.)

... York, tengo a honra acompañar a Ud. el avalúo respectivo, en el concepto de que se ha tomado por base el precio corriente de plaza de objetos similares vendidos a este Museo, precio que siempre es bajo. Ello no obstante, el importe total de lo robado, asciende a la suma de un millón, trecientos treinta y seis mil cuatrocientos ochenta y seis pesos mexicanos, teniendo en cuenta la lista de los objetos más importantes que aparecen en el Apéndice de la página 285 de la mencionada obra de T. A. Villard, "La Ciudad del Pozo Sagrado". Debo decir a Ud. que el valor arqueológico de los ejemplares puede subir al decuplo. Reitero a Ud. las seguridades de mi atenta consideración. Sufragio Efectivo No Reelectivo, México, a 20 de Julio de 1926. El Profesor. R. Méndez. Rúbrica. Así consta y aparece de los autos a que me refiero, Y para que obra en este suademo, en cumplimiento del auto proveído en el mismo con fecha treinta y uno de Marzo de mil novecientos treinta y siete, expido la presente certificación, en Mérida, Yucatán a los veinte días del mes de Enero de mil novecientos treinta y ocho años. Alva no Peniche Castellanos. Rúbrica.

INTERROGATORIO: Interrogatorio en sujeción al cual deberán ser examinados los señores Juan Martínez Hernández, June F. James, Juan Olalde, Primitivo Chulim y Faustino Tun, en el juicio sumario de responsabilidad civil que sigue el suscrito Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Numerario de Distrito, contra Edward H. Thompson. Digan como es cierto, que saben y les consta: Primero: Que el señor Edward H. Thompson ha venido haciendo trabajos de exploración en el cenote llamado "de los Sacrificios" ubicado en el terreno de la finca "Chichén Itzá". Segundo: Que esos trabajos los viene ejecutando desde el año de 1905. Tercero: Que en la ejecución de esos trabajos empleaba una draga. Cuarto: que los comparecientes tuvieron oportunidad

Quinto: Que pudieran ver como
 resultado de las exploraciones hechas con la menciona-
 da draga que el señor Thompson extraña del cenote "de
 los Sacrificios" diversos objetos de barro, jade, oro y
 otros metales. (En caso negativo expresen cuál es el ra-
 sultado de las exploraciones que tuvieron oportunidad
 de hacer). Sexto: Que el señor Thompson estuvo exhibien-
 do en la finca "Chichén Itzá" muchos de los objetos ob-
 tenidos en esas exploraciones. Séptimo: Que entre los
 objetos extrañados por Thompson del cenote "de los Sa-
 crificios" se encontraba un Disco Metálico como de 20
 centímetros de diámetro, con diversas figuritas grabadas en
 él. Octavo: Que el señor Thompson con posterioridad
 fue embarcando paulatinamente por conducto del Excmo.
 Sr. Gobernador de Yucatán, en la Estación de Ferrocarriles
 Unidos de Yucatán, en la Estación de Dzitás, en cajas de
 madera, los objetos a que se refieren las preguntas anteriores. Noveno: Que los
 objetos extrañados del cenote de los Sacrificios fueron
 exportados de la Nación por el señor Edward H. Thomp-
 son. Décimo: Que esas exploraciones y exportaciones
 se hicieron hasta el año de 1925. (En caso negativo digan hasta qué fecha las hizo). Diga el
 señor Juan Martínez Hernández, Undécimo: Cómo obtuvo
 las fotografías de objetos de jade y de oro que ilustran
 su artículo relativo a "Los Tesoros del Pozo de Chichén Itzá" publicado en "La Semana Ilu-
 strada" de 13 de Julio de 1926. Duodécimo: Si sabe qué
 paradero han tenido tales objetos. Décimo tercero: En
 poder de quién se hallaban tales objetos cuando obtuvo
 las fotografías mencionadas. Pretesto estar en lo favo-
 rable del resultado de esta prueba. Mérida, a 7 siete
 de mayo de 1927 mil novecientos veinte y siete. A. Pe-
 ñeche y F.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TRIBUNAL DEL SEXTO CIRCUITO
Mérida, Yuc., Méx.

Escrito.
Interrogatorio
de Repreguntas.



Señor Juez Numerario de Distrito.- José Casares Mz. de A.-
en el cuadernó de prueba testimonial ofrecida por el señor
Agente del Ministerio Público Federal adscrito a ese Juzga
do, en el juicio sumario de responsabilidad civil que di--
cho funcionario sigue contra el señor Edward H. Thompson,-
en mi calidad de apoderado del demandado, ante usted, res-
petuosamente, comparezco a exponer lo que sigue: Que ha--
ciendo uso del derecho que la ley concede a la parte de mi
representación, vengo a formular a continuación el interro-
gatorio de repreguntas que deben absolver los testigos pue-
puestos por la parte actora, señores Juan Martínez Hernán-
dez, June F. James, Juan Childe, Primitivo Chulín y Fausti-
no Tun, inmediatamente después de que absuelvan el inte--
rogatorio formulado por dicha parte actora.- Interrogato-
rio de repreguntas.- Digan los testigos.- I.- Que saben y
les consta que el año 1914 ya no existía instalada la dra-
ga a que se refiere la tercera pregunta del interrogatorio,
en el Cenote de los Sacrificios en Chichén. (A los testi-
gos que contesten negativamente se les interrogará para --
que digan en qué año fué removida esa draga). II.- Digan --
que han declarado en la causa penal penal de que deriva --
este juicio de responsabilidad, todo cuanto saben con rela-
ción a los delitos que se imputan a Mr. Thompson. III.- Di-
gan que ratifican esas declaraciones. IV.- Digan que en e-
sa causa penal dijeron que las exploraciones a que se re--
fiere la primera pregunta del interrogatorio se hicieron --
durante los años de 1905 y 1906. V.- Digan los testigos en
qué consistieron los trabajos de exploración a que se re--
fiere la primera pregunta del interrogatorio. VI.- Digan --
en qué fechas hizo Mr. Thompson la exhibición a que se re-
fiere la pregunta sexta del interrogatorio. VII.- Diga ca-
da testigo la naturaleza, forma material y dimensiones de
cada uno de los objetos que hayan visto al ser extraídos --
del Cenote de los Sacrificios, como se afirma en el punto --

quinto del interrogatorio de preguntas.- VIII. Digan cuando se extrajo el disco metálico, y en qué circunstancias presenciaron la extracción, a que se refiere el punto VII del mencionado interrogatorio.

IX.- Digan que no tuvieron la oportunidad de ver personalmente que Mr. Thompson hiciera el embalaje y empaquetado de las cajas a que se refiere la pregunta octava del interrogatorio. En caso de que alguno o algunos de los testigos lo hubiesen visto, digan el contenido de cada una de las cajas que se mencionan en el interrogatorio, con precisión.

X.- Digan cuándo fueron exportados los objetos a que se refiere el punto VIII del interrogatorio.

XI.- Digan los testigos el lugar o lugares a donde se dicen exportó Mr. Thompson los objetos que se afirma fueron extraídos del cenote de Yaxchilan, y cómo tuvieron los testigos tener conocimiento de este personal de estos hechos y de la exportación.

XII.- Digan por qué puerto de embarque fueron exportados los objetos a que se refiere el punto IX del interrogatorio.

XIII.- Digan qué autoridades permitieron (fueron o no) la exportación tantas veces citadas. Caso de que alguno o algunos expresen ignorancia sobre este punto, deberá expresar cada testigo las circunstancias relacionadas con dicha exportación.

XIV.- Digan los testigos las embarcaciones en las cuales se exportaron los objetos a que se refiere el interrogatorio.

XV.- Digan con toda precisión qué objetos de los mencionados en el interrogatorio fueron exportados en cada uno de los años de mil novecientos, catorce a mil novecientos veinte y cinco, ambos inclusive.- Por tanto, a usted, ciudadano Juez, atentamente que me tenga por presentado con este memorial en el acto de la recepción de la prueba testimonial de referencia, formulando las repreguntas que anteceden, y servirse examinar en su tenor a los





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TRIBUNAL DEL SEXTO CIRCUITO
Mérida, Yuc. Mex.

mencionados testigos propuestos por el actor, para todos --
los efectos legales que procedan. Protesto estar a lo favo
rable. Mérida, a doce de mayo de mil novecientos veinte y
siete. José Casares Martínez de A. Presentado en su fecha
por el Lic. Federico Patrón Solís, siendo las 18 dieciocho
horas y doy cuenta al C. Juez Conste. Romero Fuentes. Rq--
brica.

ACTUACIONES.

En la ciudad de Mérida, siendo las 10 diez horas de hoy 30
treinta de mayo de 1927 mil novecientos veintisiete, estan
do en audiencia pública el ciudadano Juez Numerario de Dis
trito, Licenciado Roberto Castillo Rivas, asistido del Se
cretario que certifica, compareció el ciudadano Juan Martí
nez Hernández, quien previa la protesta que hizo de produ
cirse con verdad, por sus generales dijo: llamarse como se
ha dicho, natural y vecino de esta ciudad de Mérida, casa
do, de 60 sesenta años de edad, propietario y con habita
ción en la casa número 500 quinientos de la calle 25 vein
ticinco de esta propia ciudad. Acto seguido se procedió a
a examinar al compareciente con sujeción al interrogatorio
presentado por la parte actora, e interrogado que fué, pra
via protesta, respondió: a la primera.- Que es cierto; a
la segunda.- Que también es cierto; a la tercera.- Que ig
ualmente es cierto; a la cuarta.- Que cuando hizo el de
clarante su primer viaje a Chichén Itzá, en compañía de a
don Alfredo Cámara Milán, el señor Thompson estaba en el
Cenote de las sacrificios con muchos objetos que de él ha
bía extraído, habiéndole obsequiado con una bola de copal
que de allí había extraído y mostrándole algunos huesos de
costillas de mujeres de corta edad; a la quinta.- Que no
vió el declarante la extracción de los objetos a que se re
fiere la pregunta; a la sexta.- Que es cierto.- a la sépti
ma.- Que lo sabe por referencias; a la octava.- Que lo sa
be por referencias; a la novena.- Que es cierto; a la déci



ma.- Que ignora hasta que fecha estuvo el señor Thompson haciendo las exploraciones y exportaciones a que se refiere la pregunta; a la undécima.- Que dichas fotografías fueron copiadas de un libro titulado "The City of the Sacred Well" por T. A. Willard, publicado por The Co, 353 trescientos cincuenta y tres, cuarta avenida ciudad de Nueva York; a la duodécima:- Que es cierto; que dichos objetos se encuentran en el Museo Peabody de la Universidad de Harvard, y que el doctor J. H. Spinden está preparando un trabajo que se editará a todo lujo, para lo cual se están recaudando fondos, describiendo todos los artículos extraídos del referido Cenote Sagrado. Que otros objetos extraídos del Osario de Chichén Itzá, se exhiben en el Museo Fiel de Chicago de Historia natural como consta en la obra del doctor H. J. Spinden Cambridge Mass. en las memorias del Museo Peabody publicadas en 1913 mil novecientos trece, Volumen sexto.- a la décima tercera.- Que se hallaban en poder del Museo de los Universidad de Harvard.- Seguidamente se procedió a examinar al mismo compareciente con sujeción al pliego de repreguntas presentado por el apoderado del demandado Thompson, licenciado José Casares Martínez de Arredondo, y bajo la misma protesta de producirse con verdad, respondió:- a la primera.- Que es cierto, pero que ignora cuando fue removida; a la segunda.- Que es cierto; que ha declarado todo cuanto sabe; a la tercera.- Que la ratifica; a la cuarta.- Que es cierto; a la quinta.- Que los trabajos de extracción consistieron en extraer por medio de una draga del fondo del cenote los objetos a que se refiere en su declaración; que también extrajo osamentas de Osario que están en el Museo Fiel de Chicago; a la sexta.- Que en varias ocasiones; a la séptima.- Que se





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
TRIBUNAL DEL SEXTO CIRCUITO
Mérida, Yuc., Méx.

de haber recordado haber visto unos pequeños cuchillos de pedernal, algunos fragmentos de vestidos de telas mayas antiguas, carbonizadas y encerradas entre dos vidrios, algunos objetos de jade y algunas conchas; a la octava.- Que lo ignora; a la novena.- Que no tuvo oportunidad de ver personalmente cuando se embalaba el señor Thompson hizo el embalaje de los objetos extraídos que le ha declarado a este respecto lo mismo que por referencias a la décima.- Que lo ignora; a la undécima.- Que el Museo Field de Chicago y el Museo Peabody de Cambridge; que esto le sabe por revistas y libros publicados, en los que se mencionan puede mencionarse un libro publicado por Mister Sasa durante el Gobierno del Señor Muñoz Arístegui en cuyo libro se mencionan los objetos extraídos, así como el libro escrito por el mismo señor Thompson; a la duodécima.- Que lo ignora; décima tercera.- Que lo ignora; que no sabe si alguna autoridad federal autorizó las exportaciones, y que no habiendo presenciado la exportación de los objetos, no puede expresar las circunstancias en estas sesiones; a la décima cuarta.- Que lo ignora; a la décima quinta.- Que también lo ignora; a la pregunta especial del C. Juez, el testigo manifestó que no la comprende las generalidades de la ley para con el interesado en este asunto. Con lo que se terminó la diligencia, elevándose esta acta, que prescribió el señor Jefe de la corte, el compareciente, afirmó y ratificó en su tenor, firmando para constancia con las ciudadanas Juez de Distrito, Agente del Ministerio Público Federal que estuvo presente en este asunto y el Secretario que certificó.- R. --
Castillo Rivas, J. Martínez, J. Peniche y P. G. Romero
Fuentes. --

ACTUACIONES. En la población de Ezitá, a los 2 días del mes de junio del año de mil novecientos veintisiete, estando en audiencia pública el ciudadano Juez Primero de Paz asistido de sus testigos de asistencia ciudadanos Cornelio Garrido y Silves-

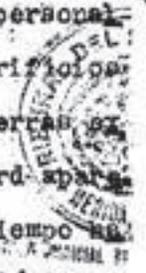


PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
TRIBUNAL DEL SEXTO CIRCUITO
Mérida, Yuc. Méx.



clusivo, en estos dos años se hizo lo que consta en la pre-
gunta que responde, pues que a partir del año de mil nove-
cientos siete el señor Thompson dejó de dragar el Cenote,--
Con lo que se dió por terminado este acto afirmándose y rati-
ficándose el compareciente manifestando que esto lo sabe en-
virtud de que trabajador como era el servicio de Thompson, -
tuvo oportunidad de saber y de ver cuando ha declarado-Acto-
seguido fué examinado el propio compareciente con sujeción -
al pliego de repreguntas presentado por la parte contraria, -
dando el siguiente resultado, haciéndose constar que nueva-
mente el declarante protestó decir verdad en lo que le fuere
interrogado acerca del particular-A la primera: que es cier-
to, puesto que el dragado, como ha dicho antes duró dos años
y meses-A la segunda: Que es cierto-A la tercera) Que si --
las ratifica-A la cuarta) que es cierto-A la quinta: que los
trabajos de exploración consistieron en los dragados del Ce-
note de donde se extraían los objetos que se hace mención por
el Ministerio Público en su interrogatorio-A la sexta: Que -
Thompson estuvo exhibiendo los objetos sacados del Cenote du-
rante los dos años que estuvo dragándolo, porque ya después
de que se ausentó de la finca Chichén los objetos no estaban
allí en virtud de que sabe que los había exportado-A la sép-
tima: Que los objetos extraídos consistían en objetos de ba-
rro, madera, incienzo, algunas piedras de jade, cascabeles -
de cobre, el disco de oro a que se contrae el Ministerio Pú-
blico en su interrogatorio, como de veinte centímetros, hues-
os humanos, haciendo constar el declarante que Thompson, al
sacarse tales objetos estaban colocado en una balsa y que an-
tes de sacar a flote la draga con los objetos extraídos, el
sacaba los que le parecían de importancia, los que no vió el
compareciente por estar en saletines no pudiendo precisar --
las dimensiones de los objetos en virtud del tiempo transcu-
rrido, pero que ello no quita que sea cierto el hecho de las

exploraciones y de las extracciones.- A la octava: Que co-
mo el compareciente manejaba el vinches de la draga pudo-
darse cuenta de la extracción del Disco de Metal, habien-
do tenido lugar poco más o menos en el año de mil nove-
cientos cinco, pero que sin poder precisar la fecha- A la
novena: Que no tuvo oportunidad de presenciar el embalaje
de los objetos extraídos del Cenote, porque Thompson lo
hacía en persona sin utilizar a nadie, pero si le consta
la desaparición de tales objetos. A la décima: Que no pug-
de precisar los lugares, pero si sabe que fueron exporta-
dos para los Estados Unidos en virtud de que, según se le
ha contado, tales objetos se encuentran en algunas univer-
sidades americanas- Que el compareciente conoció persona-
mente los objetos extraídos del Cenote de los Sacrificios
y que una prueba de que fueron exportados para tierras ex-
trañas es que en un libro publicado por tal Willard- apa-
cen los grabados de ellos, recordando al propio tiempo ha-
ber visto algunos en el Diario de Yucatán- A la undécima:-
Que lo ignora, que supone que haya sido Progreso el puer-
to de donde hayan salido tales objetos. A la duodécima: -
Que lo ignora. A la décima tercera: "Que estas preguntas
no las puede responder porque envuelven falta de sentido-
común. A la décima cuarta: "Que no puede precisar este
punto, en virtud de que, como ha dicho, esos objetos fue-
ron llevados a Mérida por el mismo Thompson sin saber a
punto fijo si tales objetos eran exportados inmediata-
te para el extranjero, porque pudo haber sucedido que es-
llos, por la dificultad de sacar-los clandestinamente, hu-
biesen permanecido en Mérida por algún tiempo más hasta
que en los años que indica esta repregunta hubiesen sido
exportados. Se afirmó y ratificó en lo declarado, leído -
que hubo personalmente esta su declaración, firmando para
constancia en unión del ciudadano Juez y los testigos de
asistencia. Conste.- C. Garrido C. Juan Olalde, Silvestre



Erosa, Dionisio Chablé.- Rúbricas.-----



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
TRIBUNAL DEL SEXTO CIRCUITO
Mérida, Yuc., Méx.



Seguidamente y ante el propio Juez, siendo las doce horas, compareció el ciudadano Primitivo Chulim a efecto de ser interrogado sobre los particulares de esta investigación; Previa la protesta que hizo de producirse con verdad, advertido de las penas en que incurren los que declaran con falsedad, por sus generales dijo: llamarse como queda escrito, ser natural de Xocempich, y vecino del mismo lugar, de 35 treinta y cinco años de edad, casado, de oficio labrador. En este acto fué instruido por el suscrito Juez acerca de que esta diligencia se practica por orden del Juez Numerario de Distrito del Estado, y preguntado conforme al interrogatorio del Ministerio Público, respondió: A la primera: que el compareciente trabajó al servicio de Thompson en el año de mil novecientos seis en los tres últimos meses de de esta temporada. A la segunda; que ignora la fecha y el año de la iniciación de los trabajos de referencia, A la tercera: que en la ejecución de esos trabajos sí empleaba la draga. A la cuarta: que el compareciente tuvo oportunidad de verla funcionando y trabajar en la draga, y que él recogía de la draga los escombros que ella sacaba. A la quinta: que pudo ver como se sacaban objetos de barro, de incienso, cascabeles y objetos de cobre, pero que los objetos de jade y de oro a que se hace alusión los sacaron, según pudo oír, en las anteriores extracciones en donde él no asistió. A la sexta: que le consta que se recogían los objetos extraídos y se llevaban a una bodega de la casa de Thompson sin haber visto el museo que se decía tenía éste allí. A la séptima: que no tuvo oportunidad de ver el disco metálico porque fué extraído anteriormente, pero que sí es cierta su extracción, por noticias fidedignas que tuvo. A la octava: que con él no radicaba en la finca no le consta que aquellos objetos que estaban en la bodega fueron llevados al Ferrocarril para su conducción a Mérida o a otra parte. A la novena: que se refiere a la respuesta ante-

... A la décima que como dije antes solo trabajo en
 la finca al servicio de Thompson tres meses ignorando
 que me pagaron por los trabajos que me hicieron después de haberse separado de los tra-
 bajos, sin que sus trabajos de tres meses hubieran sido
 pagados por Thompson. Se afirmó y ratificó en el tenor
 de su declaración agregando que esto lo sabe porque en-
 cuando se separó de haber trabajado como antes dijo al servicio
 de Thompson tres meses, tuvo oportunidad de saber y de-
 claró lo que es verdad que ha declarado. Seguidamente fué examinado al
 tenor del pliego del interrogatorio de preguntas presen-
 tado por la parte contraria, dando el siguiente resulta-
 do, previa protesta de producir con verdad: A la pri-
 mera pregunta que cuando en los últimos días del mes
 de diciembre del mil novecientos seis se separó del tra-
 bajo al servicio de Thompson, la draga aún estaba en su
 lugar, ignorando cuándo fué separada del trabajo de ex-
 tracción. A la segunda que cuando el Juez de Distrito
 se constituyó en el Campamento Federal en Chichén Itzá
 en presencia de este Justicia declaró todo cuanto sabía
 sobre este asunto a este respecto. A la tercera que sí la ratifica. A la
 cuarta que se refiere a su respuesta segunda en el sen-
 tido de haber trabajado tres meses únicamente al servi-
 cio de Thompson. A la quinta que durante el
 tiempo en que estuvo trabajando al servicio de Thom-
 pson y cuyos servicios no le fueron pagados, los traba-
 jos consistían en el dragado, es decir, en la extrac-
 ción de objetos, del Cenote, los que eran revisados cu-
 dadosamente por Thompson. A la sexta que nunca vió
 ni supió alguno, y que tan solo puede testificar el hecho
 de que aquellos objetos extraídos eran llevados a una
 bodega de la casa de Thompson. A la séptima que unos
 eran de barro, otros de indio, otros eran huesos hu-
 manos, de madera, pequeños y medianos. A la octava que





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
TRIBUNAL DEL SEXTO CIRCUITO
Mérida, Yuc., Mex.

SEXTO CIRCUITO
ESCRITO.

*afes para
documentar*

sabe que se extrajo antes de que él entrara al servicio de Thompson para el dragado del Cenote. A la novena: Que no sabe que se hizo de los objetos extraídos, porque como ha expresado, solo trabajó tres meses al servicio de este señor. A la décima: Que lo ignora, porque como ha dicho, sólo trabajó tres meses al servicio de Thompson. A la undécima: Que lo ignora. A la duodécima: Que lo ignora. A la décimatercera: Que lo ignora porque se cuenta que la exportación de los objetos de que se trata fué clandestina. A la décima cuarta: que lo ignora. A la décima quinta: Que lo ignora. Se afirmó y ratificó en lo que tiene declarado, no firmando por haber expresado no saber, haciéndolo el Juez que suscribe en unión de los testigos de asistencia.- C. - Garrido. Silvestre Brosa. Dionisio Chablé.- Rúbricas.-----

Señor Juez Primero de Distrito.- José Casares Mz. de A. en el juicio de responsabilidad civil promovido por el C. Agente del Ministerio Público Federal contra el C. Eduardo H. Thompson, representado hoy por su sucesión de la que soy albacea delegado, ante usted, respetuosamente, comparezco a exponer:- Conviene a mis derechos, esto es, a los derechos de mi representación, ofrecer, fuera de término, la prueba de documentos públicos consistente en las actuaciones del juicio penal o diligencias practicadas a solicitud del Ministerio Público Penal en averiguación a los delitos de robo de objetos pertenecientes a la Nación, imputado al señor Eduardo H. Thompson, especialmente en lo que se refiere a las actuaciones levantadas y resoluciones dictadas con posterioridad a la terminación del término probatorio. El expediente que contiene las actuaciones de referencia para en ese mismo Juzgado a su digno cargo, y existe en la Secretaría del Juzgado, habiendo culminado con la declaración de sobreseimiento, no solo por fallecimiento -

#

del presunto inculpado, sino por desistimiento expreso del inculpado. En consecuencia, el Jefe del Ministerio Público, el C. Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado. Según esas actuaciones consta: que no llegó a dictarse orden de aprehensión y detención; que no llegó a dictarse auto de formal prisión, ambas cosas necesarias para la iniciación del juicio sumario de responsabilidad civil proveniente del delito; que habiendo fallecido el inculpado, quedó extinguida la acción penal, y que habiéndose desistido expresamente el C. Agente del Ministerio Público de esa adscripción, se dictó auto de sobreseimiento. Esta prueba de documentos públicos debe admitirse sin citación contraria, pues se trata de actuaciones y de hechos anteriores a la conclusión del término probatorio. Por todo lo expuesto, con apoyo en la fracción I del artículo 212, del Código de Procedimientos Civiles Federales, a usted, señor Juez, atentamente pido que me tenga por presentado con este memorial ofreciendo la prueba de documentos públicos a que me refiero, consistente en las actuaciones del juicio penal iniciado a instancias del Ministerio Público contra el señor Eduardo H. Thompson por el supuesto delito de robo de objetos pertenecientes a la Nación; y servirse, admitir la prueba sin citación contraria, y tenerla como favorable a los derechos de mi representación. - Protesto lo necesario. Mérida, a primero de abril de mil novecientos treinta y siete. - José Casares Mz. de A. - Rubrica.



*Se admiten
prueba documental
mental*

AUTO.

Mérida, Yuc., a 6 seis de abril de 1937 mil novecientos treinta y siete. Vistos; no estando comprendido el caso en el precepto legal invocado por el promovente en su escrito de cuenta, ni en ninguna otra disposición de los Capítulos XX vigésimo y XXI vigésimo --



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
TRIBUNAL DEL SEXTO CIRCUITO
MÉRIDA, YUC.

que en su día se otorgó por el Poder Judicial de la Federación
primero del Código Federal de Procedimientos Civiles, no ha
lugar a admitir la prueba de documentos públicos que el li-
cenciado José Casares Martínez de Arredondo, en su carac-
ter de albacea por delegación del demandado Edward Herbert
Thompson, ofrece en su aludido escrito, fechado el primero
y presentado el tres del actual. Notifíquese. Lo proveyó y
firma el ciudadano licenciado Enrique Arévalo, Juez Prime-
ro de Distrito de Yucatán. Lo certifico, Enrique Arévalo.-
Hilario de la Cruz.- Rúbricas.

ESCRITO.

Al Sr. Juez
Presente
El Sr. Thompson
El Sr. Arévalo
El Sr. Hilario de la Cruz

Señor Juez Numerario de Distrito en el Estado.- José Casa-
res Mz. de A. en mi calidad de apoderado general del señor
Edward H. Thompson en el juicio sumario de responsabilidad
civil que con él promovió el C. Agente del Ministerio Pú-
blico Federal, ante usted, respetuosamente, comparezco a
exponer lo que sigue:- Que estando abierto a prueba el jui-
cio, conviene ofrecer a mi representación, como desde lue-
go ofrezco, la prueba de documentos públicos, esto es, la
instrumental, consistente en los dos testimonios de escri-
turas públicas que acompañó con mi contestación a la deman-
da, y que son los títulos de propiedad que mi mandante tie-
ne sobre la finca rústica Chichón. Procede aceptar esta
prueba, sin citación contraria, y Por tanto, a Ud. señor
Juez, atentamente pido que me tenga por presentado en tiem-
po, ofreciendo la prueba instrumental a que me contraigo;-
y servirse aceptarla sin citación contraria, y tenerla, en
definitiva, como favorable a mi representación. Es justo y
lo protesto, Mérida, a veinte y seis de abril de mil nove-
cientos veinte y siete.- José Casares Mz. de A. Rúbrica.-

ALEGATOS del
Ministerio Pú-
blico Federal.

C. Juez Primero de Distrito.- Alegando por mi representa-
ción de Agente del Ministerio Público Federal, adscripto
al Juzgado de su digno cargo, y como parte actora en el
juicio sumario de responsabilidad civil contra Edward Her-
bert Thompson, en la audiencia señalada para hoy, atenta-

tamente expongo: Por escrito de veinte de septiembre de
 mil novecientos veintiséis, mi antecesor en esta repre-
 sentación fiscal Licenciado José A. Castilla, entabló -
 demanda de responsabilidad civil contra el nombrado -
 Thompson, a quien había acusado por el delito de robo -
 de objetos arqueológicos pertenecientes a la Nación, pa-
 ra que restituyera los objetos robados, con valor de --
 \$ 1,036, 410 de mexicanos o, subsidiariamente, para que
 pague su importe, más los intereses legales. Acompañó -
 a su libelo el funcionario demandante copia certificada
 de la acusación formulada contra el demandado Thompson -
 y del auto que dio entrada a la acusación y una rela-
 ción de los objetos robados con sus avalúos, montantes,
 en junto, a la expresada suma. La demanda fué contesta-
 da por el Licenciado José Casares Mz. de Arredondo
 escrito de dieciséis de abril del mismo año citado
 poniendo las excepciones de falta de acción, de falta
 de título de propiedad de la Nación, de falta de compr-
 bación de la extracción de los objetos que menciona la
 parte actora, de prescripción positiva y negativa, y de
 propiedad de Thompson sobre los objetos extraídos del -
 Cenote De Chichén Itzá. Para sintetizar los hechos en-
 que se funda la demanda de oposición, es conveniente re-
 cordar que, en el proceso iniciado contra Thompson por
 el delito de robo de objetos arqueológicos pertenecien-
 tes a la Nación, se imputó a quel haber extraído, por -
 medio de una draga, del pozo o cenote ubicado en las --
 ruinas de Chichén Itzá, numerosos objetos prehispánicos,
 de gran valor estimativo y hasta intrínseco, muchos de
 ellos, los que exportó clandestinamente y vendió a Mi-
 seos e Instituciones de los Estados Unidos de Norte Amé-
 rica. El proceso penal no llegó a concluirse, porque --
 Thompson, de nacionalidad norteamericana, habíase su-
 sentado para su patria y permaneció en ella, hasta su -





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
TRIBUNAL DEL SEXTO CIRCUITO
Mérida, Yuc., Méx.



1937

muerte, evadiendo la acción de la justicia mexicana; pero --
 numerosos testimonios recibidos en la averiguación y otras --
 diligencias practicadas, como la inspección en el lugar de --
 los hechos, donde se encontró y recogió la draga con que ---
 Thompson explorara el fondo del Cenote o Cisterna denominado
 por los Arqueólogos "Cenote Sagrado" porque según tradición--
 en él eran arrojadas doncellas, ataviadas con sus mejores jo--
 yas; en sacrificio a las deidades del antiguo pueblo maya, --
 evidenciaron el robo cometido por aquel extranjero, en obje--
 tos pertenecientes a la Nación Mexicana. Varias pruebas ofra--
 ció la parte que hoy represento para justificar la acción e--
 jercitada; y aunque no todos los elementos de convicción in--
 dicados en las promociones respectivas pudieron obtenerse, --
 si hay suficientes, como antes he dicho, para demostrar que--
 Thompson dispuso de numerosas joyas y objetos arqueológicos,
 extraídos por él del Cenote Sagrado, y, consiguientemente, --
 para justificar la acción para la devolución de aquellos ob--
 jetos, o el pago de su precio, que motivó el juicio de res--
 ponsabilidad civil. Suspenso el curso del juicio de responsa--
 bilidad, que conforme a las leyes procesales de la época de--
 su promoción debía fallarse junto con el proceso de que dina--
 na, al sobreseerse éste, por la muerte del acusado, hubo de--
 continuarse la tramitación que ahora debe terminarse con la--
 sentencia definitiva que a ese H. Juzgado toca dictar. Dije,
 líneas arriba, que no todas las pruebas fueron recibidas, ni
 todas las diligencias pudieron agotarse; principalmente los--
 exhortos librados para examinar a los Directores de Museos --
 Norteamericanos, en los que se encuentran muchos de los obje--
 tos robados, nunca fueron devueltos diligenciados. Por lo --
 que, al sobreseerse en el proceso penal y continuarse los --
 trámites en este juicio de responsabilidad civil, aunque ing--
 té, en los cuadernos de prueba respectivos, el desahogo de --
 las diligencias faltantes, no todas pudieron quedar perfec--

... cionadas. Pero constan, entre otros elementos fehacien-
... la confesión del apoderado de Thompson-hoy de la al-
... abacea de la sucesión de este Lic. José Casares Mz. de -
... A.; del avalúo pericial de los objetos sustraídos, formu-
... lado por el Profesor R. Mena; las declaraciones testimo-
... niales de Juan Martínez-Hernández, Juan Olalde, Primiti-
... Chuhán; además de otros datos de la averiguación pe-
... que la misma parte actora ofreció como pruebas, y en
... que pueden verse otras declaraciones y diligencias, -
... como la de inspección ocular practicada en el "Canote --
... Sagrado" y otros lugares de Chichén Itzá; hasta locali-
... zar la draga con que se extrañ del Genote los objetos -
... robados; No pretendo negar la existencia de evidentes -
... lagunas y deficiencias en la prueba. La ausencia del in-
... culpado, a quien no se logró tomar declaración alguna; -
... la falta de diligenciación de los exhortos librados al -
... extranjero y otras dificultades insuperables, durante la -
... instrucción de la causa, y la imposibilidad de llenar --
... después tales omisiones, pueden, como es natural, servir
... de pretexto a la representación de la parte demandada pa-
... ra negar la prueba de la acción ejercitada, como le sir-
... vieron para pretender que se sobreyera en este juicio;
... porque se sobreyó el proceso. Pero si se tiene en ---
... cuenta que de lo que se trata es de reparar los daños --
... causados por el delito, tendremos que convenir en que, -
... aunque éste haya quedado impune y la acción penal extin-
... guida por la muerte del acusado; esa extinción no alcan-
... za a la responsabilidad civil, que afecta a los bienes -
... del acusado, los que pasan a sus herederos con esa carga.
... Artículo 91 del Código Penal Federal.- Esa responsabili-
... dad, denominada por el Código Penal Federal vigente "re-
... paración del daño", comprende, conforme al artículo 30 -
... de dicho Código, la restitución de la cosa obtenida por-





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
TRIBUNAL DEL SEXTO CIRCUITO
Mérida, Yuc. Mex.

...del delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la
 ...misma y la indemnización del daño material y moral causado.
 ...El importe de esa reparación, de acuerdo con el artículo 31-
 ...del mismo Ordenamiento, será fijada por los jueces, según
 ...el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas
 ...obtenidas en el proceso, y atendiendo también a la capaci-
 ...dad económica del obligado a pagarla. De conformidad con e-
 ...sas prescripciones legales, tan liberales y amplias, debe--
 ...ese Juzgado de Distrito, en la sentencia que este juicio --
 ...dicte, condenar a la parte demandada; pues aunque pudiera --
 ...decirse que del quantum de lo demandado no haya quedado pla-
 ...namente determinado, hay elementos para fijarlo, dentro de
 ...la amplia facultad que le otorgan las disposiciones que se
 ...acaban de invocar; y en cuanto a la capacidad económica de
 ...la parte obligada, debe tenerse en cuenta que en la provi-
 ...dencia precautoria que precedió a la demanda de responsabi-
 ...lidad civil se embargaron al demandado bienes raíces, que
 ...producen rentas de relativa cuantía, bienes que procede ---
 ...tranzar, para aplicar su importe al pago de la cantidad re-
 ...clamada, como precio de los objetos robados y como indemni-
 ...zación de los daños causados. Y, por todo lo expuesto, con
 ...cluyo pidiendo: que en la sentencia que se dicte, se decla-
 ...re procedente la acción ejercitada y se condene a la parte
 ...demandada al pago de la responsabilidad civil exigida, por
 ...concepto de reparación del daño causado por el delito cometi-
 ...de y se mande el remate de los bienes embargados.- Mérida,-
 ...Yucatán, marzo 9 de 1938.- Lic. Roberto Castillo Rivas.- R.
 ...Castillo Rivas.- Rúbrica.

ALEGATOS de la parte deman-
 ...Alegaciones.- Aportes de Alegato que formula el suscrito -
 ...Lic. José Casares Mz. de A. en su calidad de albacea delega-
 ...do de la Sucesión del señor Eduardo H. Thompson, en el jui-
 ...cio sumario de responsabilidad civil que le promovió el C.-
 ...Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero -

de Distrito de este Estado de Yucatán. - Señor Juez Pri-
 mero de Distrito del Estado: José Casares Mz. de A., -
 compareciendo por medio del presente memorial en la au-
 diencia que debe celebrarse hoy para la presentación de
 alegatos en el juicio sumario de responsabilidad civil
 promovido por el C. Agente del Ministerio Público Fede-
 ral, adscrito a ese Juzgado, contra el C. americano Mr.
 Edward H. Thompson, de cuya sucesión testamentaria soy
 delegado albacea, ante usted, con todo respeto, expon-
 go: Antecedentes: I. En el año de mil novecientos veín-
 te y seis, más por razones de índole política que legal, -
 el entonces Ministerio de Instrucción Pública y Bellas
 Artes, consignó a la Procuraduría General de la Repú-
 blica diversos hechos relacionados con supuestas extra-
 ñas que el ciudadano norteamericano señor Eduardo
 Thompson lleva cabo en el llamado Cenote Sagrado de
 las Cuevas, las legendarias Ruinas Mayas de Chichén Itzá, disemi-
 nadas dentro de la extensión de la finca rústica Chichén-
 de-Itzá, del ex-departamento de Valladolid de este Estado, finca de-
 propiedad particular del mismo señor Thompson. Con-
 siderando el peligro que este señor, arqueólogo imminente que
 prestó valiosos servicios a nuestro país, dando a cono-
 cer el primer día importante de los monumentos pre-
 hispanos de nuestros aborígenes, adquirió la propie-
 dad de la finca de referencia, no sólo para dedicarse a
 la agricultura sino también para explorar y descu-
 brir las maravillas de la civilización maya. La adquisi-
 ción de la propiedad rústica la hizo allí por los años
 de 1893 y 1894, o sea, unos tres años antes de que el
 Gobierno de la Nación expidiera la primera ley sobre
 propiedad y monumentos arqueológicos. II. - La entonces
 Procuraduría General de la República, ordenó al enton-
 ces Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
TRIBUNAL DEL SEXTO CIRCUITO
Mérida, Yuc., Méx.



U. F. C. M. C.

Juzgado Primero de Distrito de este Estado, que procediese a entablar acusación penal contra el señor Thompson, exigiendo al mismo tiempo responsabilidad civil proveniente del delito; y con fecha 20 de septiembre de 1926, el Agente Fiscal promueve su demanda, después de haber entablado una providencia precautoria, reclamando el pago de la fantástica suma de UN MILLON TREINTRA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS, correspondientes los treinta y seis mil cuatrocientos diez pesos a un arbitrario valor de objetos que menciona a grandes rasgos, y, la de UN MILLON de pesos, a objetos que se hacen relación, alegando que éstos bienes muebles éran propiedad de la Nación, sustraídos ilegalmente por el propietario de la finca Chichén y exportados a lugares del extranjero. La parte medular de la acusación, la hace consistir el Agente Fiscal en las presunciones que encierra un libro publicado en inglés por el arqueólogo norteamericano señor Willard, que refiere las abstractamente investigaciones y exploraciones llevadas a cabo por el señor Thompson en la finca de su propiedad. Con base legal, al mismo Agente se apoya, para declarar que el señor Thompson cometió el feo delito de robo, en la ley de once de mayo de mil ochocientos noventa y siete expedida por el Congreso de la Unión y promulgada por el General Pío Pich como Presidente de la República. III.- En la contestación a la demanda en juicio sumario de responsabilidad, que entonces produje en mi calidad de apoderado general del demandado, hice constar, en concreto, lo siguiente: a) que no se había comprobado, ni seguramente se podía comprobar, la existencia del delito alguno; b) que no se había comprobado, ni identificado, extracción alguna de los objetos arqueológicos mencionados en la demanda, ni comprobado e identificado lo que se dice exportó mi poderdante por tan fantástica suma; c) que tampoco se había comprobado usurpación alguna por parte del inculpaado, ni menos aún operaciones de

compraventas en Universidades extranjeras en las cuales
 no habiéndose obtenido protección al señor Thompson; y d) que
 los documentos acompañados por el actor con su demanda
 no podrían servir de título a la acción ejercida. Cite
 los fundamentos de la ley aplicables a mi contestación,
 y termine oponiendo las siguientes excepciones: 1) Falta
 de acción para exigir responsabilidad civil emanada
 del delito, por no existir éste; 2) Falta de título de
 propiedad de la Nación de los objetos que se dice extra-
 ñados, por pertenecer éstos al señor Thomp-
 son; 3) Falta de inscripción de los
 objetos; 4) Prescripción positiva en favor del señor
 Thompson respecto de dichos objetos; 5) Prescripción
 negativa para el caso de que se considere que hubo
 sustracciones; y 6) Propiedad del señor Thompson
 respecto de los mencionados objetos que se dice extra-
 ñados. En el caso del Senote Sagrado. IV. La causa penal, base y
 fundamento de la acción de responsabilidad civil, fue
 rápidamente desarrollada en un principio: se practica-
 ron diligencias tendientes al esclarecimiento de los
 hechos denunciados, sin resultado alguno que delatase
 culpabilidad alguna a cargo de mi pederdante. Las de-
 claraciones de los testigos examinados, a este respec-
 to, tampoco arrojaron luz alguna que diese cuerpo a
 las aseveraciones de la parte abusada, pues muchos
 de ellos declararon ignorar los hechos, y otros, úni-
 camente afirman, que allí, por los años de 1905 y 1906
 vieron funcionar una draga que tenía por objeto ex-
 traer objetos sumergidos en el fondo del Cenote Sagra-
 do, draga que, según el testigo Juan Galde, se desar-
 rolló en el año 1909, y que los testigos señores Juan Mar-
 tínez Hernández y Eduardo Martínez vieron colgada, --
 sin funcionar. El testigo Pablo Pantoja declaró sobre
 materias que ocurrieron, aproximadamente, cuanto te-





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
TRIBUNAL DEL SEXTO CIRCUITO
Mérida, Yuc. Mex.



... tenía la edad de seis a siete años. Los testigos Pablo Tun y Primitivo Chulfn, declararon que se extrajeron varios objetos que no pudieron clasificar y el testigo Toribio Kú habló de la extracción de "incienso y huesos humanos". Unicamente el testigo Tún menciona un objeto de oro, que ^{bien} puede ser el mismo que vio la testigo June James y que ella expresa que es un disco de cobre". - Y. - Existe también en los mismos autos, una declaración de capital importancia para desbaratar la acusación fiscal, porque ella constituye el origen histórico de la reclamación. Me refiero a la declaración rendida por el antes citado arqueólogo Mr. Willard, autor del libro cuyas páginas aparecen copiadas en el expediente. Mister Willard declaró ante ese Juzgado, hoy a su digno cargo, el día 18 de mayo de 1932, gracias a que sabedor de que se encontraba en esta ciudad de Mérida, me apresuré a gestionar su comparecencia. Esta declaración vino a destruir la base de la acusación, pues Mister Willard dijo: "que los datos de su expresado libro sobre el Cenote Sagrado de Chichén, los obtuvo por informes verbales y en correspondencia con el señor Thompson, quien también le proporcionó apuntes, hechos por un Ingeniero apellidado Case. que los objetos que relaciona en dicha obra nunca los tuvo a la vista; que las cartas de Thompson dirigidas al dicente no contenían ellas mismas los datos que utilizó en su libro, sino que se limitaba en ellas a acompañarle apuntes y otros informes sin firma. VI. Tal es el acervo de pruebas que arroja el expediente penal en pretendida comprobación de la existencia del delito de robo imputado a mi ex-poderdante: declaraciones vagas sobre algunos hechos de nimia importancia, declaraciones varias de ellas "de oídas", y declaraciones que son repeticiones de lo que se escribió en un libro en que su autor se deja llevar por la fantasía, como son todas las que se entrecruzan al margen de leyendas de antiguos pobladores, pero con la circunstancia, muy importante-

...por cierto, de que el mismo autor reconoce que los in-
 -...formas que obtuvo para escribirlo, proceden de diversas
 -...personas, en forma verbal y de apuntes, y no de las car-
 -...tas que el señor Thompson le dirigió, añadiendo que los-
 -...objetos que relaciona en su obra, cuya extracción el a-
 -...acusador fiscal atribuye al demandado, nunca los tuvo a-
 -...vista. ¿Qué objetos arqueológicos, pues, son los que
 -...el señor Thompson sustrajo ilegalmente, cuyo valor pue-
 -...aproximarse a la considerable suma de un millón de
 -...pesos. VII. En la causa civil, esto es, en el presen-
 -...juicio de responsabilidad proveniente de delito, el
 -...Agente del Ministerio Público Federal ofreció diver-
 -...pruebas, a saber: a) Tres documentales, consisten-
 -...en una copia certificada de con-
 -...stancias de la causa penal respecto de la reclamación
 -...que hizo denunciando el delito de robo, en los documen-
 -...que obran en el mismo expediente y en el resultado
 -...de los exhortos sobre la diligencia del examen a Mister
 -...Willard; y b) Cuadernos de prueba testimonial consisten-
 -...en las declaraciones de los señores Juan Martínez,
 -...Juan Olalde, Primitivo Chulín, June James y Faustino
 -...Tuno. En cuanto a las documentales, ya he hecho referen-
 -...cia a las constancias de la causa penal, que no arrojan
 -...datos concretos que tiendan a la comprobación del deli-
 -...de robo, así como también al resultado, no solo negati-
 -...sino contraproducente a las pretenciones de la
 -...parte acusadora, de las declaraciones de Mister Willard;
 -...y en cuanto a las declaraciones de los testigos propue-
 -...tos, es de observarse que únicamente deben tomarse en
 -...consideración las que se refieren a los señores Martí-
 -...nez, Olalde y Chulín, porque ellas son las que suminis-
 -...tran elementos de valor, a saber: En la pregunta octa-
 -...va del Interrogatorio del Ministerio Público, los testi-
 -...gos Martínez y Olalde responden sobre embarques que se





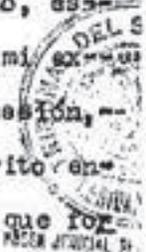
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
TRIBUNAL DEL SEXTO CIRCUITO
Mérida, Yuc., Méx.



dice fueron hechos por express de los Ferrocarriles Unidos de Yucatan, que lo saben por referencia, pero que no les consta el despacho, En la pregunta novena hecha a Olalde, responde que la exportación de los objetos la supo "por la prensa". En la pregunta décima, el testigo Martínez afirma que ignora la fecha hasta la cual estuvo Thompson haciendo exportaciones y exploraciones. El testigo Chulím, respondiendo a las preguntas segunda y décima del Agente Fiscal, declaró: que ignora lo relativo a fechas de extracción de objetos, y que ignora, igualmente los hechos sobre la exportación. En el interrogatorio que, como apoderado del demandado, formulé a los mismos testigos; todos declararon al responder a mi pregunta novena, que no vieron el empaque, ni destino de los objetos que se dicen extraídos. En cuanto a la supuesta exportación, al responder a mi pregunta undécima, el testigo Martínez declaró que sabe, por referencia, que los objetos se remitieron a Estados Unidos; Olalde dice que supona fué Progreso el puerto de embarque, y Chulím, que ignora el lugar de la exportación. El citado testigo Olalde, al contestar a mi pregunta séptima, declara que los objetos de que se trata consisten en bienes muebles, Martínez, al responder a mi pregunta duodécima, afirma que ignora los lugares de exportación de los objetos, y al contestar mi pregunta décima-quinta, que igualmente ignora cuáles fueren los objetos exportados. Finalmente, el testigo Chulím, al responder sobre ^{mi} expresada pregunta décima-quinta, reitera su ignorancia sobre los objetos que se dice exportó mi ex-poderdante. ¿Es posible que, ante semejante resultado de la prueba testimonial ofrecida por la parte acusadora, pueda admitirse, siquiera por un instante, la comprobación del delito de robo imputado temerariamente a quien rasgó por ver primero el velo del misterio de la civilización de la raza maya?. También el C.

*

Agente del Ministerio Público ofreció la prueba de confesión del inculcado; pero como la prueba no llegó a recibirse, quizá por el fallecimiento de Mister Thompson (que acaeció el día 11 de mayo de 1935 en la ciudad de Plainfiel, N.J. E.E.UU), el suscrito fué llamado ante la presencia judicial a responder, como apoderado suyo y como albacea delegado de su sucesión, al pliego de posiciones formulados, con resultado absolutamente negativo a los deseos del acusador fiscal, pues tales posiciones se referían a hechos propios del señor Thompson, y no a los del suscrito, razón por la cual declaré que los ignoraba; y aunque en las repreguntas el Agente Fiscal hizo referencia a hechos propios del mismo suscrito, éstos no podían arrojar culpabilidad alguna sobre mí, como poderdante, ni responsabilidad a cargo de su sucesión, porque se refieren a la representación del suscrito en el juicio de responsabilidad, a la contestación que formulé contra la demanda, a la exactitud de las repreguntas que dirigí a los testigos y a la ratificación que hice de las mencionadas repreguntas, hechos todos que constan en el expediente y sobre cuya autenticidad nadie osa dudar, pero que en nada alteran la inculpabilidad del señor Thompson y su inocencia en los delitos que se le atribuyen. VIII.- Por parte de mi representación, me limité a ofrecer, como pruebas de documentos públicos, los dos testimonios de las escrituras públicas de fechas tres julio y diecisiete de agosto del año mil ochocientos noventa y cuatro, otorgadas ante la fé del Notario Público Lic. Rodolfo Navarrete, en la primera de las cuales mi ex-poderdante el señor Eduardo H. Thompson, adquirió la propiedad de dos acciones (dos terceras partes) de la finca rústica Chichén-Itzá, y en la segunda, la otra acción (una tercera parte) de la misma propiedad. Esta prueba es más que suficiente para dejar





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
TRIBUNAL DEL SEXTO CIRCUITO
Mérida, Yuc. Méx.



acreditada la propiedad que tenía el acusado sobre las ---
tierras, lo que debajo de ellas existía y lo edificado en
su superficie, de la expresada finca rústica, en la cual, -
como es público y notorio, existen las Ruinas Mayas y el -
famoso Canote Sagrado de que tanto se ha hablado en este -
litigio. También ofrecí como prueba, constancias del jui-
cio penal, relativas a hechos que ocurrieron con postero-
ridad a la dilación probatoria, porque ellos contienen e-
lementos de importancia para la decisión de este juicio ci-
vil; pero tal prueba fue desechada só pretexto de que la -
ley procesal no admite el ofrecimiento de pruebas fuera de
la dilación probatoria. Tal circunstancia no puede perjudi-
car en nada la situación jurídica que favorece a la suce-
sión de mi ex-poderante, porque necesariamente usted, se-
ñor Juez, para resolver sobre este juicio de responsabili-
dad civil, tendrá que tener a la vista, como base del proce-
dimiento, las actuaciones de la causa penal, en donde, en
primer lugar, se patentiza la falta de comprobación del su-
puesto delito de robo de objetos estimados arbitrariamente
en la asombrosa suma de más de un millón de pesos, y, en -
segundo lugar, se advierte que la causa penal de referen-
cia fue sobresida por resolución dictada por usted, señor
Juez, con fecha veinte de marzo de mil novecientos treinta
y seis, por haberse extinguido la acción penal a causa del
fallecimiento del acusado, y además, por desistimiento ex-
preso formulado por el C. Agente del Ministerio Público --
Federal, cuyo certificado obra a fojas 39, De manera que, -
habiéndose desistido el Agente del Ministerio Público de -
la acción penal, forzosamente este desistimiento debe te-
ner repercusión favorable a la sucesión del señor Thomp-
son en cuanto a la responsabilidad civil que se le imputa.
En esta virtud, es lógicamente procedente que los autos de
la causa penal se tengan a la vista para resolverse el pro-

... juicio de responsabilidad civil, autos que, en
 último análisis deben traerse a la vista para mejor
 proveer, en uso del derecho soberano que la ley otorga
 al sentenciador. Por estos motivos, repito, el hecho
 de no haberse aceptado mi prueba ofrecida fuera del
 término probatorio, carece de importancia alguna capi-
 tal que influencie el resultado del juicio de responsa-
 bilidad civil.- IX.- Estos son, a grandes rasgos, los
 antecedentes y la relación de hechos y circunstancias pro-
 cesales que servirán de base a la sentencia absoluto-
 ria que solicito para mi representación. Me he limita-
 do a exponerlos, narrarlos y comentarlos como un sim-
 ple cronista, bastando con ello que un espíritu impar-
 cial y sereno se dé cuenta de la verdad que en todas
 las páginas del proceso resplandece, para que a su
 tud se declare que es absurda la reclamación que se
 pretende para la reparación de un daño que no se ha
 causado, ni ha podido causarse en circunstancias seme-
 jantes.- Improcedencia de la acción deducida.- El C. -
 Agente del Ministerio Público Federal pretende fundar
 su demanda, principalmente, en los siguientes precep-
 tos legales: a) En el artículo 301 del Código Penal de
 del Distrito Federal y Territorios, aplicable en toda
 la República sobre delitos contra la Federación, expe-
 dido por el Congreso de la Unión el 7 de diciembre de
 1871, que dispone que la responsabilidad civil prove-
 niente de un hecho u omisión contrarios a una ley pe-
 nal, consiste en la obligación que el responsable tie-
 ne de hacer la restitución, la reparación, la indemni-
 zación y el pago de los gastos judiciales; b) En el ar-
 tículo 327 del mismo Código Penal, que hace incurrir
 al demandado en responsabilidad civil, siempre que se-
 verifique alguna de las condiciones del artículo 326 -





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
TRIBUNAL DEL SEXTO CIRCUITO
MÉRIDA, YUC., MÉX.

del propio Código; esto es, que usurpó una cosa ajena, que
 sin derecho causó daños o perjuicios al demandante, o que,
 pudiendo impedirlo, se comparam por persona que estaba ba
 je su autoridad; y, e) En la Ley de 11 de mayo de 1897, ex
 pedida por el Congreso de la Unión, que se refiere a los -
 Monumentos Arqueológicos y que era la única vigente cuando
 se supone que el señor Thompson cometió las sustracciones -
 ilegales de que lo acusa el Ministerio Público.- Veamos el
 alcance y efectos de tales disposiciones legales, comenzan
 do por la última ley citada, porque ella constituye la ba
 se fundamental de la acusación. El artículo primero de di
 cha Ley, declara propiedad de la Nación "los monumentos ar
 queológicos existentes en territorios mexicanos", ordenan
 do que nadie podrá explorarlos, removerlos ni restaurarlos,
 sin autorización del Ejecutivo. ¿Cuáles son estos monumen
 tos arqueológicos? El artículo 2 de la misma Ley los defi
 ne claramente, diciendo: "Se reputan monumentos arqueoló
 gicos para los efectos de esta Ley, las Ruinas de ciudades
 las Casas Grandes, las habitaciones trogloditas, las forti
 ficaciones, los palacios, templos, pirámides, rocas escul
 pidas o con inscripciones, y en general, todos los edifi
 cios que bajo cualquier aspecto sean interesantes para el
 estudio de la civilización o historia de los antiguos po
 bladores de México". De manera que, según el texto de esta
 ley, quedaron como propiedad de la Nación los monumentos
 que constituyen bienes inmuebles, como los mencionados. La
 destrucción o deterioro de estos monumentos, hace incurrir,
 según el artículo 3, en un delito. Pero viene luego el ar
 tículo 5 que presupone que los monumentos de referencia se
 encuentran en tierras de propiedad particular (como es el
 caso del señor Thompson), y, en esto, se dispone que, por
 tratarse de utilidad pública, podrá llevarse a cabo la ex
 apropiación con arreglo a las Leyes, a los daños de dichas



... en la extensión superficial que fuere necesaria para la conservación y estudio de los mismos documentos. En concreto, el señor Thompson sólo hubiera incurrido en delito, en el supuesto de que hubiera destruido o deteriorado los monumentos arqueológicos, con sus muebles, en bienes inmuebles, o sea, edificios intermedios para el estudio de los antiguos pobladores, teniendo el derecho el Ejecutivo, a expropiar las tierras de la propiedad particular, expropiación que nunca se me imputa. El delito que se le imputa a mi ex-poderado, consiste en la sustracción y exportación de objetos que se dice fueron extraídos del Cenote Sagrado; no ha incurrido en ninguna responsabilidad penal, por el supuesto caso de que hubieran sido ciertos los hechos imputados. Ahora bien, respecto de estos objetos arqueológicos, también la misma Ley legisla en su artículo 66, que a la letra dice: "Las antigüedades mexicanas, bódices, ídolos, amuletos y demás objetos e cosas muebles que el Ejecutivo considere interesantes para el estudio de la civilización, e historia de los aborígenes y antiguos pobladores de Mérida, y especialmente de México, no podrán ser exportados sin autorización legal. Los infractores a esta prohibición, quedarán sujetos al pago de una multa, dentro de los límites marcados por la segunda parte del art. 21 de la Constitución, sin perjuicio de la responsabilidad penal que incurran". De manera que, según el texto de la ley citada por la parte acusadora como fundamente de su acusación, el legislador no desconoce el derecho de propiedad particular de las cosas muebles citadas, limitándose únicamente a prohibir su exportación, bajo la sanción de una multa que no podrá exceder de los límites marcados por el ar





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
 TRIBUNAL DEL SEXTO CIRCUITO
 (Mérida, Yuc., (Méx.)



artículo 21 de la Constitución de 1857 bajo cuyo imperio tuvieran lugar los hechos, esto es, de quinientos pesos como máximo. Por tanto, si la exportación tuvo lugar, como afirma la parte acusadora, (exportación que no ha sido probada según hemos visto en el capítulo de "antecedentes" de este alegato); la única sanción en que pudo haber incurrido el señor Thompson, sería la de una multa máxima de quinientos pesos, pero nunca en la de comisión del delito de robo, tratándose como se trata de objetos muebles cuya propiedad le reconoce la ley citada, tanto más cuanto que el artículo 8 supone el caso de que las antigüedades mexicanas podrán ser adquiridas por el Ejecutivo. Por otra parte, la citada ley, en su artículo 7, prevé nombramiento de guardianes para la vigilancia inmediata y especial cuidado de los monumentos arqueológicos, que en el caso de Chichén siempre han existido. Como el señor Thompson no hizo sus investigaciones, en secreto, sino a la luz del día y en presencia de varias personas, esta circunstancia viene a robustecer más aún el derecho del mismo señor para tales investigaciones, y, por tanto, aún admitiendo, sin conceder, que las extracciones del Cenote Sagrado se hubieran hecho para provecho particular suyo, esto fué a la vista y paciencia de los Inspectores y autoridades de todo género. No ha incurrido, pues, el señor Thompson en el delito de robo de que injustamente se le acusa, definido por el artículo 368 del Código Penal Federal citado, pues, esta disposición prescribe que comete el delito mencionado "el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella". Y no existiendo tal delito, salta a la vista que es notoriamente inaplicable el artículo 301 del expresado Código penal; porque esta disposición legal hace incurrir en responsabilidad civil, a quic

... incurrir en un hecho u omisión contrarios a una ley penal. Por la misma razón es también inaplicable el artículo 327 del propio Ordenamiento citado por la parte acusadora como fundamento de su acusación, porque esta disposición legal dispone que el demandado incurrirá en responsabilidad civil, cuando, según el artículo 326 del Código Penal, se usurpe una cosa ajena, se cause un daño o perjuicio al demandante, o cuando pudiendo impedirlos el responsable, se causen, por persona sujeta a su autoridad. Ni el señor Thompson ha usurpado cosa ajena, ni tampoco se ha causado a nadie, ni menos a la Federación de Cuentas, cuya Ley sobre Monumentos Arqueológicos se bien clara y según hemos visto, daño o perjuicio alguno. Sin la concurrencia de alguna de estas condiciones, dice el citado artículo 326, "a nadie se puede declarar civilmente responsable de un hecho u omisión contrarios a una ley penal, si no se prueba." Y cuáles son las pruebas aportadas por la parte acusadora para que tal responsabilidad civil subsista a cargo del señor Thompson? Ya las hemos referido en el capítulo de "antecedentes" de este memorial: pruebas documentales referentes a constancias de la causa penal, que no dan luz alguna que signifique la comisión del delito de robo, y pruebas testimoniales que dieron un resultado contraproducente a las pretensiones de la parte acusadora. Véase el análisis de esta prueba que se hace en el párrafo VII de los "antecedentes" de este memorial, y se llegará a la conclusión de que ninguno de los testigos precisó hechos concretos de sustracción y exportación. El resultado de la prueba de confesión, también está analizada, con resultados absolutamente negativos, en la parte final del mismo párrafo. Y en cuanto a la elocuente declaración de mister Willard, cuyo libro fué el inicio y fundamento histórico-





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
TRIBUNAL DEL DISTRITO CENTRAL
Ciudad de México, D.F.



de la reclamación, ya hemos visto también en el párrafo V del capítulo de "antecedentes", que el eminente arqueólogo y editor manifestó en la presencia judicial que "los datos de su expresado libro... los obtuvo por informes" diversos, no habiendo nunca tenido a la vista los objetos que se mencionan, ni tampoco utilizó las cartas de Mr. Thompson para asentar los datos que constan en su libro. Si las pruebas aportadas por el acusador fiscal no acreditan la existencia del delito de robo, menos todavía pueden comprobar que los objetos sustraídos, según la demanda, tuviesen un valor de un millón treintiseis mil cuatrocientos diez pesos, importe de la misma demanda de responsabilidad civil. Si la parte actora hubiera rendido, siquiera, alguna prueba pericial, esta podría servir de base para la estimación del valor. Pero esta prueba no fué ofrecida en forma alguna, y, por tanto, se carece de base para que en una sentencia pueda la autoridad judicial fijar el monto de la supuesta responsabilidad. Sólo la fantasía del C. Agente del Ministerio Público Federal pudo concebir y echar a volar cantidad tan cuantiosa, especialmente en lo que concierne al millón de pesos de "otros diversos objetos" que no menciona. Y no habiéndose comprobado el cuerpo del delito, dejó de existir la base fundamental del procedimiento penal, como dispone el artículo 107 del ya citado Código Federal de Procedimientos Penales. La comprobación del cuerpo del delito consiste, según los artículos 108, 109 y 110 del expresado Código, en la descripción minuciosa del objeto, fijándose con toda claridad los caracteres, señales o vestigios que éste hubiere dejado, debiéndose, además, levantar una acta de inventario con la descripción de cada objeto que deberá depositarse con todas las precauciones que amerite el caso. En este procedimiento, no hay descripción completa de los

Y obrando lo no ni objetos como requieren los preceptos legales acabados -
- citan, ni tampoco se levantó acta alguna de inventa -
- rios. Por todo lo cual es forzoso convenir en que el --
- cuerpo del delito, ni ha existido, ni menos comprobado
- para que el procedimiento penal, tuviese la base que se
- requiere. En cuanto al aspecto civil del asunto, cabe -
- también advertir que está íntimamente ligado con el pe -
- nal, por disposición expresa del artículo 16 del tan -
- tas veces mencionado Código de Procedimientos Penales,
- pues según dicho precepto, "la infracción de las leyes
- penales da lugar a dos acciones: la penal y la civil";
- de manera que si no hubo infracción a ley penal algu -
- na, la acción civil es notoriamente improcedente si -
- la deriva del delito, como la derivó el C. Agente del
- Ministerio Público en la demanda por él formulada. --
- Precisamente el precepto legal acabado de citar, lo men -
- ciona la parte actora en su demanda, no pudiendo ser -
- por tanto, más infeliz la cita que de él hace. - Para -
- terminar este Capítulo, solo me resta demostrar, a la
- luz del derecho procesal penal, la ineficacia de las -
- pruebas de la parte acusadora. - Las documentales solo -
- se refieren a las diversas constancias de la causa pe -
- nal y el resultado de la diligencia sobre el examen a -
- mister Willard. Ya hemos visto y examinado que tales -
- pruebas no acreditan la existencia de delito alguno, -
- porque no son el resultado de su comprobación, sino de
- actuaciones que por sí mismas carecen de valor probato -
- rio, a menos que se trate de comprobar que existen en
- el expediente penal. Por tanto, no están comprendidos -
- en el artículo 257 del citado cuerpo de leyes. - La ---
- prueba testimonial no reúne los requisitos que para ha -
- cer prueba plena requieran los artículos 264 y 265, es -
- to es, que convengan dos de ellos en la substancia de -





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
TRIBUNAL DEL SEXTO CIRCUITO
Mérida, Yuc. Méx.



los hechos, en los accidentes, y que hayan visto el hecho material sobre la materia que depongan. Las variadas declaraciones de los testigos Martínez, Olalde y Chulín, no concuerdan, según hemos visto anteriormente, y aunque alguno de ellos declaró que vio funcionar la draga que se supone utilizó el señor Thompson para sus investigaciones, esta declaración es singular y no significa que los objetos extraídos hubieran sido robados por el acusado, ni tampoco sustraídos para la exportación. Las consideraciones que anteceden y los preceptos de la ley examinados en este Capítulo, revelan claramente la inexistencia de delito alguno por parte de mi ex-poderdante, y como es indispensable, para que se declare una responsabilidad civil, que se pruebe que se usurpó una cosa ajena, o que se causó, sin derecho, daño o perjuicio al demandante, no habiéndose probado alguna de estas circunstancias, resulta de ineludible aplicación el artículo 326 del entonces vigente Código Penal que libera al señor Thompson y a su sucesión de toda responsabilidad civil.- Procedencia de las excepciones:- I.- Falta de acción para exigir responsabilidad civil emanada de delito; por no existir éste.- En el capítulo que inmediatamente precede, acabamos de examinar los alcances del artículo 326 del Código Penal del Distrito Federal y Territorios, aplicable en toda la República sobre delitos contra la Federación, promulgado el 7 de diciembre de 1871, que era el vigente en la época en que se supone cometido el delito de robo imputado falsamente al señor Eduardo H. Thompson. Dicho artículo es el que precisa los alcances de la responsabilidad, pues ordena que "a nadie se puede declarar civilmente responsable de un hecho u omisión contrarios a una ley penal, si no se prueba: 1) que se usurpó una cosa ajena; 2) que sin derecho causó por sí mismo o por medio de otro, daños o perjuicios al demandante; y 3) que-

98

pudiendo impedirlos el responsable, se causaron por por
 sons que estaba bajo su autoridad". En ninguno de estos
 tres casos se encontró ni ex-poderante, según hemos
 demostrado. Y como el artículo siguiente, el 327, cita
 do por el Agente del Ministerio Público en su demanda,
 dispone que el demandado incurrirá en esa responsabi-
 lidad civil, siempre y cuando se encuentre en alguna de-
 aquellas tres condiciones, resulta indudable la incul-
 pabilidad del acusado, y, por consiguiente, procedente
 mi excepción de falta de acción para exigir dicha res-
 ponsabilidad. - II. - Falta de título de propiedad de la
 Nación de los objetos arqueológicos que se dicen ex-
 traídos y usurpados, por pertenecer estos al señor
 Thompson. - La Ley Federal sobre Monumentos Arqueoló-
 gos de 11 de mayo de 1897, citada por el C. Agente
 como columna vertebral de su demanda de responsabi-
 lidad, únicamente otorga propiedad a favor de la Na-
 ción, de los Monumentos Arqueológicos especificados --
 concretamente en el artículo segundo, esto es, las rui-
 nas de ciudades, las Casas Grandes, las habitaciones --
 trogloditas, las fortificaciones, los palacios, tem-
 plos, pirámides, rocas esculpidas o con inscripciones,
 y en general, todos los edificios interesantes para el
 estudio y la historia. No solo no se comprenden los ob-
 jetos muebles, sino que los exceptúa expresamente de
 esa propiedad, al disponer en su artículo sexto, que--
 tales objetos no podrán ser exportados, cuando el Eje-
 cutivo Federal estime que son interesantes para el es-
 tudio e historia de la antigua civilización. Las legis-
 laciones posteriores a aquella ley, tales como la Ley
 sobre Protección y Conservación de Monumentos y Belle-
 zas Naturales de fecha 30 de enero de 1930, y la Ley -
 sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueoló-
 gicos e Históricos de 3 de abril de 1934, otorgan a --





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
 TRIBUNAL DEL SEXTO CIRCUITO
 Mérida, Yuc., Méx.



los particulares el reconocimiento de su propiedad sobre -
 tales objetos, limitándola a la permanencia de los mismos -
 en territorio nacional y a otras circunstancias que res--
 tringen, pero que no niegan, el derecho de propiedad. Véan
 se los artículos 4, 8, párrafo quinto, 13, 17, 19 y 30 de
 la primera ley citada, y 6, 7, 17 y 31 de la segunda. Es--
 tas citas las hago como doctrina jurídica de los tiempos -
 modernos, que no obstante estar bajo el imperio de la Cons-
 titución Federal de 1917, que limitó considerablemente el
 derecho de propiedad, sustenta la tesis del reconocimien--
 to de propiedad de los objetos arqueológicos en favor de -
 los particulares. ¿Qué no diríamos, entonces, de la Ley de -
 11 de mayo de 1897, expedida bajo la soberanía de la Cons-
 titución del 57, cuyo artículo 27 tendía un manto protec--
 tor al derecho natural de la propiedad? Aparte de estas le-
 yes federales, no debe perderse de vista la legislación --
 común o civil que regía en la época en que se dice que el
 señor Thompson obtuvo los objetos mencionados. Los artícu-
 los 684 y 693 del Código Civil del Distrito Federal, enton-
 ces vigente, definen con suficiente claridad las dos cate-
 gorías en que el legislador divide los bienes, y dentro de
 la enumeración del primer precepto que se refiere a los --
 bienes inmuebles, no se encuentran comprendidos ningunos -
 de los objetos que se enumeran en la consignación del Agen-
 te Fiscal. Este Código definía la propiedad como cosa in-
 violable, disponiendo que no podía ser ocupada sino por --
 causa de utilidad pública y mediante indemnización; que el
 propietario de un terreno es dueño de su superficie y de -
 lo que está debajo de ella; que tenía el derecho de usarlo
 y de hacer en él todas las obras, plantaciones o excavacio-
 nes que quiera. Véase el artículo 731 del citado Código Ci-
 vil del Distrito Federal de 1884. Más adelante, la legis-
 lación civil declara que "el tesoro oculto pertenece al --

que lo descubre en sitio de su propiedad y que cuando los objetos descubiertos fueren interesantes para las ciencias y las artes, se aplicarán a la Nación por su justo precio. Véase art. 759 ibidem, así como el 761 ib.- Todas estas disposiciones legales vigentes en el Distrito Federal y Territorios, están copiadas en el Código Civil local vigente en la misma época, de manera que admitiendo que la ley local sea la aplicable, también esta otorgó su protección de propiedad al señor Thompson.- Preceptos tan claros como los ya expuestos, bajo el imperio de una Constitución conservadora, según dicen los revolucionarios de entonces y de hoy, como la promulgada el 5 de febrero de 1857, no pueden dejar lugar a duda de que los objetos mencionados y no mencionados por el C. Agente del Ministerio Público Federal en su acusación penal y en su demanda de responsabilidad, no eran propiedad de la Nación, sino propiedad del demandado; y por estos conceptos resulta procedente y bien clara la excepción opuesta de la falta de título de la Nación sobre los objetos expresados, por pertenecer éstos en propiedad al señor Thompson.- III.- Falta de comprobación de la extracción de los objetos - No es necesario fatigar la ilustrada atención de ese Juzgado para repetir, una vez más, que tal comprobación no llegó a hacerse, ni en la causa penal, ni en la civil de responsabilidad en que produzco estas alegaciones. Basta considerar la carencia del valor de la prueba testimonial, única que hubiera podido ser conducente, para llegar a esta conclusión; pues ni hubo precisión en la descripción de los objetos, ni hubo concordancia en los años en que se dice se verificó la sustracción de la "cosa ajena", ni me-





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
TRIBUNAL DEL SEXTO CIRCUITO
Mérida, Yuc., Méx.



nos todavía que dichos objetos tuvieran el fatástico valor--
que se les atribuye. Ya analizamos también el resultado de--
la prueba de confesión y la categórica declaración de Mister
Willard. En esta virtud, la excepción a que me refiero es --
del todo procedente.- IV.- Prescripción positiva.- Suponien-
do, sin conceder, que el señor Thompson carecía de título al-
guno sobre la propiedad de los objetos arqueológicos de que-
tanto se ha hablado, era suficiente el lapso de tres años --
contados desde la fecha en que se dice los adquirió, para --
que por eso sólo transcurso del tiempo, debiesen ser conside-
rados como de su propiedad, tratándose, como efectivamente --
se trata, de bienes muebles.- El artículo 1088 del Código Ci-
vil del Estado de fecha 10 de octubre de 1903, que era el vi-
gente cuando adquirió la finca así lo dispone al legislar so-
bre prescripción positiva. Bien sabido es, como principio ge-
neral de derecho, que la prescripción es un medio legal pa-
ra la adquisición de toda clase de bienes. Si, como se afir-
ma, las extracciones tuvieron lugar mediante los dragados, --
allá por los años de 1905 y 1906 (véanse las declaraciones --
de los testigos Martínez y Olalde), es indudable que los ---
tres años de la prescripción positiva corrieron ampliamente,
mucho antes de que el O. Agente del Ministerio Público Fede-
ral promoviera su demanda. En la dilación probatoria ofrecí-
la prueba instrumental consistente en las escrituras públi-
cas de fechas 3 de julio y 17 de agosto de 1894, otorgadas --
en esta ciudad ante el Notario Público Lic. Rodolfo Navarre-
te, en las cuales escrituras dejé acreditada la propiedad --
que desde aquél año tenía el señor Thompson sobre la finca --
rústica Chichén-Itzá, propiedad que aún permanece en poder --
de la sucesión. Esta prueba merece fé plena, por tratarse de
documentos públicos de indiscutible valor legal. Por tanto, --
si el señor Thompson era el propietario de la finca y de las
tierras en donde se dicen tuvieron lugar las excavaciones, --

dragados y sustracciones, resulta que tenía pleno derecho para hacerlas y adquirir, como suyos, los objetos arqueológicos de que se trata; y como no puede dudarse que la posesión de ellos fué continua, de buena fe a la vista y paciencia de los inspectores oficiales y, además, con el justo título que le otorgaba su escritura de propiedad, es indudable que se cumplieron para el caso los requisitos o condiciones legales que se requieren, para que la prescripción positiva surtiera todos sus efectos a su favor. V.- Prescripción negativa.- En mi contestación a la demanda de responsabilidad civil, opuse esta excepción, fundándola en el artículo 1091 del repetido Código Civil del Estado de 1903. Esta disposición legal ordena que la prescripción negativa se verifica, cuando no haya buena fé, por el transcurso de veinte años, según el Código Civil vigente en la actualidad, promulgado en el año de 1918, redujo este término a diez años, según disposición del artículo 844.- El código Civil anterior, el de 1903, estuvo también vigente, en veinte años, la prescripción negativa; pero en el artículo tercero, transitorio, del Código actualmente en vigor, se dispuso que los términos para la prescripción, ya modificados, se computarán contando el período anterior al nuevo Código, conforme al de 1903, y el período posterior, conforme al hoy vigente. De manera que, si como hemos visto, los dragados, excavaciones y sustracciones tuvieron lugar en los años 1905 y 1906, el lapso máximo de doce años debe aplicarse al término de veinte años que señalaba el Código de 1903, y el restante, al término de diez años que señala el Código actual, vigente cuando en el año de 1926 promovió su demanda el C. Agente del Ministerio Público, dando de todos modos como resultado, que el término para la prescripción negativa corrió ampliamente. Y como también es un principio gene-





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
TRIBUNAL DEL SEXTO CIRCUITO
Mérida, Yuc., Méx.

...ral de derecho, sancionado por nuestras, que la prescripción
 ...negativa es un medio legal para librarse de una obligación,
 llegamos sin duda alguna a la conclusión de que, en el su-
 puesto de que si alguna responsabilidad tuvo mi ex-poderada
 te, esta quedó totalmente extinguida por virtud de la pres-
 cripción. Aún en el aspecto penal del asunto, la prescrip-
 ción de la acción penal intentada contra el acusado, es de
 estricta aplicación conforme a lo dispuesto en el artículo
 263 del Código Penal del Distrito Federal y Territorios de-
 1871, que era el vigente en la época a que se remontan los
 hechos. De acuerdo con el artículo 268 de este cuerpo de la
 ley, la acción penal prescribe en un término igual al de la
 pena y como el máximo de la pena por el delito de robo no
 puede exceder de nueve años, según la fracción IV del artí-
 culo 376 del mismo Código, queda evidenciado que transcu-
 rrió con enorme ventaja este lapso, a contar desde el año
 en que se atribuye al señor Thompson el delito, hasta la fe-
 cha en que la demanda fué propuesta. Pero la disposición a-
 plicable por tratarse de responsabilidad civil, es la conta-
 nida en el artículo 363 del mencionado Código Penal, por-
 que ordena que las diversas acciones con que se pueda deman-
 dar la responsabilidad civil, se extinguirán dentro de los
 términos y por los medios establecidos en el Código Civil,
 o en el de Comercio, según fuere la naturaleza de aquellas
 y la materia de que se trate; y ya hemos visto que el Cód-
 igo Civil establece la prescripción como un medio de extin-
 ción de las obligaciones, por lo cual lógicamente se deduce
 que mi excepción de prescripción negativa, en favor de mi
 ex-poderada, es notoriamente procedente. Conviene hacer
 notar que esta excepción la hice valer subsidiariamente,
 pues antes de ella excepcioné al señor Thompson con la afir-
 mación de que no hubo delito alguno que infiriese la consi-
 guiente responsabilidad civil. VI. Propiedad del señor

SEXTO
CIRCUITO

Thompson sobre los objetos que se dicen extraídos del --
 Canote Sagrado. Esta última excepción está involucrada --
 en la que se ha examinado en el párrafo II de este Capí --
 tulo de alegaciones, esto es, que la Nación carece de --
 título de propiedad de los objetos de que se trata, por --
 pertenecer éstos al demandado; pero la particularicé en --
 mi constatación de los objetos que se dicen extraídos del --
 Canote Sagrado y porque a ellos se refiere especialmente --
 la parte acusadora fundándose (fundamento muy deleznea --
 ble por cierto) en un libro escrito y publicado por un --
 ciudadano norteamericano. Este autor, Mir Willard, de --
 ya lo hemos dicho muchas veces, enteramente en --
 favor de Mr. Thompson, de modo que su declaración con --
 tinúa los Va. y constituye en sentido a las peregrinas interpretaciones --
 del Agente Fiscal que entabló la demanda. Pero ahora se --
 trata de esto. Se trata de que los objetos existentes --
 en el "Pozo Sagrado", eran de la propiedad del acusado, --
 porque era el legítimo propietario de las tierras en --
 donde se encuentra y porque, como tal propie --
 tario, él era también de lo que debajo de esas tierras --
 se encontraron, con derecho a hacer excavaciones. Véase lo --
 que sobre el particular hemos alegado en el párrafo II --
 de este Capítulo, al invocar los textos conducentes del --
 Código Civil. Ya hemos también analizado que, conforme --
 a la Ley de 11 de mayo de 1897, no pueden considerarse co --
 mo de la propiedad de la Nación, los objetos arqueoló --
 gicos encontrados consistentes, en bienes muebles. Pero conviene aquí --
 recordar que, de acuerdo con el artículo 8 de dicha Ley, --
 es potestativo del Ejecutivo de la Nación adquirir las --
 antigüedades mexicanas, esto es, los objetos arqueológi --
 cos que en nuestro país tienen forzosamente tal denomi --
 nación; por lo cual fácilmente se colige que, si el E --
 jecutivo puede hacer tal adquisición, algún dueño habían --





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TRIBUNAL DEL SEXTO CIRCUITO
Mérida, Yuc., Méx.



de tener antes de ella. ¿Y quién, si nó el señor Thompson, era y podía ser el dueño de esas antigüedades? Con los documentos públicos ofrecidos como prueba, quedó acreditada la propiedad de las tierras de Chichén y el derecho de su propietario respecto de lo que en ellas se encontrase. Hagamos ahora un inciso: los tesoros ocultos son de quien los descubre. Luego los objetos tantas veces citados no podían tener otro propietario legítimo que no fuera el tantas veces vilipendiado hombre de ciencia, que supo abrir la ruta del turismo hacia estas áridas tierras yucatecas, con beneficio para la colectividad y con renombre mundial en todos los rincones de la civilización.- Resumiendo.- El señor Thompson ha sido acusado del delito de robo de objetos arqueológicos pertenecientes a la Nación. Como consecuencia de la acusación, le fué exigida la responsabilidad civil proveniente de delito. El robo no ha sido probado, ni ha existido, y en caso de que el apoderamiento de los objetos lo hubiese llevado a cabo dicho señor, tales objetos son y fueron de su pertenencia, por carecer la Nación de título alguno que le otorgara propiedad, a la luz de los preceptos de ley entonces vigentes. Pero suponiendo, sin conceder, que el delito y la consiguiente responsabilidad civil hubieran tenido lugar, las acciones para exigir ésta última están notoriamente prescritas. El Ejecutivo de la Nación, es cierto que tenía derecho para adquirir de particulares la propiedad de las antigüedades mexicanas, pero nunca hizo uso de ese derecho, en lo que al señor Thompson concierne. Luego, al comprobarse que no hubo delito alguno, ni probarse que se causó daño o perjuicio, no se surtieron los requisitos que exigen los artículos 326 y 327 del Código Penal entonces vigentes, punto de partida que el sentenciador debe tener en cuenta para poder hacer derivar la responsabilidad. Y por todo lo expuesto, a usted, señor Juez, atentamente pido: que me tenga por presentado con este memorial en la-

audiencia que debe tener lugar hoy a las doce horas, pro-
 duciendo mis alegaciones en el juicio en que comparezco;
 y a virtud de ellas y de las constancias de la causa pe-
 nal y de las del presente juicio sumario de responsabili-
 dad, servirse declarar que no procede la responsabilidad
 a cargo de los bienes de mi ex-poderante, hoy de su su-
 cesión, que es impropia la acción deducida y proce-
 dentes las excepciones que opuse en mi contestación, y
 que es de levantarse el embargo o secuestro precautorio
 que se practicó sobre bienes del señor Eduardo H. Thomp-
 son.- Así se hará justicia, que pido con las protestas
 de ley, en Mérida, Yuc., a nueve de marzo de mil nove-
 cientos treinta y ocho. José Casarez Mz. de A. Rúbrica.

Mérida, Yucatán, a 17 diecisiete de agosto de 1938

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. novcientos treinta y ocho.- Vistos, para dictar sen-
 tencia definitiva, estos autos del juicio sumario de respon-
 sabilidad civil promovido por el ciudadano Agente del
 Ministerio Público Federal, en su carácter de representa-
 te de los intereses de la Nación, contra Edward Herbert
 Thompson, para que se condene a éste a la devolución de
 objetos robados en el Cenote Sagrado de la ciudad arque-
 ológica de Chichén Itzá, o subsidiariamente, a pagar la
 suma de un millón treinta y seis mil cuatrocientos diez-
 pesos, moneda nacional; y.- Resultando.- Primero.- Con
 fecha veinte de septiembre del año de mil novecientos
 veintiséis, compareció ante este Juzgado, entonces Num-
 rario de Distrito, el licenciado José A. Castilla, Agen-
 te del Ministerio Público Federal de su adscripción, pro-
 moviendo, en su carácter de representante legal de los
 intereses de la Nación, formal demanda en juicio sumario
 de responsabilidad, contra el ciudadano americano Edward
 Herbert Thompson, de domicilio ignorado para el promo-
 ve, a efecto de que se condenara a aquél a devolver los
 objetos que relacionó en su demanda, los que señaló, por



de los objetos más importantes de oro y jade encontrados en el Cenote Sagrado de Chichén Itzá y cuya devolución o pago constituía el objeto de su demanda.- Segundo.- Por auto de fecha 22 veintidós de noviembre de 1926 mil novecientos veintiséis, se tuvo por instaurado este juicio sumario de responsabilidad civil, admitiéndose la demanda en la vía y forma propuestas, y se mandó correr traslado de la misma al demandado, emplazándolo para contestarla, por medio de tres publicaciones consecutivas de dicho auto en el Diario Oficial de la Federación y en el del Estado.- Tercero.- Con fecha 16 dieciséis de abril de 1927 mil novecientos veintisiete compareció ante el entonces Juzgado Numerario Distrito en el Estado el ciudadano licenciado José Casares Martínez de Arredondo, contestando, como apoderado general de Edward Herbert Thompson, la demanda puesta en contra de éste y oponiendo a la misma las excepciones de: falta de acción para exigir responsabilidad civil alguna emanada de hecho delictuoso, por no existir ninguno a cargo del señor Thompson; falta de título de propiedad a favor de la Nación respecto de los objetos enumerados por el Agente del Ministerio Público, por corresponder tal título exclusivamente al demandado; falta de comprobación de la extracción de los objetos mencionados por la parte actora en su demanda; prescripción positiva; prescripción negativa; y propiedad del demandado Thompson sobre todos los objetos que se afirma fueron extraídos del Cenote Sagrado. Terminó solicitando se abriera a prueba el juicio y se absolviera de la demanda a su representado. A su contestación, el licenciado Casares Martínez de Arredondo adjuntó el testimonio de escritura pública de poder otorgada a su favor por el demandado y los de las escrituras en que fundó la propiedad que Thompson tiene sobre



de los objetos más importantes de oro y jade encontrados en el Cenote Sagrado de Chichén Itzá y cuya devolución o pago constituía el objeto de su demanda.- Segundo.- Por auto de fecha 22 veintidós de noviembre de 1926 mil novecientos veintiséis, se tuvo por instaurado este juicio sumario de responsabilidad civil, admitiéndose la demanda en la vía y forma propuestas, y se mandó correr traslado de la misma al demandado, emplazándolo para contestarla, por medio de tres publicaciones consecutivas de dicho auto en el Diario Oficial de la Federación y en el del Estado.- Tercero.- Con fecha 16 dieciséis de abril de 1927 mil novecientos veintisiete compareció ante el entonces Juzgado Numerario Distrito en el Estado el ciudadano licenciado José Casares Martínez de Arredondo, contestando, como apoderado general de Edward Herbert Thompson, la demanda puesta en contra de éste y oponiendo a la misma las excepciones de: falta de acción para exigir responsabilidad civil alguna emanada de hecho delictuoso, por no existir ninguno a cargo del señor Thompson; falta de título de propiedad a favor de la Nación respecto de los objetos enumerados por el Agente del Ministerio Público, por corresponder tal título exclusivamente al demandado; falta de comprobación de la extracción de los objetos mencionados por la parte actora en su demanda; prescripción positiva; prescripción negativa; y propiedad del demandado Thompson sobre todos los objetos que se afirma fueron extraídos del Cenote Sagrado. Terminó solicitando se abriera a prueba el juicio y se absolviera de la demanda a su representado. A su contestación, el licenciado Casares Martínez de Arredondo adjuntó el testimonio de escritura pública de poder otorgada a su favor por el demandado y los de las escrituras en que fundó la propiedad que Thompson tiene sobre



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TRIBUNAL DEL SEXTO CIRCUITO
México, D. F., Méx.

la finca rústica "Chichén".- Cuarto.- Por auto de fecha 21-veintiuno de abril del propio año se tuvo por reconocida la personalidad del licenciado José Casares Martínez de Arredondo como a poderado general de Edward Herbert Thompson, - con todas sus legales consecuencias; se tuvo por contestada la demanda, en los términos relacionados en el memorial relativo; y se mandó abrir el juicio a prueba por el término de veinte días.- Quinto.- Durante el término de prueba, la parte actora ofreció las siguientes probanzas: la prueba de confesión de Edward Herbert Thompson; cuatro pruebas de documentos públicos; y una prueba testimonial; por su parte, el representante del demandado ofreció dos pruebas de documentos públicos. Todas estas probanzas, que aparecen relacionadas concretamente en el Considerando tercero de este fallo, fueron ofrecidas en tiempo, admitidas y perfeccionadas, excepción hecha de la segunda prueba documental de la parte demandada, que fué desechada.- Sexto.- En acuerdo de fecha 24 veinticuatro de abril de 1936 mil novecientos treinta y seis, vueltos los asuntos de la Procuraduría General de la República, a la que fueron enviados a instancia del Agente del Ministerio Público desde el mes de diciembre de 1933 mil novecientos treinta y tres, en solicitud de instrucciones por parte de dicho funcionario, fué ordenado el envío de los mismos, por entrañar un asunto de carácter civil, al Juez Segundo de Distrito del Estado, quien, por resolución de 30 treinta de mayo del propio año declaró que no se estimaba competente para conocer de aquél, por tratarse un juicio de responsabilidad civil emanado de un proceso criminal seguido ante este Juzgado; por lo que ordenó la devolución del expediente a este Tribunal.- Apelada esta resolución por la parte demandada y confirmada por sus propios y legales fundamentos por el H. Tribunal del Sexto Circuito, fueron recibidos los autos en este Juzgado, el que, por

acuerdo de fecha 19 diecinueve de noviembre de 1936 mil
 novecientos treinta y seis, se avocó nuevamente el conju-
 cimiento de los mismos.- Séptimo.- Con fecha 8 ocho de
 febrero del año en curso, se mandó hacer la publicación
 de probanzas y dejar el expediente a la vista de cada
 una de las partes por el término de seis días, señalán-
 dose para que tuviera lugar la audiencia de alegatos el
 día nueve de marzo del corriente año, a las ocho horas.
 Cumplimentado este auto, con las formalidades de rigor,
 se celebró dicha audiencia, habiéndose tenido por pre-
 sentados, con sus respectivos memoriales de alegaciones,
 por una parte, al ciudadano Agente del Ministerio Públi-
 co Federal adscrito a este Juzgado, y por otra, al
 conocido José Casares Martínez de Arredondo, a
 virtud del cual, en siete de abril último, se citó
 a las partes para oír sentencia, la que, por recargo de labo-
 res de preferencia de este Juzgado, se dicta hasta la
 fecha previa nueva citación, mandada en acuerdo de fe-
 cha quince de los corrientes; y.- Considerando.- Prima-
 ro.- Toda sentencia debe ser fundada en ley; debe occu-
 parse exclusivamente de las acciones deducidas y de las
 excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en
 la contestación; y al establecer el derecho, debe absol-
 ver o condenar.- De acuerdo con el artículo 368 tres-
 cientos ochenta y ocho del Código Federal de Procedi-
 mientos Civiles, aplicable al caso por disposición del
 artículo 301 trescientos uno del Código Penal Federal
 de primero de abril de mil ochocientos setenta y dos, -
 vigente al ocurrir los hechos delictivos de cuya comi-
 sión emana la acción intentada en este juicio, las sen-
 tencias deben ser fundadas en ley, y cuando no se pueda
 decidir una controversia judicial, ni por el texto, ni
 por el sentido natural o espíritu de la ley, se decidi-
 rá según los principios generales de derecho, tomando -





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

JUZGADO DEL SEXTO CIRCUITO
Mérida, Yuc. 1928

en consideración las circunstancias del caso.- La sentencia que se dicta en este juicio resuelve una controversia sustanciada en la vía sumaria, en los términos del Capítulo Segundo, Título Segundo del Código Federal de Procedimientos Civiles, por disposición del artículo 373 trescientos setenta y tres del Código Federal de Procedimientos Penales, promulgado el dieciséis de diciembre de mil novecientos ocho y en vigor al instaurarse la demanda.- Segundo.- Este juicio sumario de responsabilidad civil ha sido promovido por el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, en su carácter de representante de los intereses de la Nación, que le confieren los artículos primero y dieciocho, fracción I, de la Ley de Organización del Ministerio Público Federal, vigente al promoverse la demanda, y segundo del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor hasta la fecha; y en él se ha reclamado, primitivamente del ciudadano americano Edward Herbert Thompson, y actualmente de su sucesión, legalmente representada por su albacea por delegación, licenciado José Casares Martínez de Arredondo, la restitución de los objetos robados del "Cenote Sagrado" de la ciudad arqueológica de Chichén Itzá, con un valor de un millón treinta y seis mil cuatrocientos diez pesos mexicanos, o, subsidiariamente, el pago de esa cantidad, como importe de esos objetos, y en todo caso, los gastos del juicio, más los intereses correspondientes.- El actor dejó su acción reclamatoria de responsabilidad civil del hecho de haber formulado con anterioridad ante este mismo Juzgado, entonces Numeraario de Distrito, acusación penal contra el propio Edward Herbert Thompson por el delito de robo de aquellos objetos arqueológicos, pertenecientes a la Federación y los cuales relacionó, terminando con la enunciación de los hechos y preceptos legales que fundaron su acción.- Tercero.- La parte demandada opuso a la demanda las siguientes excepciones:

a). falta de acción para exigir responsabilidad civil alguna emanada de hecho delictuoso, por no existir hecho alguno de tal naturaleza a cargo de Edward Herbert Thompson; b) falta de título de propiedad alguna a favor de la Nación, respecto de los objetos que enumera el ciudadano Agente del Ministerio Público, por carecer aquélla de tal título, que corresponde exclusivamente al nombre de Thompson; c) falta de comprobación de la extracción del número de objetos que menciona la parte actora en su demanda; d) prescripción positiva; prescripción negativa; f) propiedad que corresponde a Thompson sobre todos los objetos que se afirma fueron extraídos del "Canote Sagrado", de Chichén Itzá. -Cuarto.- Durante la declaración probatoria comedida en autos, la parte actora ofreció, y le fueron admitidas, las siguientes pruebas: a) La prueba de confesión de Edward Herbert Thompson, que se entendió con el licenciado José Casares Martínez de Arredondo en su carácter de apoderado de la única heredera de aquél, de cuya sucesión es albacea por delegación; b) una prueba documental consistente en la copia certificada de constancias expedida por el Secretario del entonces Juzgado Numerario de Distrito y deducida del expediente relativo a la causa instruida contra el demandado Thompson, por el delito de robo, copia que incluye el memorial por el que el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal ejerció la acción penal contra aquél, con fecha cuatro de septiembre de mil novecientos veintiséis, y el auto proveído con fecha seis de los mismos mes y año, por el que el Juzgado tuvo por formulada acusación contra el repetido Thompson como presunto responsable del delito de robo de objetos arqueológicos pertenecientes a la Nación, mandó incoar el procedimiento respectivo y decretó las providencias in-





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

TRIBUNAL DEL SEXTO CIRCUITO
Mérida, Yuc., Méx.

MÉRIDA, YUC., MÉX.

ciales del mismo; c) la documental consistente: I.- en una lista de los objetos más importantes de oro y jade que se dicen encontrados en el "Cenote Sagrado", lista que aparece calzada por una firma que dice: "Luis Castillo Ledón"; II.- en el original del oficio número 28 veintiocho dirigido con fecha veinte de julio de mil novecientos veintiséis por el Profesor R. Mena al Director del Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnografía, y por el que se asegura que se acompaña un avalúo de los objetos de oro robados a la Nación por Edward Herbert Thompson; que estos se hacen aparecer como propiedad de diversos museos de Estados Unidos de América en la obra de T. A. Willard; y que tomando como base para hacer ese avalúo el precio corriente en plaza, de objetos similares vendidos a dicho Museo Nacional, alcanza la suma de un millón treinta y seis mil cuatrocientos diez pesos mexicanos; III.- en la compulsas de los documentos, lista y oficio relacionados anteriormente, hecha por el Secretario del Juzgado, a efecto de que obre en estos autos.-d)- La documental consistente en el resultado de las diligencias que se practicaron con motivo de los exhortos mandados despachar en el expediente de la averiguación criminal citada, para que se examinara a T. A. Willard, de Cleveland, y a los Directores de "Peabody Museum of American Archeology-Harvard University" domiciliado en Cambridge, Mass., y del "Field Museum of American Archeology" en Chicago, Ill., ambos de los Estados Unidos de América.- e). La documental consistente en las actuaciones todas del proceso instruido ante este mismo Juzgado contra Edward Herbert Thompson por el delito de robo de los citados objetos del "Cenote Sagrado" de Chichén Itzá.-f) La prueba testimonial consistente en las declaraciones de Juan Martínez Hernández y June James, vecinos de esta ciudad, y Juan Olalde, Primitivo Chulín y Faustino Tun, vecindados, el primero en la hacienda

"Chichén", el segundo en Xocempich, y el último en Fig
té, acerca de diversos hechos relacionados con los tra
bajos de exploración realizados por Edward Herbert ---
Thompson en el nombrado "Cenote Sagrado", durante los-
años de mil novecientos cinco a mil novecientos veinti
cinco, con la forma de ejecución y medios empleados pa
ra esos trabajos, así como con el resultado de los mig
mos y destino dado a los diversos objetos de barro, ja
de, oro y otros metales, obtenidos por el nombrado ---
Thompson, diligencias estas que se practicaron con el
resultado probatorio de que más adelante se hará méri
to.- Quinto.- La parte demandada ofreció, dentro del -
término probatorio, una prueba de documentos públicos,
hecha consistir en los dos testimonios de escritura
que adjuntó a su memorial de contestación a la  da, relacionados con el derecho de propiedad que
la finca rústica "Chichén" afirmó tenía Edward Herbert
Thompson.- Fuera de término, la propia parte demandada
ofreció otra prueba de documentos públicos, la que no
fue admitida, con apoyo en las razones invocadas en el
auto de fecha seis de abril de mil novecientos treinta
y siete, apelado por el oferente y confirmado por el -
Honorable Tribunal del Sexto Circuito.- Sexto.- Antes
de entrar al estudio de las probanzas relacionadas, ca
be apuntar que la demanda inicial de este juicio suma
rio de responsabilidad civil fue promovida bajo el im
perio del Código Penal Federal que entró en vigor el -
primero de abril de mil ochocientos setenta y dos, cu
yo artículo 326 trescientos veintiséis declaraba civil
mente responsable a toda persona que, incurriendo en -
un hecho u omisión contrarios a una ley penal, usurpa
ra una cosa ajena o causara, por sí o por medio de o--
tro, daños ó perjuicios a alguien; y cuyo artículo 327



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

TRIBUNAL DEL SEXTO CONCURSO
MÉRIDA, Yuc., Méx.

Circulacion

trescientos veintisiete prevenía que siempre que se surtiera esas condiciones, incurriría el acusado en responsabilidad civil, sea que se le absolviera de toda responsabilidad criminal, o se le condenara. - El Ordenamiento invocado, dócil a las orientaciones jurídicas de la época, no tuvo reparo en desvincular la responsabilidad penal de la civil, y admitió que la reparación del daño proveniente de un delito se tradujera, como cualquiera otra acción civil, en algo sujeto preferentemente al arbitrio del ofendido, como se desprende de la disposición contenida en su artículo 313 trescientos trece, según el cual, los jueces que conocieran de los juicios sobre responsabilidad civil, procurarían que su monto y los términos de pago se fijaran por convenio de las partes. - El Código Penal Federal de mil novecientos veintinueve, introduciendo una nueva modalidad a este respecto, estableció en su artículo 291 doscientos noventa y uno que la reparación del daño forma parte de toda sanción proveniente del delito, e impuso al Ministerio Público la obligación de exigirla de oficio, en calidad de acción pública, no sin dar, sin embargo, acción principal al ofendido y a sus herederos en esa reclamación, cesando con ella toda intervención del Representante Social, en los términos de su artículo 320 trescientos veinte. - No fué sino al amparo de las nuevas orientaciones de la legislación criminal, que el Código Penal Federal en vigor, dando a la pena su verdadero valor de necesidad de conservación del orden social y al ejercicio de la acción penal su carácter de servicio público, consolidó definitivamente y dentro de una bien justificada ampliación del arbitrio judicial, la aplicación de las medidas sociales y económicas de prevención, y con ellas, la efectividad de la reparación del daño, estatuyendo categóricamente que la que debe ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública. Tal prevención, contenida *

en el artículo 29 veintinueve de este mismo Cuerpo de Leyes, hubo de hallar obligado correlario en la del artículo 34 treinta y cuatro del mismo Ordenamiento, al disponer que la reparación del daño proveniente de un delito se exigiría por el Ministerio Público, quien, de este modo, obra siempre en beneficio del ofendido. En estas condiciones, la responsabilidad civil reclamada a través de este juicio, en forma de restitución de objetos robados o pago de su importe, responsabilidad hoy elevada por el Código Penal Federal a la calidad de reparación del daño, como parte integrante de la pena pública, debe ser cubierta, en su caso, con los bienes del responsable del delito de que aquél emanó, de acuerdo con el artículo 35 treinta y ocho de dicho Código, sin poder estimarse extinguida esa responsabilidad por la muerte de aquél, sino subsistente para sus herederos, en los términos del artículo 91 noventa y uno del invocado Ordenamiento. Sentado lo anterior, cabe analizar si la parte actora probó su acción, o si la demandada justificó sus excepciones. Séptimo. De la prueba de confesión del demandado, que se entendió con el licenciado José Casares Martínez de Arredondo, como apoderado de Enriqueta T. Thompson, cónyuge su-
pératite y única heredera de Edward Herbert Thompson, de cuya sucesión aquél es albacea por delegación, aparece: que el absolvente ignora los hechos que fueren materia de las posiciones que le articuló su contraparte; que absolviendo las posiciones que ésta le formuló en el acto mismo de la diligencia, manifestó ser cierto que dicho absolvente, licenciado Casares Martínez de Arredondo, representó al señor Thompson en el juicio sumario de responsabilidad civil que ahora se falla, haciendo la aclaración de que los hechos a que se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
TRIBUNAL DEL SEXTO CIRCUITO
MÉDICA, VUE. MEX.



refiere el interrogatorio escrito ofrecido durante el término de prueba, fueron anteriores al poder que se le otorgó; que el propio apoderado formuló la contestación de la demanda; que para formular ésta no recibió de su mandante informes pero sí instrucciones; que el propio absolvente formuló a los testigos ofrecidos por el actor las repreguntas que constan en el cuaderno de prueba respectivo; y finalmente, que el mismo absolvente ratificó el pliego de repreguntas a que se alude. De esta probanza, que hace fe plena de acuerdo con el artículo 329 trescientos veintinueve del Código Federal de Procedimientos Civiles, por haberse admitido y perfeccionado con arreglo a sus artículos 214, fracción I, 233, 234, 235, 236, 241, 242, 244, 245 y 250, se concluye que aunque el representante de la parte demandada expresó ignorar los hechos a que se contraen las posiciones que fueron articulados a Thompson, tales hechos no le son desconocidos, como se desprende de la contestación que dió a la demanda inicial del procedimiento y de los términos del pliego de repreguntas que formuló con fecha doce de mayo de mil novecientos veintisiete a los testigos de la parte actora, por lo que, contra las pretensiones del absolvente, no es de tenerse por nulo el resultado de su confesión en favor del oferente, sino de estimarse su alcance probatorio en concatenación con el de otras probanzas. La primera prueba documental del actor señalada en el párrafo b) del Considerando tercero de esta sentencia, y que también tiene pleno valor probatorio en concepto del artículo 332 trescientos treinta y dos del Código Federal de Procedimientos Civiles, acredita que el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal demandante ejerció la acción penal contra el ciudadano americano Edward Herbert Thompson desde el cuatro de septiembre de mil novecientos veintiséis y que, con fecha seis de los mismos mes y año, el Juzgado tuvo por forma

... cada acusación contra qué como presunto responsable del
delito de robo de objetos arqueológicos, perpetrado en
bienes de la Nación, y mandó incoar el procedimiento, de
creando, entre otras diligencias, las siguientes: - el
examen del ciudadano americano E.A. Willard, autor de
la obra titulada "The City of the Sacred Well" "La ciu-
dad del Cenote Sagrado"; el de los Directores del "Peabo-
dy Museum of American Archeology Harvard University" y
del "Field Museum of American Archeology" así como el
del ciudadano Miguel S. Matienzo, a cuyo efecto mandó ex-
pedir los exhortos correspondientes a las autoridades
competentes de Cleveland, Ohio, Cambridge, Mass., y Chi-
cago Ill., Estados Unidos de América, por lo que ha-
respectivamente a los tres primeros, y al Juez de
del Estado de México, por lo que respecta al último;
al propio Juzgado del conocimiento, según aparece de es-
ta documental; ordenó se recibieran las declaraciones de
Juan Martínez Hernández, Manuel López, Juan Olalde, Juan
Leal, William J. James, y June F. James; y decretó la
inspección ocular solicitada por el Ministerio Público
promoviente, a cuyo efecto, recabó, por la vía telegráfi-
ca, de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Na-
ción, la autorización necesaria para que el Juzgado se
constituyera en Chichén Itzá, lugar de la inspección, el
día y hora fijados. - La segunda documental del actor de-
ja probados los siguientes hechos: - que al iniciar su re-
clamación de responsabilidad civil, exhibió una lista de
los objetos más importantes de oro y jade, que se dicen
encontrados en el "Cenote Sagrado" y que esa lista coin-
cide con la que aparece calzada con una firma que dice
"Luis Castillo Ledón" y que obra en el proceso instruido
contra Thompson por el robo de esos objetos; - II.- que
por oficio número 28 veintiocho, de fecha veinte de julio





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
 TRIBUNAL DEL SEXTO CIRCUITO
 Mérida, Yuc. Méx.



de mil novecientos veintiséis, y que obra en autos de este proceso, el profesor R. Ména, del Departamento de Arqueología del Museo Nacional de Etnografía e Historia de México, se dirigió al ciudadano Director del propio Museo, participándole que, en cumplimiento del acuerdo relativo a que ese Departamento valorizara los objetos robados a la Nación por el Sr. Edward Herbert Thompson, del "Cenote Sagrado" de Chichén Itzá, y que aparecen como propiedad de diversos museos de Estados Unidos de América en la obra publicada en mil novecientos veintiséis, por T. A. Willard, en Nueva York y en Londres, acompañaba el avalúo respectivo, en el concepto de que había sido tomado como base el precio corriente en plaza, de objetos similares vendidos a ese Museo Nacional, por lo que el importe total asignado a esos objetos ascendía a la suma de un millón treinta y seis mil cuatrocientos diez pesos mexicanos, teniendo a la vista los más importantes que aparecen en el Apéndice de la página 235 de la mencionada obra de Willard "La Ciudad del Pozo Sagrado", y no sin hacer constar que el valor arqueológico de esos ejemplares es mayor, en un décuplo, del señalado; y III.- que obran en los autos de este juicio de responsabilidad, por haberlo solicitado el ofrente, las compulsas de los documentos relacionados y que son materia de esta probanza, la cual, por llenar los requisitos del artículo 258 doscientos cincuenta y ocho, fracción III tercera, del Código Federal de Procedimientos Civiles, - hace también prueba plena con arreglo al artículo 332 trescientos treinta y dos del mismo Ordenamiento.- La tercera prueba de documentos públicos ofrecida por la parte actora no llegó a llenar su objeto, pues los exhortos librados a las autoridades judiciales de Cleveland, Ohio, Cambridge, Mass., y Chicago Ill., Estados Unidos de América, y de que antes se ha hecho mérito, quedaron sin diligenciar, o, por lo menos, no han sido devueltos hasta la fecha a este Juzga-

do.- En cambio, la cuarta prueba documental de la misma parte actora que, por estar comprendida entre las que determina el artículo 258 doscientos cincuenta y ocho, - fracción VIII, del Código Federal de Procedimientos Civiles y haber sido remida en tiempo, tiene el valor probatorio que la asigna el invocado artículo 332 trescientos treinta y dos de dicho Cuerpo de Leyes, deja plenamente acreditados los siguientes hechos:-I que ante este Juzgado, antes Numerario de Distrito, se inició y obra el proceso, en cuyas actuaciones se hace consistir tal probanza, y que se instruyó contra Edward Herbert Thompson, como presunto responsable del delito de robo de objetos arqueológicos de propiedad de la Nación;- II.- que formuló la acusación correspondiente, en ejercicio de la acción penal, el ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito a dicho Juzgado, por recomendación expresa del ciudadano Procurador General de la República, quien obró en esa forma por haberla sido hecha formal denuncia de los hechos por el ciudadano Secretario de Educación Pública, en vista de la documentación acopiada por la Dependencia de su cargo en el sentido de que el nombrado Thompson, - pagado por Browlich y Putnam, del "Museo Peabody", había vanido dragando el gran cenote de Chichén Itzá, conocido con el nombre de "Cenote Sagrado", y sustraído ilegalmente del mismo, para exportarlos, multitud de objetos arqueológicos prehispánicos de la vieja civilización maya; III.- que entre la aludida documentación, obran elementos/irrefutable valor probatorio, como los siguientes:- la denuncia hecha a la Secretaría de Educación Pública por el arqueólogo Teoberto Maler; la solicitud formulada por Edward Herbert Thompson con fecha cuatro de abril de mil novecientos once ante la citada dependencia del Ejecutivo, para obtener permiso a fin de dedicarse a la búsqueda



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
 TRIBUNAL DEL SEXTO CIRCUITO
 Mérida, Yuc., Méx.



queda de objetos arqueológicos en la zona histórica citada, para ser expuestos en un museo particular, instalado, según el peticionario, en la misma zona; un dictamen del Inspector General de Monumentos Arqueológicos, emitido con fecha treinta de mayo de mil novecientos once, por el que opina en contra de esa solicitud y expresa que desde varios años antes, Thompson, por medio de una draga y sin consentimiento del Gobierno Mexicano, había estado entregado a la sustracción y exportación de objetos de gran valor arqueológico en Chichén Itzá, por lo que, en opinión de la Secretaría del Rmo, tratábase únicamente de legalizar una situación irregular, hondamente lesiva de los intereses de la Nación, circunstancia ésta que determina que se negara al ocursante el permiso solicitado; una transcripción literal de la traducción del Prólogo y de los Capítulos Séptimo y Octavo, intitulados "El Pozo Sagrado" y "A Sesenta Pies bajo el Agua", de la citada obra de T. A. Willard "The City of the Sacred-Well", de los que aparece que el autor relata impresiones y experiencias personales de Thompson, quien otorgó aquél el permiso para publicarias, proporcionándole las notas y apuntes necesarios y corrigiendo y revisando personalmente el propio Thompson toda la obra, de suerte que lo que en ella aparece, puede, en rigor, estimarse como asentado por este último. - Conviene consignar que en ese libro se expresa que Edward Herbert Thompson fue Cónsul americano en Mérida por más de veinticinco años, nombrado el primero en Yucatán, por gestiones de "American Antiquarian Society" y de "Peabody Museum of Harvard University", en la última de cuyas instituciones se encuentra gran número de las reliquias históricas robadas en Chichén Itzá, de donde se colige que Thompson, "investigador experimentado en la Península" según literal expresión de Willard, obró en realidad como un agente de aquellos institutos extranjeros, proveyéndolos,

con grave violación de las leyes nacionales sobre la materia, de los objetos que el nombrado autor permenoriza en el cuerpo de la obra, con determinación de las circunstancias y época de su hallazgo y sustracción, y que relaciona en la "lista de los objetos más importantes de oro y jade encontrados en el "Cenote Sagrado", lista que figura en el Apéndice de aquella obra, en cuyo texto el propio autor, reproduciendo fielmente expresiones de su informante, atribuye a esos objetos in calculable valor tanto intrínseco cuanto histórico; toda la documentación relacionada, al igual que el avance de la reliquias, suscrito por el ciudadano Luis Castillo Ledón y que ha sido estimado anteriormente como prueba aislada del actor, fueron exhibidos por el Representante Social Promovente, debidamente requisados, en certificaciones libradas por el ciudadano Alfredo E. Uruchartu, Oficial Mayor de la Secretaría de Educación Pública; De la misma cuarta prueba documental del actor aparece, por otra parte, lo siguiente:--

a) que el día diecisiete de septiembre de mil novecientos veintiséis, el Juzgado de conocimiento se constituyó en la zona arqueológica de Chichén Itzá y practicó la inspección ocular decretada previamente, con asistencia de los ciudadanos Juan Martínez Hernández y Eduardo Martínez G. Cantón, Inspector de Arqueología en el Estado, el primero de los cuales, al declarar ante el Juzgado acerca de los hechos materia de la averiguación, manifestó haber visto funcionando la draga utilizada por Thompson, habiendo localizado a la orilla del "Cenote Sagrado" el lugar en que aquella estuvo implantada; b) que localizadas piezas de la propia draga, fueron fotografiadas durante la inspección ocular citada, y que obran en autos las fotografías obtenidas; c) que acerca de los trabajos de dragado ejecu-





POTER JUDICIAL DE LA FEDERACION
TRIBUNAL DEL SEXTO CIRCUITO
Mérida, Yuc., Méx.



tados por Thompson, principalmente durante los años de mil novecientos cuatro, mil novecientos cinco y mil novecientos seis, obran igualmente en los autos del proceso las declaraciones de los citados Juan Martínez Hernández, Eduardo Martínez G. Cantón, Juan Olalde, capataz de los trabajadores al servicio de Thompson en las obras del dragado, Tranquilino Pérez, Bernardino Tun, Primitivo Chulin, Toribio Km, Juan Cancio Mis, a quien se hace alusión en la obra de Willard, Pablo, Faustino, Cástulo y Anastasio Tun y Pablo Pantoja; obra igualmente un artículo periodístico acerca de los hechos, publicado en la "Semana Ilustrada" de esta Capital, por el citado Juan Martínez Hernández; la declaración del platero José Isabel Chablé, quien manifiesta que en el taller de su padre, Maximiliano Chablé, tuvo oportunidad de ver que Thompson llevara para ser fundidos, por ahí del año de mil novecientos cuatro, diversos objetos de oro, como tazas, vasos, cascabeles, etcétera, que el propio declarante convertía en barras de oro, por instrucciones de su padre, para ser entregadas al señor Thompson, quien manifestaba que aquéllos objetos eran extraídos del "Cenote Sagrado" de su finca Chichén; aparece igualmente la declaración emitida por Miguel S. Matienzo ante el Juez de Distrito de Toluca, exhortado por el del conocimiento, así como la de la señora June F. James, a quien también se hace referencia en el libro de T. A. Willard, y, finalmente, la declaración de este último, recibida ante este Juzgado con fecha dieciocho de marzo de mil novecientos treinta y dos, en ocasión de encontrarse de paso por esta ciudad el citado publicista americano, quien reconoció como pertenecientes a su libro "The City of the Sacred Well", los Capítulos VII y VIII del mismo, cuya traducción obra en autos, manifestando que los datos que le sirvieron para escribirlos le fueron proporcionados por el señor Thompson, de palabra unos y por corresponden-

cia otros.- Por último, la prueba testimonial ofrecida en este juicio por el ciudadano Agente del Ministerio Público, consistente en las declaraciones de Juan Martínez Hernández y June F. James, vecinos de esta ciudad y Juan Ojalde, Primitivo Chulín y Faustino Tun, vecindados, el primero en la hacienda "Chichén", y el segundo en Xocempich, y el último en Pisté, corrobora el resultado de la documental inmediata anterior, ya que tales testigos, depониendo acerca de los hechos relacionados con el dragado del gran cenote y de la tesonera y deliberada cuanto delictuosa labor de búsqueda, sustracción y exportación de objetos pertenecientes por su naturaleza a la Nación, regularizada por Thompson, ratificaron sus declaraciones constadas en el proceso relativo, reforzando de este modo la innegable veracidad de esos hechos, dado que esas declaraciones provinieron de testigos en quienes se surten los requisitos exigidos por los artículos 346 y 347 del Código Federal de Procedimientos Civiles y que se ha perfeccionado esta probanza con arreglo a los artículos 302, 303, 304, 305, 306, 309, 310, 311, 312, 317 y 319 del propio Cuerpo de Leyes.- Octavo.- Queda dicho que a la representación de la parte demandada únicamente le fué admitida una de las dos pruebas de documentos públicos que ofreciera, la cual tuvo en autos el resultado único de probar de acuerdo con los artículos 314, fracción I^a, 258 fracción I, y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que Edward Herbert Thompson, por escrituras pasadas ante el Notario Público del Estado, Rodolfo Navarrete, adquirió desde el año de mil ochocientos noventa y cuatro, de los licenciados Delio Moreno Cantón y Leopoldo Cantón-Frexas y del señor Emilio García Fajardo, la propiedad de la finca rústica denominada "Chichén" y anexas "Yula" y "Datun", situadas en la comprensión del pueblo de Pisté.-





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TRIBUNAL DEL SEXTO CIRCUITO
Mérida, Yuc., Méx.

MÉRIDA

Noveno.- Del examen de las pruebas de ambas partes, hecho -
 los dos párrafos considerativos que anteceden, se llega a -
 la firme conclusión de que el actor probó su acción y el de -
 mandado no justificó sus excepciones.- En efecto; aunque el
 proceso por el delito de robo, de que emanó la acción recla -
 matoria de responsabilidad civil ejercitada, fué sobreséido
 por extinción de la acción penal ó causa de la muerte del -
 acusado, aquella acción civil quedó viva a través de este -
 procedimiento, proyectada contra los bienes de los herede -
 ros del propio acusado, en los términos del artículo 91 no -
 venta y uno del Código Penal Federal vigente, y cabe decla -
 rar que quedó probada, según se desprende del análisis he -
 cho de las pruebas del actor, que evidencia la comisión del
 delito de robo perpetrado por Edward Herbert Thompson en --
 bienes de la Nación, consistentes en diversos objetos de va -
 lor arqueológico, extraídos por aquél del "Cenote Sagrado" -
 de Chichén Itzá, durante los años de mil novecientos cuatro,
 mil novecientos cinco y mil novecientos seis, objetos de --
 los cuales dispuso, sin ser dueño de ellos, ya que la pro -
 piedad de los mismos corresponde a la Nación Mexicana, en -
 los términos de la Ley Sobre Monumentos Arqueológicos, expa -
 dida en once de mayo de mil ochocientos noventa y siete y -
 según la cual se reputan como tales "las ruinas de ciuda -
 des, casas grandes, habitaciones trogloditas, fortificaci o -
 nes, palacios, templos, pirámides, rocas esculpidas o con -
 inscripciones, y en general, todos los edificios que bajo -
 cualquier aspecto sean interesantes para el estudio de la -
 civilización o historia de los antiguos pobladores de Méxi -
 co", y en la cual se señalan igualmente como objetos ar -
 queológicos, en general, "las antigüedades mexicanas, códice -
 ces, ídolos, amuletos y demás objetos o cosas muebles, que -
 el Ejecutivo Federal estime como interesantes para el estu -
 dio de la civilización o historia de los aborígenes y anti -

guos pobladores de América y especialmente de México", estableciéndose en la propia Ley que incurre en responsabilidad penal quien destruya, deteriore o exporte bienes de la Nación, de tal naturaleza.- Así, pues, en concepto del suscrito, tanto los objetos de alto valor arqueológico robados por Thompson, como el mismo gran cenote de Chichén Itzá, en que fueron encontrados, son y han sido de la propiedad de la Nación Mexicana, en los términos de la Ley invocada, e inconsusamente la responsabilidad de aquél en la comisión del delito acusado, con la consiguiente obligación de reparar el daño generado por el mismo, están fuera de duda, máxime si se advierte que, con la única probanza de la parte demandada, valorizable en autos, aquélla no logró probar ninguna de sus excepciones, las cuales, por lo demás, quedan desvirtuadas con el hecho de que la Nación acreditó su acción para promover este juicio sumario, fundada, por disposición de la ley, en su derecho de propiedad sobre los objetos arqueológicos robados, cuya sustracción, -- por otra parte, comprobó, y ya que no es de admitirse -- tampoco prescripción alguna, positiva ni negativa, en favor de Thompson respecto de esos objetos, puesto que, atento el derecho de propiedad originaria de la Nación sobre el "Cenote Sagrado" de Chichén Itzá por su valor arqueológico resultante de las reliquias prehispánicas de que era secular depositario, la inalienabilidad e imprescriptibilidad de ese derecho respecto de uno y otros, es a todas luces manifiesta.- Décimo.- Probada, como está, la acción intentada en este juicio, cumple al suscrito, de conformidad con el artículo 31 treinta y uno del Código Penal vigente, fijar la reparación del daño causado por el delito de robo a que se ha hecho referencia.- Al respecto, de acuerdo con el artículo 30





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

TRIBUNAL DEL SEXTO CIRCUITO
Mérida, Yuc., M. P. X.

SEXTO CIR.

treinta del mismo Código, tomando en consideración los diversos elementos de prueba ofrecidos, y muy señaladamente, el avalúo practicado por el Departamento de Arqueología -- del Museo Nacional de Historia y Etnografía de México, de los objetos robados a la Nación por Edward Herbert Thompson, avalúo del cual se desecha la última partida ascendente a un millón de pesos, es de fijarse y se fija, como tal reparación, la cantidad de treinta y seis mil cuatrocientos diez pesos mexicanos, como precio de los diversos objetos arqueológicos, materia del delito, más la de cincuenta mil pesos mexicanos, en concepto de indemnización del daño material y moral inferido a la Nación por la comisión de aquél, al haber sido desposeída de reliquias que habrían estado destinadas a incrementar el acervo histórico del país, y a las cuales, por su naturaleza, se encuentra siempre vinculado al interés de la cultura nacional. -- Es procedente, pues, atentas igualmente las condiciones económicas de la parte demandada, condenarla al pago de las cantidades señaladas, en concepto de reparación del daño proveniente del delito de robo cometido por Thompson en bienes de la Nación; condenarla, asimismo, al pago de los intereses correspondientes; absolverla del pago de gastos judiciales instado por el actor, con apoyo en el artículo 582 quinientos ochenta y dos del Código Federal de Procedimientos Civiles; y decretar el trance y remate de los bienes embargados a la propia parte demandada en la providencia precautoria de embargo que antecedió a este juicio y que fué despachada por el Juzgado Numerario de Distrito con fecha trece de septiembre de mil novecientos veintiseis, a moción del ciudadano Agente del Ministerio Público de su adscripción. -- Por lo considerado y fundado, se resuelve: Primero. -- Ha procedido este juicio sumario de responsabilidad civil promovido por el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, como rg

presentante legal de los intereses de la Nación Mexicana, contra Edward Herbert Thompson y continuado contra la sucesión del mismo, juicio en que la parte actora probó su acción y la demandada no justificó sus excepciones.- Segundo.- Se condena a la sucesión de Edward Herbert Thompson, representada en este juicio por el licenciado José Casares Martínez de Arredondo, como apoderado de Enriqueta T. Thompson, cónyuge supérstite y única heredera, y como albacea por delegación de dicha sucesión, a la restitución de los objetos arqueológicos robados a la Nación por Edward Herbert Thompson, del "Cenote Sagrado" de Chichén Itzá, o al pago del precio de tales objetos, ascendente a la cantidad de TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIEZ pesos mexicanos.- Tercero.- Se condena, igualmente, la sucesión de Edward Herbert Thompson a pagar a la Nación Mexicana la cantidad de CINCUENTA MIL pesos mexicanos, en concepto de indemnización del daño causado a aquella por el robo de los objetos arqueológicos citados, perpetrados por el nombrado Thompson en el "Cenote Sagrado" de Chichén Itzá.- Cuarto.- Se condena a la propia sucesión de Edward Herbert Thompson a pagar a la Nación Mexicana los intereses legales correspondientes, sobre las cantidades a cuyo pago ha sido condenada, a partir del año de mil novecientos seis y hasta que se verifique el pago.- Quinto.- Haga se france y remate de los bienes embargados a Edward Herbert Thompson en la providencia precautoria de embargo, despachada con fecha trece de septiembre de mil novecientos veintiséis por el Juzgado Numerario de Distrito, a moción del ciudadano Agente del Ministerio Público, contra el repetido Thompson, y con su producto, páguese lo sentenciado.- Sexto.- No se hace especial condenación en gastos ni costas de este juicio.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

TRIBUNAL DEL SEXTO CIRCUITO
MÉRIDA, YUC., MÉX.



cio.- Séptimo.- Notifíquese como corresponda y cúmplase.-
 Así, definitivamente fallado, lo sentenció y firma el ciuda-
 dano Juez Primero de Distrito en el Estado, licenciado Igna-
 cio Ramírez Arriaga. Lo certifico.- Ignacio Ramírez Arria-
 ga.- Alvaro Peniche Castellanos.- Rúbricas..."-----
 ---ASI CONSTA Y APARECE del juicio a que me refiero y en---
 cumplimiento del proveído de fecha 17 diecisiete de abril -
 del año en curso, dictado en el Toca Número 20/938 a las a-
 pelaciones interpuestas por el licenciado José Casares Mar-
 tÍnez de Arredondo y por el Agente del Ministerio Públco -
 Federal, contra la sentencia dictada por el Juez Primero de
 Distrito en el Estado, en el juicio de responsabilidad ci-
 vil de referencia, expido la presente copia certificada ---
 constante de 58 circuneta y ocho fojas útiles, para remitir-
 se a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación para la -
 tramitación del amparo directo promovido por el expresado -
 licenciado José Casares Martínez de Arredondo, en contra de
 actos de este Tribunal, consistentes en la sentencia defi-
 tiva pronunciada en la relacionado Toca. Entre líneas "bien"
 "mi" "de" Valen. - Mérida, Yucatán, México, a los 12 doce --
 días del mes de Mayo de 1942 mil novecientos cuarenta y dos.--

Alvaro Peniche Castellanos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION



Segunda.

6319

Exp. # 4764/42.

Al C. Magistrado del
Tribunal del Sexto Circuito.
Mérida, Yucatán.

Acuso a Ud. recibo de su atento oficio número
343 de fecha 13 de mayo último, con el que se recibieron de con-
formidad los anexos que en el mismo se mencionan, viniendo el exp.
de averiguación en 164 fojas y el tomo en 98 fojas útiles, relati-
vos al juicio de amparo directo promovido por José Casares Martínez
de Arradondo como alb. y apod. de la única y universal heredera de la
Suca. de Edward Herbert Thompson, contra actos del Trib. del Sexto
Circuito, con residencia en Mérida, Yuc. y Juez l/o. de Dto. en el
Edo. de Yucatán.

Hago a Ud. mi atenta consideración.

México, D. F. a 23 de junio de 1942.

EL SERIO. GRAL. EN ACUERDOS.

M I N U T A

era.



En el Juicio de amparo promovido por
 José Casares Martínez de Arredondo, com. alb. y apod.
 de la suon. de Edward Herbert Thompson,

Depto. de Actuarios
 Amparo 4764/42 Drto.
 Sección 2a.
 Sala
 Número 11496

contra actos de usted y otra autoridad,

el C. Presidente de la Suprema Corte de Justicia, con
 fecha 23 de junio último,

proveyó en lo conducente lo que sigue:

“Con fundamento en las fracciones VII y VIII
 del artículo 107 Constitucional, se admite la demanda;
 en consecuencia, de acuerdo con lo prevenido por el
 artículo 179 de la Ley de Amparo, pasen los autos al
 Ministerio Público por diez días para que formule pedi-
 mento, y cumplido que sea ese requisito, tórnense
 aquellos a la 3a. Sala”

Lo que notifico a usted como lo previene la
 Ley, suplicándole se sirva acusarme recibo.

Protesto a Ud. mi atenta consideración.

México, D. F., a 19 de Julio de 1942.

ACTUARIO.

XIXX.

Al C. Registrado del Tribunal del 6/o.
 Circuito, Mérida, Yuc.
 Al C. 11497 Juez 1/o. de Distrito en el Edo.
 Mérida, Yuc.



PROCURADURIA GENERAL
DE LA REPUBLICA

5527

Rgtro. Corte 4764/942.
Rgtro. Proc. 426/942.
Directo.

H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

El señor Lic. José Casares Martínez de Arredondo, en su carácter de albacea delegado del juicio de sucesión del señor Edward Herbert Thompson, y apoderado de su única y universal heredera, ocurre en demanda de amparo directo ante esa H. Suprema Corte de Justicia, contra actos del H. Tribunal del 6o. Circuito, con residencia en la Ciudad de Mérida y Juez l/o. de Distrito en el Estado de Yucatán, como autoridad ejecutora, por estimar violadas, en perjuicio de la sucesión que representa, las garantías que otorgan los Arts. 14 y 16 de la Constitución.

Hace consistir los actos reclamados, en la sentencia definitiva de segunda instancia, dictada con fecha 27 de marzo del año en curso, por la primera de las autoridades responsables, en el Toca a las apelaciones interpuestas por el quejoso, con el carácter expresado, en el juicio sumario de responsabilidad, promovido por el C. Agente del Ministerio Público Federal, en su carácter de representante de los intereses de la Nación, en contra del señor Edward Herbert Thompson; y por el mencionado Agente del Ministerio Público, en su carácter indicado.

Admitida la demanda, se mandaron pasar los autos -

al Ministerio Público, para que formule pedimento.

En concepto del suscrito, los numerosos agravios que se hacen valer extensamente por el quejoso, no deben prosperar, por las razones que a continuación se expresan:

El Juez de 1/a. Instancia analiza detenidamente las excepciones opuestas por la demandada, así como las pruebas que ofrecieron ésta y la actora, y concluye que el actor probó su acción y el demandado no justificó sus excepciones. Se deja comprobada la existencia de los hechos en que se hace consistir el robo de los objetos arqueológicos pertenecientes a la Nación y sustraidos por el acusado Edward Herbert Thompson, con las probanzas ofrecidas en el juicio por el C. Agente del Ministerio Público. Esas probanzas son bastantes para el fin propuesto por el actor, toda vez que el valor de las mismas está fundado en los preceptos legales aplicables al caso, y que se citan en la sentencia de primera instancia.

Por lo que toca a que la Nación carece de título de propiedad de los objetos arqueológicos sustraidos y exportados por el inculpado Edward Herbert Thompson, cabe establecer que esa propiedad está fundada en la Ley de 11 de mayo de 1897, que otorga a la Nación el derecho de propiedad originaria de todos los monumentos arqueológicos, incluyendo entre esa propiedad la de los objetos sustraidos, ya que éstos lo fueron de aquéllos monumentos, entre los que tiene que considerarse incluido el "Cenote Sagrado" de Chichen-Itzá".

Esa propiedad se desprende lógicamente de la misma ley, al establecer restricciones respecto a los tenedores de dichos objetos, prohibiendo su exportación.



PROCURADURIA GENERAL
DE LA REPUBLICA

- 2 -

Por lo que vé a la prescripción de la acción penal -
contra el acusado, no habiendo sido declarada en el procedi-
miento penal que dió origen a la responsabilidad civil, no -
es en el juicio de responsabilidad civil en donde puede de-
clararse, razón por la que el inferior no entró al estudio -
de la misma, máxime si se toma en consideración que aún cuan-
do se hubiese declarado tal prescripción penal en el lugar -
que corresponde, en nada afectaría a la responsabilidad ci-
vil, que se rige por reglas distintas y especiales.

Tratándose de bienes originariamente de propiedad de
la Nación, es indudable que la prescripción no corre, y no -
son aplicables los preceptos que sobre prescripción ordina-
ria consignan los Códigos en materia civil.

No es exacto que en la sentencia de primera instán-
cia se hubiese dado por probada la comisión del delito de --
que se acusó a Thompson, ni que hubiese sido declarada la --
culpabilidad de aquél, lo que ciertamente sólo podría hacer-
se en el procedimiento penal. La sentencia se limitó a esta-
blecer la responsabilidad civil demandada, sin que pueda te-
ner ningún efecto condenatorio contra el inculpaado, en cuan-
to su responsabilidad penal, la que solamente podría ser ma-
teria de proceso terminado por muerte del acusado.

Según tesis sustentada por esa H. Suprema Corte de
Justicia, en los juicios de responsabilidad civil, aun cuando
la demanda se funde en que dicha responsabilidad proviene de

la comisión de un delito, no es indispensable que esté probada esa responsabilidad penal en el proceso respectivo, -- si en el juicio de responsabilidad civil existen pruebas -- bastantes sobre la existencia del cuerpo del delito. Ahora bien, en el juicio civil de que se trata, se aportaron pruebas bastantes para acreditar la existencia del delito de robo imputado al señor Thompson.

El inferior, en la sentencia de primera instancia, -- no se funda en artículos del Código Penal Federal de 1929, -- como lo afirma el quejoso, sino que únicamente lo cita a -- título de ilustración, -- para demostrar la evolución que ha experimentado el ejercicio de la responsabilidad civil. Por tanto, no existe la aplicación retroactiva a que alude el quejoso.

Si se aceptara la interpretación que hace el quejoso de la Ley sobre Monumentos Arqueológicos de 11 de mayo de 1897, se llegaría a la conclusión de que por ningún motivo podría existir el delito de robo de objetos arqueológicos de propiedad nacional, lo que sería contrario al sistema legal que nos rige ya que se privaría a la Nación del inalienable derecho que tiene sobre esos bienes originariamente de su propiedad, y que, por su importancia, no puede existir disposición que limite el ejercicio del derecho de propiedad.

La confesión hecha por el quejoso en primera instancia, reúne todos los requisitos de ley, y por ende, tiene -- pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el -- Art. 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Tiene también pleno valor probatorio las certifica--



PROCURADURIA GENERAL
DE LA REPUBLICA

- 3 -

— ciones de diligencias practicadas, de acuerdo con la Ley, en un procedimiento alegado, cual es el iniciado contra el señor Edward Herbert Thompson, con motivo de la acusación formulada por el Ministerio Público Federal. La prueba pericial a que se refiere el quejoso, no fué practicada en el procedimiento civil, sino en el penal, en el cual no hay para qué aplicar al avalúo los preceptos legales de orden procesal civil, sino las reglas del derecho procesal penal.

Los testigos Juan Martínez Hernández, June F. James, Juan Olalde, Primitivo Chulim y Faustino Tun, que mencionan el quejoso, así como los demás testigos que depusieron en el procedimiento penal, aun cuando no conciden exactamente en todos los detalles, por la naturaleza misma de los hechos sobre que declararon, sí están de acuerdo en la deliberada labor de búsqueda, substracción y exportación de objetos pertenecientes a la Nación realizada por el señor Edward Herbert Thompson.

En cuanto a que el sentenciador de primera instancia atribuye valor probatorio al libro del señor T.A. Willard, -- debe decirse que ese libro se trae a colección como antecedente para establecer la existencia de los hechos atribuidos a Thompson.

Los testimonios de las escrituras públicas que acreditan la propiedad del señor Thompson sobre las tierras de la finca rústica "Chichen-Izá", únicamente pueden tener valor probatorio en relación con la propiedad de las tierras y bienes muebles o inmuebles susceptibles de ser propiedad --

particular, sin que puedan aplicarse los artículos respectivos del Código Civil del Distrito Federal de 1884 porque esos preceptos se refieren únicamente a los casos en que se trate de bienes sobre los cuales la Nación no tenga originariamente el derecho de propiedad. En la época en que el señor Thompson practicó las excavaciones e hizo la búsqueda de los objetos arqueológicos que indébidamente sustrajo y exportó, ya estaba en vigor la Ley sobre Monumentos Arqueológicos, de 11 de mayo de 1897.

La circunstancia de que el Ministerio Público se haya desistido de la acción penal intentada contra el señor Thompson, no afecta la procedencia de la responsabilidad civil, porque el desistimiento se debió al fallecimiento del inculgado.

El Juez de 1/a. Instancia fundó la reparación del daño causado por el delito de robo de que se acusó a Thompson, tomando en consideración el avalúo practicado por el Departamento Arqueológico del Museo Nacional de Historia y Etnografía de México y señaló la indemnización del daño moral y material inferido a la Nación, considerando los perjuicios que la misma sufrió al ser desposeída de reliquias destinadas a aumentar el acervo histórico del País.

Por lo que respecta al pago de intereses, su fundamento estriba en el principio general de que en todo crédito, cuando no haya sido eximido del pago de intereses, deben causarse al tipo legal.

En mérito de lo expuesto, el suscrito pide atentamen-



PROCURADURIA GENERAL
DE LA REPUBLICA

- 4 -

te a ese Alto Tribunal, que se digne de resolver este asunto, declarando que la Justicia de la Unión no ampara ni protege a la sucesión del señor Edward Herbert Thompson, contra los actos de que se queja su representante.

México, D.F. a 21 de julio de 1942.

El C. Agente Auxiliar.

Francisco Méndez

Lie. Francisco Méndez.

138-18



En 3 de Agosto de 1942 de acuerdo
con la orden (Lista Núm. 34) queda este expediente
a disposición del Srío Don J. M. A.
para cuenta _____

[Handwritten signature]

ACUERDO



TERCERA SALA,
D. 4784-942-2a.

México, Distrito Federal, a veintinueve de agosto de mil -
novecientos cuarenta y dos.

Se hace constar que, en acuerdo de esta fecha de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recaído en el amparo directo número cuatro mil - quinientos ochenta y cuatro del año de mil novecientos -- cuarenta y dos, se mandó que el presente negocio se vea - juntamente con el indicado en una misma o varias audien-- cias, bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Aspe.

México, Distrito Federal, a trece de julio de mil no -
vecientos cuarenta y tres. ACUERDO DE LA PRESIDENCIA DE -
LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NA -
CION.

Con fundamento en los artículos 184 y 185 de la Ley -
Orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales, se -
señala para la audiencia respectiva en este asunto el día -
atorce del presente y siguientes.

Lo acordó y rubricó el ciudadano Presidente. Doy fe.

7

México, Distrito Federal, a veintiuno de julio de mil
novecientos cuarenta y tres.

En el acuerdo que celebró el día de hoy esta Sala Ter -
cera de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se dio
lectura al proyecto que se agrega, formulado por el C. Mi -
nistro Licenciado Emilio Pardo Aspe, proponiendo la conce -
sión del amparo a la sucesión de Edward Herbert Thompson.
A propuesta del C. Presidente accidental, Licenciado Ni -
céforo Guerrero, la Sala resolvió por unanimidad de cuatro

####

votos de los CC. Ministros Licenciados Emilio Pardo -
Aspe, Carlos I. Meléndez, Manuel Barttlet Bautista y -
Nicoléforo Guerrero, que es incompetente para conocer -
de este negocio y que se pase a la Primera Sala del -
mismo Alto Tribunal, que es la competente. El C. Mi-
nistro Barttlet intervino en el asunto, por designa-
ción hecha a su favor por el Pleno de esta Suprema --
Corte para que sustituyera al C. Ministro Licenciado-
Hilario Medina, y el C. Ministro Felipe de J. Tena no
intervino por las razones que constan en el acta del-
día.

EL PRESIDENTE ACCIDENTAL
DE LA TERCERA SALA.

17. [Signature]

EL SRIC. DE ACUERDOS
DE LA SALA.

[Signature]



TERCERA SALA

Directo.
4764/942/2a.

Nombre del promovente: Edward Herbert Thompson, Sus.

Autoridad responsable: Tribunal del 6o. Circuito.

Fecha de la resolución que se recurre: 27 de marzo de 1942.

Es incompetente esta Sala Tercera de la Suprema Corte para conocer de este asunto y se pasa a la Primera Sala?

MINISTROS:

SI.		NO.
/	FARDO ASPE	
/	MELLENDEZ	
/	Bartlett B. MEDINA	
/	GUERRERO	
<u>Ausente.</u>	TENA	

Acuerdo del día 21 de julio de 1943.

Por unanimidad de cuatro votos, es incompetente esta Tercera Sala, y se pasan los autos a la Primera Sala.

EL SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA.

Dario Calderon
Lic. Dario Calderón.



PROYECTO DE SENTENCIA DEL C.
INTRO. LIC. EMILIO PARDO ASPM.

77
DIRECTO No. 4764/942/2a.
Edward Herbert Thompson,
Sucesión.

Srío. Lic. Darío Valderón.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Tercera Sala
del día

VISTOS; y

R E S U L T A N D O :

1.- PRIMERO.- El albacea delegado de la sucesión de Edward Herbert Thompson y apoderado de la única y universal heredera, promueve amparo directo contra actos del Tribunal del Sexto Circuito.

2.- Reclama la ejecutoria pronunciada por dicho Tribunal, el día veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, con motivo de la apelación interpuesta contra sentencia definitiva, dictada en el juicio sumario de responsabilidad civil que promovió el Ministerio Público Federal, representando los intereses de la Nación, contra Edward Herbert Thompson.

3.- Por dicha ejecutoria se confirmó la sentencia apelada. En el fallo de primer grado se condenó a la sucesión de Edward Herbert Thompson a la restitución de los objetos arqueológicos robados por Thompson del "Cenote Sagrado" de Chichén Itzá, Yucatán, o a pagar el precio de tales objetos, que asciende a treinta y seis mil cuatrocientos diez pesos mexicanos; se condenó igualmente a la sucesión a pagar a la Nación Mexicana cincuenta mil pesos, como indemnización por el daño causado con el robo de los citados objetos arqueológicos; se condenó también a la sucesión a pagar los intereses legales correspondientes y se mandó hacer trance y remate de los bienes embargados.

4.- SEGUNDO.- Admitida la demanda, el Tribunal



responsable rindió informe confesando el acto reclamado y envió el toca en que dicho acto se produjo, así como el expediente de la averiguación que por el delito de robo de objetos arqueológicos se prosiguió contra Edward Herbert Thompson, y compulsó de diversas constancias deducidas del juicio sumario de responsabilidad.

5.- El Ministerio Público pide que se niegue el amparo y esta Sala ordenó, en el acuerdo de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, que este negocio se viera juntamente con el amparo directo 4584 del año de mil novecientos cuarenta y dos, promovido por el Ministerio Público Federal contra parte de la misma ejecutoria.

C O N S I D E R A N D O :

6.- PRIMERO.- Los autos acreditan:

a) El Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Numerario de Distrito de Yucatán, con fecha veinte de septiembre de mil novecientos veintiséis, demandó de Edward Herbert Thompson, de nacionalidad norteamericana, la devolución de diversos objetos extraídos del Cenote Sagrado de la ciudad arqueológica de Chichén Itzá, que por su índole arqueológica correspondían en propiedad a la Nación; objetos que después de robados se exportaron a los Estados Unidos de Norte América. Subsidiariamente demandó el pago del precio de tales objetos, que ascendía a un millón treinta y seis mil cuatrocientos diez pesos, moneda mexicana, más los gastos del juicio;

b) El actor fundó su acción en que el Ministerio Público Federal acusó a Edward Herbert Thompson por el delito de robo de objetos arqueológicos inventariados en una lista que acompañó a su denuncia. Esos objetos se identificaron con los que fueron vendidos a Universidades norteamericanas, como la "Peabody Museum of American Archeology Harvard University" domiciliada en Massachusetts, y "Dield Museum of



American Archeology of Chicago, Ill.º;

c) Admitida la demanda en la vía y forma propuesta (sumaria de responsabilidad civil), se mandó correr traslado a Thompson por medio de publicaciones en el Diario Oficial de la Federación y del Estado de Yucatán, por ignorarse su domicilio. El apoderado de Thompson se presentó con testando la demanda y opuso las siguientes excepciones: -- (I) Falta de acción para exigirle responsabilidad civil emanada de hecho delictuoso, por inexistencia de éste; (II) Falta de título de propiedad a favor de la Nación respecto de los objetos listados por el Agente del Ministerio Público, por corresponder tal título exclusivamente al demandado; -- (III) Falta de prueba de la extracción de los objetos mencionados por la parte actora; (IV) Prescripción positiva; --- (V) Prescripción negativa, y (VI) Propiedad del demandado sobre todos los objetos que se afirma fueron extraídos del Cenote Sagrado;

d) Durante el término de prueba la parte actora ofreció la de confesión, la documental y la de testigos; y la demandada tan sólo la de documentos públicos;

e) La sentencia de primer grado declaró procedente la acción iniciada contra Edward Herbert Thompson y - continuada contra la sucesión del mismo;

f) Ambas partes se alzaron de dicho sentencia. La primera por haberse excluido de la condena un millón de pesos, importe de una parte del avalúo de los objetos sustraídos a la Nación, y la segunda por la condena.

7.- SEGUNDO.- En el primer capítulo de la demanda de amparo se reclaman violaciones a las leyes del procedimiento. Aclara la parte quejosa que no señala violación del procedimiento que la hubiera dejado sin defensa, sino que fueron infringidas leyes procesales afectando al fondo del amparo.

- 4 -



8.- Señala la infracción de los artículos 388, 329, 332, 346 y 347 (relacionados), 343 y 379 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El primer precepto, porque dispone que las sentencias deben ser fundadas en ley y en la reclamada en este amparo se aplicaron textos legales inconducentes y se dejaron de aplicar otros que eran los adecuados. El segundo precepto, por haberse estimado la prueba de confesión como plena. El tercero, por haber dado valor de prueba plena a los documentos en que basó su acción el Ministerio Público y por haberse desconocido el valor de los que acreditaban la propiedad de la finca de Chichén Itzá. Los citados en cuarto y quinto lugares, porque la prueba testimonial fue indebidamente evaluada, por cuanto los testigos no llenaron los requisitos de ley. El sexto precepto, por haber dado valor de prueba plena a un simple avalúo que aparece en una lista formada por "Luis Castillo Ledón", que sirvió de base a la demanda. Y el último precepto, porque señalando las reglas a que deben sujetarse las sentencias, no fueron cumplidas.

9.- Las anteriores violaciones se refieren a la estimación de las pruebas rendidas por actor y demandado; mas como dichas pruebas tendieron a justificar por una parte la acción y por la otra las excepciones, su estudio no puede desligarse de los conceptos de violación de fondo, que involucran tanto los medios de ataque como los de defensa.

10.- TERCERO.- Se reclama la inaplicación del artículo 326 del Código Penal de 1871, bajo cuyo imperio tuvieron lugar los hechos atribuidos al quejoso, porque disponiendo ese precepto que a nadie debe declarársele civilmente responsable de un hecho u omisión contrarios a la ley penal, si no se prueba que usurpó una cosa ajena, en la especie -- Thompson fue condenado a pagar una responsabilidad civil, sin que se hubiera probado en la causa penal contra él iniciada, que hubiera usurpado bienes de la Nación. En la causa penal



no llegó a probarse nada, por lo que no se produjo declaración alguna sobre culpabilidad, y sin ésta no procedió la responsabilidad civil, de acuerdo con el citado precepto; - que el Tribunal responsable estimó no infringir esa disposición, manteniendo que no es indispensable que esté probada la responsabilidad penal en el proceso respectivo, si en el juicio de responsabilidad civil existen pruebas bastantes sobre la existencia del cuerpo del delito, y es por este criterio la autoridad responsable en el adoptado por esta Suprema Corte de Justicia, pero no cita las ejecutorias que lo sustenten y la tesis sería, por otra parte, contraria al artículo 326; que si ese criterio podía aplicarse a casos ocurridos durante la vigencia del actual Código Penal, los hechos imputados a Thompson tuvieron lugar en los años de mil novecientos cuatro a mil novecientos seis, y de todas maneras debe tenerse en cuenta la regla de derecho penal, de que "todo acusado será tenido por inocente mientras no se pruebe que se cometió el delito que se le imputa y que él lo perpetró (Artículo 3º del Código Penal)."

11.- Estima la parte quejosa que también se aplica inexactamente el artículo 327 de dicho Código, según el cual se incurre en responsabilidad civil cuando se realizan algunas de las condiciones requeridas en el artículo anterior (en la especie, que se hubiera "usurpado" una cosa ajena).

12.- Se invoca como inexactamente aplicada la Ley Federal de Monumentos Arqueológicos, de once de mayo de mil ochocientos noventa y siete, vigente en la época en que se dice tuvieron lugar los hechos delictuosos, porque esa Ley, lejos de otorgar a la Nación la propiedad de objetos muebles arqueológicos, la admite en favor de particulares. En efecto, por su artículo primero declara que son propiedad de la Nación "los monumentos arqueológicos" existentes en el territorio nacional; por el artículo segundo, reputa como tales mo-



numentos "las ruinas de ciudades, casas grandes, habitaciones trogloditas, fortificaciones, palacios, templos, pirámides, rocas esculpidas o con inscripciones y, en general, -- todos los edificios que bajo cualquier aspecto sean interesantes para el estudio de la civilización o historia de los antiguos pobladores de México"; por el artículo sexto determina con toda precisión los objetos muebles de carácter arqueológico, refiriéndose a "las antigüedades mexicanas, códices, ídolos, amuletos y demás objetos o cosas muebles, que el Ejecutivo Federal estime como interesantes para el estudio de la civilización o historia de los aborígenes", y prescribe la Ley que esos objetos no podrán ser exportados, bajo la sanción de multa. Esta, según el artículo 21 constitucional vigente en la época, no podía exceder de quinientos pesos.

13.- Por consiguiente, arguye el quejoso, aun admitiendo que Thompson hubiera exportado a los Estados Unidos de Norte América los objetos que se dice extrajo del Cenote Sagrado, la única sanción sería la multa. La Ley de Monumentos Arqueológicos limita la propiedad de los objetos muebles al territorio nacional, supuesto que su uso y disfrute es permitido, admitiendo así la propiedad particular. Por esta razón, el Magistrado responsable no estuvo en lo justo al interpretar la Ley de Monumentos Arqueológicos en el sentido de que según ella los objetos a que se refiere son propiedad nacional, porque las restricciones a la propiedad sobre dichos objetos, no implican la negación de aquélla, sino sólo la prohibición de exportar éstos. No obstante, en el Considerando noveno de la ejecutoria reclamada, en que se analiza el alcance del artículo 6º de la citada Ley, se asienta que el fallo de primer grado es correcto "ya que al establecer "la misma Ley restricciones sobre la tenencia de los objetos "arqueológicos....claramente demuestra el derecho que sobre



"aquellos objetos otorge a la Nación....Si se acentara la tesis sustentada por el apelante, se llegaría a la conclusión de que bajo ningún concepto podría existir el delito de robo de objetos arqueológicos propiedad de la Nación, lo que sería contrario al sistema legal que nos rige, ya que privaría a la Nación del inalienable derecho que la misma tiene sobre estos bienes originariamente de su propiedad".

14.- De esta transcripción se ve, según afirma la parte quejosa, que el sentenciador insistió en la misma tesis del Juez a quo, de que la propiedad de los objetos muebles de origen arqueológico pertenecía originariamente a la Nación, contrariamente a lo establecido por la Ley sobre Monumentos Arqueológicos de mil ochocientos noventa y siete, y esa propiedad fue la base o fundamento de la acusación penal, así como de la responsabilidad civil, por lo que tanto una - como otra carecen de solidez. De acuerdo con tal criterio, - nadie podría poseer como de su propiedad, un ídolo, amuleto, códice o cualquier otro objeto antiguo, y es muy común que - particulares, museos privados y bibliotecas tengan objetos muebles de esa naturaleza. En consecuencia, si la Ley sobre Monumentos Arqueológicos reconocía implícitamente la propiedad particular de esos bienes muebles, limitando tan sólo su disfrute al territorio nacional, supuesto que sancionaba la exportación, tiene que reconocerse que los objetos que se dicen extraídos por Thompson fueron de su propiedad, de acuerdo con los artículos 731, 759 y 761 del Código Civil del Distrito Federal de mil ochocientos ochenta y cuatro; preceptos conforme a los cuales Thompson pudo apropiarse de todo lo que estuviere encima y abajo de sus tierras, haciendo excavaciones, de acuerdo con el artículo 27 de la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, que entonces regía.

15.- A continuación el quejoso establece las diferencias que existen entre la Ley de once de mayo de mil -



ochocientos noventa y siete, de exacta aplicación al caso de Thompson, y la que actualmente está en vigor, o sea la de dieciocho de enero de mil novecientos treinta y cuatro. En el artículo primero de ésta ya se consideran como monumentos las cosas muebles; en su artículo cuarto declara del dominio de la Nación todos los monumentos arqueológicos inmuebles, debiendo considerarse como tales los objetos que se encuentran en los monumentos inmuebles; el artículo octavo prohíbe a particulares remover y extraer los objetos que contengan los monumentos; el artículo 23 prohíbe la exportación de los monumentos y reputa este acto (artículo 30) como contrabando, sancionándose con multa máxima de cinco mil pesos y, por último, el artículo 29 faculta para que se expropian por causa de utilidad pública, los monumentos arqueológicos muebles. Concluye la parte agravada que todos estos preceptos confirman la especie de que la ley acepta la posibilidad de que exista propiedad particular respecto de objetos muebles de origen arqueológico e implícitamente se demuestra la inexacta aplicación que en este caso se hizo de la Ley de once de mayo de mil ochocientos noventa y siete, al considerar probado el delito de robo base de la acción de responsabilidad civil. Robo es, según el artículo 368 del Código Penal de mil ochocientos setenta y dos, el sustracción de cosa ajena mueble sin derecho y sin el consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

16.- CUARTO.- El Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Numerario de Distrito de Yucatán, con fecha veinte de septiembre de mil novecientos veintiséis, formó demanda de responsabilidad civil, a nombre de la Nación, contra Edward Herbert Thompson, fundándose en que éste había sido acusado por el delito de robo, consistente en que extrajo del "Genote Sagrado" de la ciudad arqueológica de Chichén Itzá, objetos que pertenecían a la Nación y que exportó a los Esta-



dos Unidos de Norte América, parando en museos de ese país. Los objetos indicados valían, según una relación acompañada a la demanda, un millón treinta y seis mil cuatrocientos diez pesos mexicanos. El actor apoyó su acción en la ley de once de mayo de mil ochocientos noventa y siete "que define claramente la propiedad de la Nación en los monumentos arqueológicos". Pidió la restitución de la cosa robada, o en su defecto el pago del valor de ella, que según relación adjunta ascendía a un millón treinta y seis mil cuatrocientos diez pesos, más el importe de los gastos del juicio.

17.- La ejecutoria reclamada en el amparo, reza en lo conducente: "Por lo que toca a que la Nación carece de título de propiedad de los objetos arqueológicos sustraídos y exportados por el inculpeado Edward Herbert Thompson, cabe establecer, que esta propiedad está plenamente fundada en la ley de 11 de mayo de 1897 mil ochocientos noventa y siete, que otorga a la Nación el derecho de propiedad originaria de todos los monumentos arqueológicos, incluyendo entre esta propiedad la de los objetos sustraídos, ya que éstos lo fueron de aquellos monumentos, entre los que inquestionablemente tiene que considerarse incluido el "Cenote Sagrado" de Chichén Itzá. Esta propiedad de los referidos objetos, contrariamente a lo que asienta el apelante en el agravio a estudio, se desprende lógicamente de la misma ley citada, al establecer restricciones respecto a los tenedores de dichos objetos, prohibiendo su exportación".

18.- Sentado lo anterior, conviene analizar si de acuerdo con los términos de la citada Ley sobre Monumentos Arqueológicos, de mil ochocientos noventa y siete, correspondía a la Nación originariamente en propiedad los objetos que se dice fueron extraídos del Cenote Sagrado. La parte quejosa afirma que no existió tal propiedad, y esta cuestión es sustancial para la solución de este negocio.



19.- La Ley sobre Monumentos Arqueológicos de once de mayo de mil ochocientos noventa y siete declara en su primer artículo que son propiedad de la Nación todos los monumentos existentes en el territorio mexicano, prohibiendo la exploración, remoción y restauración de ellos, sin licencia expresa del Ejecutivo de la Unión. El artículo segundo reputa monumentos arqueológicos para los efectos de esa Ley, las ruinas de ciudades, las Casas Grandes, las habitaciones trogloditas, las fortificaciones, los palacios, templos, pirámides, rocas esculpidas o con inscripciones y, en general, los edificios que, bajo cualquier aspecto, sean interesantes para el estudio de la civilización e historia de los antiguos pobladores de México. Los siguientes artículos consideran delito la destrucción o deterioro de los monumentos; mandan formar la Carta Arqueológica de la República, y autorizan la expropiación de las tierras en que se encuentren los monumentos arqueológicos comprendidos en la Carta. Todos esos preceptos, hasta el artículo quinto, se refieren a inmuebles. El artículo sexto menciona los muebles. Dispone que los antigüedades mexicanas, códices, ídolos, amuletos y otros objetos o cosas muebles que el Ejecutivo Federal estime como interesantes para el estudio de la civilización e historia de los aborígenes y antiguos pobladores de América y especialmente de México, no podrán ser exportados sin autorización legal. El segundo apartado de ese precepto sanciona esta prohibición con una multa dentro de los límites marcados por la segunda parte del artículo 21 de la Constitución (de 1857) sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se incurriere. Por último, el artículo octavo establece que las antigüedades mexicanas adquiridas por el Ejecutivo, se depositarán en el Museo Nacional.

20.- De todos esos preceptos es forzoso concluir que el Legislador declaró propiedad nacional los monumentos arqueológicos existentes en el territorio mexicano, que, por



la enumeración que de ellos se hace, son inmuebles. Respecto de los muebles que a juicio del Ejecutivo Federal fuesen interesantes para el estudio de la civilización e historia de los aborígenes y antiguos pobladores de América y especialmente de México, prohibió su exportación sin la autorización legal, lo que estaría sancionado con una multa dentro de los límites constitucionales. Es indudable que por una parte dicha ley reconoció que pueden ser objeto de propiedad privada, las "antigüedades" muebles, supuesto que limitó su uso y tenencia al territorio nacional, prohibiendo tan sólo su exportación; y por la otra, dispuso que las antigüedades mexicanas que adquiriera el Ejecutivo serían depositadas en el Museo Nacional. Esta facultad otorgada al Ejecutivo de la Unión para adquirir "antigüedades" (en el sentido de los artículos 6º y 3º de la ley en cita) implica que dichos muebles son susceptibles de expropiación por personas distintas del Estado.

21.- Confirman este criterio las leyes posteriores que sobre la misma materia se han expedido. La de Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales, de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos treinta, declaró en su artículo primero que para los efectos de esa ley se considerarían como monumentos las cosas muebles e inmuebles cuya protección y conservación fueran de interés público, por su valor artístico, arqueológico o histórico, y agregó que entre los monumentos podrían estar comprendidos los códices, manuscritos, documentos, grabados, planos y cartas geográficas, medallas, monedas, medallones, joyas, sepulcros, fortificaciones, cenotes, cavernas, etcétera. Autorizó al Gobierno Federal (artículo 13) para decretar la expropiación de cosas, por razón de su interés artístico, arqueológico o histórico, mediante indemnización que sería fijada de acuerdo con la Constitución Política; facultó a los particulares para enaje-



nar libremente los monumentos de su propiedad o en su poder, con la sola obligación de dar aviso a la Secretaría de Educación Pública de la operación y de los términos en que se hubiera efectuado, gozando el Gobierno Federal del derecho del tanteo (artículo 16) y prohibió también la exportación de todas aquellas cosas muebles de propiedad privada, aun cuando no hubieran sido declaradas monumentos de acuerdo con esa ley cuya conservación en el país fuera de interés público, por su valor artístico, arqueológico o histórico (artículo 19). Repató contrabando la exportación de esos objetos y la sancionó con las penas de la Ley Aduanal (artículo 30). Por último, el artículo 27 estableció que la propiedad de las cosas descubiertas como resultado de exploraciones autorizadas por la Secretaría de Educación Pública, se sujetaría a los términos de la concesión y sólo respecto de los objetos que fueran ejemplares únicos o de importancia principal deberían quedar en poder de la Nación.

22.- La Ley de Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural, de fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y tres, derogó la del día treinta de enero de mil novecientos treinta. Aquélla, que es la de actual vigencia, también considera que las cosas muebles "de origen arqueológico" son monumentos (artículo 1º). Establece en su artículo cuarto que son del dominio de la Nación todos los monumentos arqueológicos inmuebles, y aun cuando reputa inmuebles los objetos que se encuentren en aquéllos, por su artículo noveno ordena el registro de la propiedad arqueológica particular, debiendo inscribirse los monumentos arqueológicos muebles que, al entrar en vigor esa Ley, estuvieran en poder de particulares, así como los que lícitamente adquieran en lo futuro; impone la obligación a los particulares de dar aviso sobre las traslaciones de propiedad de los objetos inscritos; prohíbe



la exportación de los monumentos arqueológicos, que considera como contrabando y, por último, faculta la expropiación por causa de utilidad pública, de los monumentos históricos o arqueológicos muebles (artículo 26).

23.- Ahora bien, si la ley vigente reconoce la posibilidad de que los particulares sean propietarios y adquieran los objetos muebles de origen arqueológico, con las únicas limitaciones de que se les inscriba en un registro y se declare la traslación de dominio de los mismos, queda confirmado que siempre ha existido derecho en favor de los particulares, de apropiarse las reliquias históricas muebles. Resulta inexacta, por tanto, la afirmación hecha por el Registrado responsable, de que la Ley de once de mayo de mil ochocientos noventa y siete otorgó a la Nación el derecho de propiedad originaria de todos los monumentos arqueológicos, pudiendo incluirse entre ellos los objetos que Edward Herbert Thompson extrajo del Cenote Sagrado de Chichén Itzá. Tampoco es cierto que lógicamente se desprenda esa propiedad originaria de la Nación respecto de tales objetos por la restricción que establece, al prohibir la exportación de ellos. Precisamente esta prohibición indica que la posesión y tenencia de los objetos dentro del territorio nacional ha sido permitida por el Poder Público.

24.- El artículo 731 del Código Civil de mil ochocientos ochenta y cuatro consideraba al propietario de un terreno como dueño de su superficie y de lo que estaba debajo de ella, por lo que podía usarlo y hacer en él todas las obras, plantaciones o excavaciones que quisiera. El tesoro oculto pertenecía al descubridor en sitio de su propiedad (artículo 759) y tan sólo cuando los objetos descubiertos fueran interesantes para las ciencias o para las artes, deberían ser aplicados a la Nación por su justo precio, distribuíble en la forma legal (artículo 761). La infracción de todos estos



preceptos de la ley sustantiva fue reclamada en la demanda de amparo y resulta ser cierta.

25.- El Tribunal responsable consideró que en el caso hubo apoderamiento, por parte de Edward Herbert Thompson, de objetos ajenos muebles, y tal apoderamiento fundaba la condena por responsabilidad civil; pero habiéndose probado - en esta ejecutoria que los objetos que Thompson extrajo no pertenecieron originariamente a la Nación, y por lo mismo no eran ajenos con relación a Thompson, fueron infringidos los artículos 326 y 327 del Código Penal aplicable, porque a nadie podía declararse civilmente responsable de un hecho u omisión contrarios a una ley penal, si no se probaba que había "usurado" una cosa ajena, que sin derecho había causado daño o perjuicio al demandante o que, pudiendo impedirlo, fueron causados por persona que estaba bajo su autoridad.

26.- Tocante a la propiedad del inmueble de que fueron extraídas las "antigüedades" que se dan en la sentencia reclamada como objeto material del robo, está acreditada en autos, en favor de Thomson, con la prueba de instrumentos públicos, consistente en las escrituras notariales de fechas tres de julio y diecisiete de agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

27.- Es consecuencia de todo lo anterior que, contrariamente a lo establecido en la ejecutoria materia de este juicio de garantías, no se probaron los elementos del delito de robo base de la responsabilidad civil, y esto es bastante para que se conceda el amparo, sin que sea necesario el análisis de los demás conceptos de violación, que se contraen a la falta de avalúo legal de los objetos cuyo importe se reclamó, a la prescripción negativa, a la prescripción positiva, a la prescripción de la acción penal y a la prescripción de los intereses a que fue condenada la parte quejosa.

Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos



D.4764/942/2a.
Edward Herbert
Thompson, Suc.

103-I y 107-I, II y VIII de la Constitución General, 44, 158-II y 190 de la Ley Reglamentaria del Juicio de garantías y 26-II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a la sucesión de Edward Herbert Thompson contra la ejecutoria del Tribunal del Sexto Circuito, de fecha veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, pronunciada en la apelación interpuesta contra la sentencia de primer grado dictada en el juicio de responsabilidad civil que el Ministerio Público Federal, representando los intereses de la Nación, inició contra Edward Herbert Thompson y continuó contra la sucesión del mismo.

SEGUNDO.- Notifíquese; publíquese; envíese testimonio de esta resolución a la autoridad responsable, devolviéndole los autos que envió a esta Suprema Corte y, en su oportunidad, archívese el expediente.

El Srío.

[Handwritten signature]

Vo.Bo.

[Handwritten signature]



ENGROSE DEL C. METRO. LIC.
EMILIO PARDO ASPE.

DIRECTO.-No. 4764/942/2a.
EDWARD HERBERT THOMPSON.
(Sucesión).

Srio. Lic. Darío Calderón.

México, Distrito Federal.- Acuerdo de la Tercera Sala del día veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y tres.

VISTOS; y

CONSIDERANDO:

El albacea delegado de la sucesión de Edward -- Herbert Thompson y apoderado de la única y universal heredera promueve este amparo directo contra Autos del -- Tribunal del Sexto Circuito.

Reclama la ejecutoria del día veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, pronunciada por dicho Tribunal de Circuitos con motivo de la apelación interpuesta contra sentencia definitiva, dictada en el juicio sumario de responsabilidad civil que promovió el Ministerio Público Federal, representando los intereses de la Nación, contra Edward Herbert Thompson.

En base de la acción de responsabilidad civil -- el delito de robo imputado a Thompson. Ahora bien, conforme al artículo 24-IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde conocer a la Primera Sala de esta Suprema Corte, de los juicios de amparo que se promuevan en única instancia, contra las sentencias definitivas dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil, pronunciados por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos; o por tribunales diversos en los juicios de responsabilidad civil cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate.

Según quedó expresado, la acción deducida por el Agente del Ministerio Público Federal se fundó en la

comisión del delito de robo imputado a Edward Herbert Thompson. Es indudable que de acuerdo con dicha disposición, la competencia para conocer de este juicio de amparo se encuentra surtida, en favor de la Primera Sala de este Alto Tribunal, y esta Sala Tercera debe declararse incompetente enviando a aquélla los autos del amparo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley -- Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución -- Federal.

Por lo expuesto y con apoyo en los preceptos legales citados, se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es incompetente para conocer del presente juicio de amparo promovido por el representante de la sucesión de Edward Herbert Thompson y de la única y universal heredera; y en consecuencia,

SEGUNDO.- Enviése el juicio a la Primera Sala de este Alto Tribunal, que es la competente.

Notifíquese.

Vc.Bo.

Así lo resolvió la Tercera Sala de la Suprema -- Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los CC. Ministros Licenciados Emilio Pardo Aspe, Carlos I. Meléndez, Manuel Barttlet B. y Presidente Accidental Nicéforo Guerrero. El C. Ministro Licenciado Barttlet intervino por haber sido designado por el Tribunal Pleno para sustituir al C. Ministro Licenciado Hilario Medina y, el C. Ministro Licenciado Felipe de J. Tena no intervino en la resolución, por las razones que constan en el acta del día.

El Srío.

Firman el Presidente y Ministros con el Secretario que autoriza.

EL PRESIDENTE ACCIDENTAL.


Lic. Nicéforo Guerrero

LOS MINISTROS:



DIRUTO.-No. 4754/942/2a.
EDWARD HERBERT THOMPSON.
(Suesión).

2.
Emilio Pardo Aspe
Lic. Emilio Pardo Aspe.

Carlos I. Meléndez
Lic. Carlos I. Meléndez.

Manuel Bartlett B.
Lic. Manuel Bartlett B.

El Srío. de Acuerdos de la
TERCERA SALA

Arturo Puentes y F.
Lic. Arturo Puentes y F.

S
E
N
T
E
N
C
I
A

En siete de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, pasó este asunto al Sr. Arbitro. Conste

El día 9 de agosto de 1943, por lista de la materia de este asunto y la adaptación anterior a los hechos.

S. Carreras

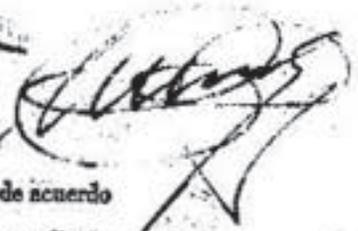
MEH

vicio, Distrito Federal, a catore de agosto de mil novecientos cuarenta y tres.

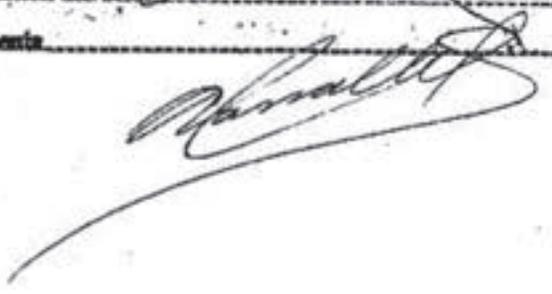
En vista de la resolución dictada por la Tercera Sala de este Alto Tribunal, el día veintuno de julio próximo pasado, turnare estos autos a la Primera Sala.

asi lo acordó y rubrica el Ciudadano Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Hoy de

F. R.



17 AGOS. 1943 de acuerdo con la orden (Lista Núm. 56) queda este expediente a disposición del Sr. 1ª Sala para cuenta





AGOSTO 17 1943 se recibieron estos autos en la

Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia. CONSTE.

D-4764/42/2a.
Edward Herbert Thomp-
son, Sucn.

este asunto pasó a esta Sala por incompetencia de la 3a de México, Distrito Federal, a diez y nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y tres

Túrnense estos autos al Ministro Carlos L. Angeles

Así lo acordó y rubrica el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Doy

El Secretario.

México, Distrito Federal, a cuatro de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro

Con fundamento en el artículo ciento ochenta y cuatro de la Ley Reglamentaria de los artículos ciento tres y ciento siete de la Constitución Federal, se señala para la vista de este asunto la sesión del día cinco del propio mes,

Lo proveyó y firma el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Doy fe.

El Presidente

El Secretario.

En cuatro de enero de mil

novecientos cuarenta y cuatro y de acuerdo con el artículo ciento ochenta de la Ley de Amparo vigente, se fija en el lugar designado al efecto, la lista de los negocios que deben verse en la audiencia señalada en el auto anterior, entre los que figura el presente. CONSTE.

Se hace constar que este asunto no se vió en las Sesiones efectuadas por esta Sala, los días cinco, seis y siete del corriente mes, habiéndosele listado nuevamente para el Acuerdo del lunes diez, siguiente.

México, Distrito Federal, diez de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

En Sesión de esta fecha, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por unanimidad de cuatro votos, conceder el amparo a la parte quejosa, Sucesión de Edward Herbert Thompson, contra actos del Magistrado del Tribunal del Sexto Circuito y del Juez Primero de Distrito en el Estado de Yucatán. El Ministro de la Fuente no estuvo presente durante la vista de este asunto, habiéndolo presidido el acuerdo, por esa circunstancia, el Ministro Angeles.

El Presidente.

Guillermo Angeles

J. H. Salazar
El Secretario.



Edward Herbert Thompson. (Sucs.)
Mag. del Trib. del 6o. Circuito y
Juez 1º de Distrito en el Estado
de Yucatán. 27 de marzo de 1942.

Se concede el amparo a la quejosa?

I.	
_____	_____
_____	_____
_____	AUSENTE
_____	_____
_____	(Presidente accidental)
_____	_____

hecho el 10 de enero 1942.

Por unanimidad de cuatro votos, se concede el amparo a la quejosa.

EL SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA
ADSCRITO AL MINISTRO LIC.
CARLOS L. ANGELES.

[Handwritten signature]
Lic. José M. Pasquel.



Aprobado por la
Primera Sala.

Núm. 4764/A2/2a.

Amparo turnado al litro.
Lic. Carlos L. Angeles.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala, correspondiente al día diez de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

VISTO, el presente juicio de amparo directo, y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO:- El albacea delegado de la Sucesión de Edward Herbert Thompson, y apoderado de la única y universal heredera, promovió amparo directo contra actos del Tribunal del Sexto Circuito, que hizo consistir en la Ejecutoria dictada por esa autoridad, con fecha veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, con motivo de la apelación interpuesta contra sentencia definitiva que se pronunció en el juicio sumario de responsabilidad civil promovido por el Ministerio Público Federal, representando los intereses de la Nación, contra Edward Herbert Thompson. Por dicha Ejecutoria se confirmó la sentencia apelada, que condenó a la Sucesión de Edward Herbert Thompson a la restitución de los objetos arqueológicos robados por Thompson del "Canote Sagrado" de Chichén Itzá, Yucatán, o a pagar el precio de tales objetos, que ascienden a treinta y seis mil y cuatrocientos diez pesos mexicanos; se condenó igualmente a la Sucesión a pagar a la Nación Mexicana, cincuenta mil pesos, como indemnización por el daño causado con el robo de los citados objetos arqueológicos; se condenó también a la Sucesión a pagar los intereses legales correspondientes y se mandó hacer trances y remate de los bienes embargados.

SEGUNDO:- Aguitada la demanda, el Tribunal responsable rindió informe, confesando el acto reclamado, y en-

W. R. Angeles
V. B. Angeles



vió el Toca en que dicho acto se produjo, así como el expediente de la averiguación que por el delito de robo de objetos arqueológicos se inició contra Edward -- Herbert Thompson, y compulsas de diversas constancias deducidas del juicio sumario de responsabilidad.

TERCERO:- El Ministerio Público pidió que se niegue el amparo, y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el Acuerdo de veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, dispuso que este asunto se viera juntamente con el amparo directo número 4584/42/2a, promovido por el Ministerio Público -- Federal contra parte de la misma sentencia que reclama la Sucesión de Edward Herbert Thompson.

CUARTO:- La misma Tercera Sala de este Alto Tribunal, en Sesión efectuada el veintiuno de julio próximo pasado, se declaró incompetente para resolver el presente juicio de garantías, con apoyo en la fracción IV del artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y envió los autos correspondientes a esta Primera Sala.

CONSIDERANDO:

PRIMERO:- Los autos acreditan: a).- el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Numeral de Distrito de Yucatán, con fecha veinte de septiembre de mil novecientos veintiséis, demandó de Edward Herbert Thompson, de nacionalidad norteamericana, la devolución de diversos objetos extraídos del Cenote Sagrado de la ciudad arqueológica de Chichén Itzá, que por su índole arqueológica correspondían en propiedad a la Nación; objetos que después de robados se exportaron a los Estados Unidos de Norteamérica. Subsidiariamente demandó el pago del precio de tales objetos, que ascendía a un millón treinta y seis mil cuatrocientos diez pesos, moneda me-



xicana, más los gastos del juicio. b).- el actor fundó su acción en que el Ministerio Público Federal acusó a Edward Herbert Thompson por el delito de robo de objetos arqueológicos, inventariados en una lista que acompañó a su denuncia. Esos objetos se identificaron -- con los que fueron vendidos a Universidades Norteamericanas, como la "Peabody Museum of American Archeology Harvard University", domiciliada en Massachusetts, y - "Field Museum of American Archeology of Chicago, Ill."

c).- admitida la demanda en la vía y forma propuesta - (sumaria de responsabilidad civil), se mandó correr -- traslado a Thompson por medio de publicaciones en el - Diario Oficial de la Federación, y en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, por ignorarse su domicilio. El apoderado de Thompson se presentó, contestando la demanda y opuso las siguientes excepciones: falta de acción para exigirle responsabilidad civil emanada de hecho - delictuoso, por inexistencia de éste; falta de título - de propiedad en favor de la Nación respecto de los objetos listados por el Agente del Ministerio Público, - por corresponder tal título exclusivamente al demandado; falta de prueba de la extracción de los objetos mencionados por la parte actora; prescripción positiva; prescripción negativa, y propiedad del demandado sobre todos los objetos que se afirma fueron extraídos del Cenote Sagrado. d).- durante el término de prueba la parte actora ofreció la de confesión, la documental y la de testigos; y la demandada tan sólo la de documentos - públicos. e).- la sentencia de primer grado declaró - procedente la acción intentada contra Edward Herbert - Thompson y continuada contra la Sucesión del mismo. f) ambas partes se alzaron de dicha sentencia. La primera por haberse excluido de la condena la cantidad de un -



millón de pesos, importe de una partida del avalúo de los objetos sustraídos a la Nación, y la segunda, por la condena.

SEGUNDO:- En el primer capítulo de la demanda de amparo se reclaman violaciones a las Leyes del Procedimiento. Aclara la parte quejosa que no señala violación del procedimiento que la hubiera dejado sin defensa, sino que fueron infringidas leyes procesales afectando el fondo del amparo. Indica la infracción de los artículos 388, 329, 332, 346 y 347 (relacionados), 343 y 379 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en tonces vigente. El primer precepto, porque dispone -- que las sentencias deben ser fundadas en ley, y en la reclamada en este amparo se aplicaron textos legales inconducentes y se dejaron de aplicar otros que eran los adecuados. El segundo precepto, por haberse estimado la prueba de confesión como plena. El tercero, por haber dado valor de prueba plena a los documentos en que basó su acción el Ministerio Público y por haberse desconocido el valor de los que acreditaban la propiedad de la finca de "Chichón Itzá", los citados en cuarto y quinto lugares, porque la prueba testimonial fué indebidamente evaluada, por cuanto los testigos no llenaron los requisitos de ley. El sexto precepto, por haber dado valor de prueba plena a un simple avalúo que aparece en una lista formada por Luis Castillo Ledón, que sirvió de base a la demanda. Y el último precepto, porque señalando las reglas a que deben sujetarse las sentencias, éstas no fueron cumplidas. Las anteriores violaciones se refieren a la estimación de las pruebas rendidas por actor y demandada; mas como dichas pruebas tendieron a justificar por una parte la acción, y por la otra, las excepciones, su estudio no puede desligar



se de los conceptos de violación de fondo, que involucran tanto los medios de ataque como los de defensa.

TERCERO:- Se reclama la inaplicación del artículo 326 del Código Penal de 1871, bajo cuyo imperio tuvieron lugar los hechos atribuidos al quejoso, porque disponiendo ese precepto que a nadie debe declarársele -- civilmente responsable de un hecho u omisión contrarios a la Ley Penal, si no se prueba que usurpó una cosa ajena, en la especie Thompson fué condenado a pagar una responsabilidad civil, sin que se hubiera probado en la causa penal contra él iniciada, que hubiera usurpado bienes de la Nación. En la causa penal no llegó a probarse nada, por lo que no se produjo declaración alguna sobre culpabilidad, y sin ésta no procedió la responsabilidad civil, de acuerdo con el citado precepto; que el Magistrado responsable estimó no infringida esa disposición, sosteniendo que no es indispensable que esté probada la responsabilidad penal en el proceso respectivo, si en el juicio de responsabilidad civil existen pruebas bastantes sobre la existencia del cuerpo del delito, y apoya este criterio la autoridad responsable, en el adoptado por la Suprema Corte de Justicia, pero no cita las ejecutorias que las sustentan, y la tesis sería, por otra parte, contraria al artículo 326; que si este criterio podía aplicarse a casos ocurridos durante la vigencia del actual Código Penal, los hechos imputados a Thompson tuvieron lugar en los años de mil novecientos cuatro a mil novecientos seis, y de todas maneras debe tenerse en cuenta la regla de derecho penal, de que "todo acusado será tenido por inocente mientras no se pruebe que se cometió el delito que se le imputa y que él lo perpetró" (artículo 8o. del Código Penal). Estima la parte quejosa --



que también se aplica inexactamente el artículo 327 de dicho Código, según el cuál se incurre en responsabilidad civil, cuando se realizan algunas de las condiciones requeridas en el artículo anterior, (en la especie, que el agente se hubiera apoderado de una cosa ajena). Se invoca como inexactamente aplicada la Ley Federal de Monumentos Arquelógicos, de once de mayo de mil ochocientos noventa y siete, vigente en la época en que se dice tuvieron lugar los hechos delictuosos, porque esa Ley, lejos de otorgar a la Nación la propiedad de objetos muebles arquelógicos, la admitía en favor de particulares. En efecto, por su artículo 1o. declaraba que son propiedad de la Nación "los monumentos arquelógicos" existentes en el Territorio Nacional; por el artículo 2o., reputaba como tales monumentos "las ruinas de ciudades, Casas Grandes, habitaciones trogloditas, fortificaciones, palacios, templos, pirámides, rocas esculpidas o con inscripciones y, en general, todos -- los edificios que bajo cualquiera aspecto sean interesantes para el estudio de la civilización o historia de los antiguos pobladores de México"; en el artículo 6o. se determinaba con toda precisión, los objetos muebles de carácter arquelógico, refiriéndose a "las antigüedades mexicanas, códices, ídolos, amuletos y demás objetos ó cosas muebles, que el Ejecutivo Federal estimara como interesantes para el estudio de la civilización o historia de los aborígenes", y prescribía la Ley que esos objetos no podrían ser exportados, bajo la sanción de multa. Esta sanción según el artículo 21 constitucional, vigente en la época, no podía exceder de quinientos pesos. Por consiguiente, arguye el quejoso, aún admitiendo que Thompson hubiere exportado a los Estados Unidos de Norte América los objetos -



que, se dice, extrajo del Canote Sagrado, la única sanción sería la multa. La Ley de Monumentos Arqueológicos citada, limitaba la propiedad de los objetos muebles, - al Territorio Nacional, supuesto que su uso y disfrute era permitido, admitiendo así la propiedad particular. - Por esa razón, el Magistrado responsable no estuvo en lo justo al interpretar la precitada Ley de Monumentos Arqueológicos en el sentido de que, según ella, los objetos a que se refiere son propiedad nacional, porque - las restricciones a la propiedad sobre dichos objetos, - no implican la negación de aquélla, sino solo la prohibición de exportar éstos. No obstante, en el considerando noveno de la Ejecutoria reclamada, en que se analiza el alcance del artículo 60. de la citada Ley, se asienta que el fallo de primer grado es correcto, "ya que al establecer la misma Ley restricciones sobre la tenencia de los objetos arqueológicos... claramente demuestra el derecho que sobre aquéllos objetos otorga a la Nación... Si se aceptara la tesis sustentada por el apelante, se llegaría a la conclusión de que bajo ningún concepto podría existir el delito de robo de objetos arqueológicos propiedad de la Nación, lo que sería contrario al sistema legal que nos rige, ya que privaría a la Nación del inalienable derecho que la misma tiene sobre estos bienes originariamente de su propiedad." De esta transcripción se vé, según afirma la parte quejo sa que el sentenciador insistió en la misma tesis del Juez a quo, de que la propiedad de los objetos muebles de origen arqueológico pertenecía originariamente a la Nación, contrariamente a lo establecido por la Ley sobre Monumentos Arqueológicos de 1897, y esa propiedad fué la base o fundamento de la acusación penal, así como de la responsabilidad civil, por lo que tanto una como otra, carecan de solidez. De acuerdo con tal criterio, nadie



podría poseer como de su propiedad, un ídolo, amuleto, códice o cualquier otro objeto antiguo, y es muy común que particulares, museos privados y bibliotecas, tengan objetos muebles de esa naturaleza. En consecuencia, si la Ley sobre Monumentos Arqueológicos reconocía implícitamente la propiedad particular de esos bienes muebles, limitando tan sólo su disfrute al Territorio Nacional, supuesto que sancionaba la exportación, tiene que reconocerse que los objetos que, se dicen extraídos por --- Thompson, fueron de su propiedad, de acuerdo con los artículos 731, 759 y 761 del Código Civil del Distrito Federal, de 1884; preceptos conforme a los cuáles Thompson pudo apropiarse de todo lo que estuviere encima y abajo de sus tierras, haciendo excavaciones, de acuerdo con el artículo 27 de la Constitución de 1857, que entonces regía. A continuación el quejoso establece las diferencias que existen entre la Ley de once de mayo de mil ochocientos noventa y siete, de exacta aplicación al caso de Thompson, y la que actualmente está en vigor, o sea la de diez y ocho de enero de mil novecientos treinta y cuatro. En el artículo 10. de ésta, ya se consideran como monumentos las cosas muebles; en su artículo 40. se declara del dominio de la Nación todos los monumentos arqueológicos ~~muebles~~, debiendo considerarse como tales los objetos que se encuentran en los monumentos inmuebles; el artículo 80. prohíbe a particulares remover y extraer los objetos que contengan los monumentos; el artículo 23 prohíbe la exportación de los monumentos y regenta este acto (artículo 30) como contrabando, sancionado con multa máxima de cinco mil pesos y, por último, el artículo 29 faculta para que se expropian por causa de utilidad pública, los monumentos arqueológicos-muebles. Concluye la parte agraviada que todos estos preceptos confirman la especie de que la ley acepta la-



posibilidad de que exista propiedad particular respecto de objetos muebles de origen arqueológico e implícitamente se demuestra la inexacta aplicación que en este caso se hizo, de la Ley de once de mayo de mil ochocientos noventa y siete, al considerar probado el delito de robo base de la acción de responsabilidad civil. Robo es, según el artículo 368 del Código Penal de mil ochocientos setenta y uno, el apoderamiento de cosa ajena mueble, sin derecho y sin el consentimiento de la persona que puede disponer de ella, con arreglo a la Ley.

CUARTO:- El Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Numerario de Distrito de Yucatán, con fecha veinte de septiembre de mil novecientos veintiséis, formuló demanda de responsabilidad civil, a nombre de la Nación, contra Edward Herbert Thompson, fundándose en que éste había sido acusado por el delito de robo, consistente en que extrajo del "Cenote Sagrado" de la ciudad arqueológica de Chichén Itzá, objetos que pertenecen a la Nación, y que exportó a los Estados Unidos de Norte América parando en museos de ese País. Los objetos indicados valían, según una relación acompañada a la demanda, un millón treinta y seis mil cuatrocientos diez pesos mexicanos. El actor apoyó su acción en la Ley de once de mayo de mil ochocientos noventa y siete, "que define claramente la propiedad de la Nación en los monumentos arqueológicos". Pidió la restitución de la cosa robada, o en su defecto, el pago del valor de ella, que según relación adjunta, ascendía a un millón treinta y seis mil cuatrocientos diez pesos, más el importe de los gastos del juicio. La Ejecutoria reclamada en el amparo reza en lo conducente: "Por lo que toca a que la Nación carece de título de propiedad de los objetos arqueológicos sustraídos y exportados por el inculpa-

Edward Herbert Thompson, cabe establecer, que esta -



propiedad está plenamente fundada en la Ley de once de mayo de 1897 mil ochocientos noventa y siete, que otorga a la Nación el derecho de propiedad originaria de todos los monumentos arqueológicos, incluyendo entre esta propiedad la de los objetos sustraídos, ya que éstos lo fueron de aquellos monumentos, entre los que incuestionablemente tiene que considerarse incluido el "Cenote Sagrado" de Chichén Itzá. Esta propiedad de los referidos objetos, contrariamente a lo que asienta el apelante en el agravio a estudio, se desprende lógicamente de la misma ley citada, al establecer restricciones respecto a los tenedores de dichos objetos, prohibiendo su exportación". Sentado lo anterior, conviene analizar si de acuerdo con los términos de la citada Ley Sobre Monumentos Arqueológicos, de 1897, correspondían a la Nación, originariamente, en propiedad, los objetos que se dice fueron extraídos del Cenote Sagrado. La parte quejosa afirma que no existió tal propiedad, y esta cuestión es substancial para la solución de este asunto. La Ley sobre Monumentos Arqueológicos, de once de mayo de mil ochocientos noventa y siete, declara en su primer artículo que son propiedad de la Nación todos los monumentos existentes en el Territorio Mexicano, prohibiendo la exploración, remoción y restauración de ellos; sin licencia expresa del Ejecutivo de la Unión. El artículo 2o. reputa monumentos arqueológicos, para los efectos de la misma Ley, las ruinas de ciudades, las Casas Grandes, las habitaciones trogloditas, las fortificaciones, los palacios, templos, pirámides, rocas esculpidas o con inscripciones y, en general, los edificios que, bajo cualquier aspecto sean interesantes para el estudio de la civilización e historia de los antiguos pobladores de México. Los siguientes artículos consideran delito la destrucción o deterioro de los monumentos; mandan formar la Carta Ar-



queológica de la República, y autorizan la expropiación de las tierras en que se encuentren los monumentos arqueológicos comprendidos en la Carta. Todos esos preceptos, hasta el artículo 5o, se refieren a inmuebles. El artículo 6o menciona los muebles. Dispone que las antigüedades mexicanas, códices, ídolos, amuletos y más objetos o cosas muebles que el Ejecutivo Federal estime como interesantes para el estudio de la civilización é historia de los aborígenes y antiguos pobladores de América y especialmente de México, no podrán ser exportados sin autorización legal. El segundo apartado de ese precepto sanciona esta prohibición con una multa dentro de los límites marcados por la segunda parte del artículo 21 de la Constitución (de 1857), sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se incurriera. Por último el artículo 8o. establece que las antigüedades mexicanas adquiridas por el Ejecutivo, se depositarán en el Museo Nacional. De todos estos preceptos es forzoso concluir que el Legislador declaró propiedad Nacional los Monumentos arqueológicos existentes en el Territorio Mexicano, que, por la enumeración que de ellos se hace, son inmuebles. Respecto de los muebles que, a juicio del Ejecutivo Federal fueren interesantes para el estudio de la civilización é historia de los aborígenes y antiguos pobladores de América y especialmente de México, prohibió su exportación, sin la autorización legal, lo que estaría sancionado con una multa dentro de los límites constitucionales. Es indudable que, por una parte, dicha Ley reconoció que pueden ser objeto de propiedad privada, las "antigüedades" muebles, supuesto que limitó su uso y tenencia al Territorio Nacional, prohibiendo tan sólo su exportación; y por la otra, dispuso que las antigüedades mexicanas que adquiriera el Ejecutivo



serían depositadas en el Museo Nacional. Esta facultad otorgada al Ejecutivo de la Unión para adquirir "antigüedades" (en el sentido de los artículos 6o. y 8o. de la Ley citada), implica que dichos muebles son susceptibles de apropiación por personas distintas del Estado. Confirman este criterio las Leyes posteriores que sobre la misma materia se han expedido. La de Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales, de 31 de enero de 1930, declaró en su artículo 1o., que para los efectos de esa Ley se considerarían como monumentos las cosas muebles é inmuebles cuya protección y conservación fueran de interés público, por su valor artística, arqueológico o histórico, y agregó que, entre los monumentos podrían estar comprendidos los códices, manuscritos, documentos, grabados, planos y cartas geográficas, medallas, monedas, amuletos, joyas, sepulcros, fortificaciones, cenotes, cavernas, etc. Autorizó al Gobierno Federal, (artículo 13), para decretar la expropiación de cosas, por razón de su interés artístico, arqueológico o histórico, mediante indemnización, que sería fijada de acuerdo con la Constitución Política; facultó a los particulares para enajenar libremente los monumentos de su propiedad, ó en su poder, con la sola obligación de dar aviso a la Secretaría de Educación Pública, de la operación y de los términos en que se hubiere efectuado, gozando el Gobierno Federal del derecho del tanto (artículo 16) y prohibió también la exportación de todas aquellas cosas muebles de propiedad privada, aún cuando no hubieren sido declaradas monumentos de acuerdo con esa Ley, cuya conservación en el País fuera de interés público, por su valor artístico, arqueológico o histórico, (artículo 19). Reputó contrabando la exportación de esos objetos y la sancionó con las penas de la Ley Aduanera (artículo 30); por último, el artículo 27 estableció



que la propiedad de las cosas descubiertas como resultado de exploraciones autorizadas por la Secretaría de Educación Pública, se sujetaría a los términos de la concesión y sólo respecto de los objetos que fueran ejemplares únicos ó de importancia principal, deberían quedar en poder de la Nación. La Ley de Protección y Conservación de Monumentos arqueológicos, poblaciones típicas y lugares de belleza natural, de 27 de diciembre de 1933, derogó la de 30 de enero de 1930. Aquélla que es la de actual vigencia, también considera que las cosas muebles "de origen arqueológico", son monumentos (artículo 1o.). Establece en su artículo 4o. que son del dominio de la Nación, todos los monumentos arqueológicos inmuebles, y aún cuando reputa inmuebles los objetos que se encuentran en aquéllos, por su artículo 9o. ordena el registro de la propiedad arqueológica particular, debiendo inscribirse los monumentos arqueológicos muebles que al entrar en vigor esa Ley, estuvieran en poder de particulares, así como los que licitamente adquirieran en lo futuro; impone la obligación a los particulares de dar aviso sobre las traslaciones de propiedad de los objetos inscritos; prohíbe la exportación de los monumentos arqueológicos, que considere como contrabando y, por último, faculta la expropiación por causa de utilidad pública de los monumentos históricos o arqueológicos muebles (artículo 28). Ahora bien, si la Ley vigente reconoce la posibilidad de que los particulares sean propietarios y adquirieran los objetos muebles de origen arqueológico, con las únicas limitaciones de que se les inscriba en un registro y se declare la traslación de dominio de los mismos, queda confirmado que siempre ha existido derecho en favor de los particulares, de apropiarse las reliquias históricas muebles. Resulta innegable, por tanto, la afirmación hecha por el Registrado responsable, de que la Ley de once de mayo de 1897, otorgó



a la Nación el derecho de propiedad originaria de todos los monumentos arqueológicos, pudiendo incluirse entre ellos los objetos que Edward Herbert Thompson extrajo del Cenote Sagrado de Chinchén Itzá. Tampoco es cierto que, lógicamente, se desprenda esa propiedad originaria de la Nación respecto de tales objetos por la restricción que establece, al prohibir la exportación de ellos. Precisamente esta prohibición indica que la posesión y tenencia de los objetos dentro del territorio nacional ha sido permitida por el Poder Pública. El artículo 371 del Código Civil de 1884 consideraba al propietario de un terreno como dueño de su superficie y de lo que estaba debajo de ella, por lo que podía usarlo y hacer en él todas las obras, plantaciones o excavaciones que quisiera. El tesoro oculto pertenecía al descubridor en sitio de su propiedad (artículo 759) y tan sólo cuando los objetos descubiertos fueran interesantes para las ciencias ó para las artes, deberían ser aplicados a la Nación por su justo precio distribuible en forma legal (artículo 761). La infracción de todos estos preceptos de la Ley Sustantiva fué reclamada en la demanda de amparo y resulta ser cierta. El Tribunal responsable consideró que en el caso hubo apoderamiento, por parte de Edward Herbert Thompson, de objetos ajenos muebles, y tal apoderamiento fundaba la condena por responsabilidad civil; pero habiéndose probado en esta Ejecutoria que los objetos que Thompson extrajo no pertenecieron originariamente a la Nación, y por lo mismo, no eran ajenos con relación a Thompson, fueron infringidos los artículos 326 y 327 del Código Penal de 1871, aplicable en el caso, porque a nadie podía declararse civilmente responsable de un hecho ó omisión contrarios a una ley penal, si no se probaba que había "usurpado" una cosa -



ajena, que sin derecho había causado daño o perjuicio al demandante o que, pudiendo impedirlo, fueron causados por persona que estaba bajo su autoridad. Tocante a la propiedad del inmueble de que fueron extraídas las "antigüedades" que se tienen en la sentencia reclamada como objeto materia del robo, está acreditada en autos, en favor de -- -- Thompson, con la prueba de instrumentos públicos, consistente en las escrituras notariales de fechas tres de julio y diez y siete de agosto de mil ochocientos noventa y cuatro. Es consecuencia de todo lo anterior que, contrariamente a lo establecido en la ejecutoria materia de este juicio de garantías, no se probaron los elementos del delito de robo, ni los demás presupuestos que señala el artículo 326 del Código Penal de 1871, como base de la -- responsabilidad civil, y ésto es bastante para que se conceda el amparo, sin que sea necesario el análisis de los demás conceptos de violación, que se contraen a la falta de avalúo legal de los objetos cuyo importe se reclamó, a la prescripción negativa, a la prescripción positiva, a la prescripción de la acción penal y a la prescripción de los intereses a que fué condenada la parte quejosa.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 24, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y lo, fracción I, 29, 76 a 78, 158, 163 y 181 a 191 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, se resuelve:

PRIMERO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a la Sucesión de Edward Herbert Thompson contra la Ejecutoria dictada por el Magistrado del Tribunal del Sexto Circuito, con fecha veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, pronunciada en la apelación interpuesta contra la sentencia de primer grado que se dictó en el juicio de responsabilidad civil, que el Ministerio Público Federal representando los intereses de la Nación, inició contra -

113



Edward Herbert Thompson y continuó contra la Sucesión del mismo señor.

SEGUNDO:- Notifíquese; publíquese; expídase testimonio de la presente resolución, devuélvase el Toca respectivo al Tribunal designado como responsable, por conducto del mismo, remítanse los autos al Juzgado de su origen; y en su oportunidad, archívese este juicio.

JMP:fgl.

ASI, por unanimidad de cuatro votos y bajo la Presidencia accidental del Ministro Angeles, por ausencia momentánea del Ministro de la Fuente, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Firman el Presidente y Ministros que intervinieron en el asunto, y el Secretario de Acuerdos que autoriza.

SENTENCIA



No. de Orden de Producción:	MEX-1804
Clve. Única de Legajo:	2
No. de Legajo:	107
No. de Expediente:	452998

Fondo:	MEXICO
Sección:	VACIO
Serie:	VACIO
Subserie:	
Año:	1942
No. de Expediente:	4764
Materia:	VACIO
Promovente :	



MEX-1804-2-452998



México, Distrito Federal.- Acuerdo de la --
Primera Sala, correspondiente al día diez de enero de --
mil novecientos cuarenta y cuatro.

V I S T O, el presente juicio de amparo di-
recto, y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- El albacea delegado de la Suce-
sión de Edward Herbert Thompson, y apoderado de la úni-
ca y universal heredera, promovió amparo directo contra
actos del Tribunal del Sexto Circuito, que hizo consis-
tir en la Ejecutoria dictada por esa autoridad, con fe-
cha veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y
dos, con motivo de la apelación interpuesta contra sen-
tencia definitiva que se pronunció en el juicio sumario
de responsabilidad civil promovido por el Ministerio Pú-
blico Federal, representando los intereses de la Nación,
contra Edward Herbert Thompson. Por dicha ejecutoria -
se confirmó la sentencia apelada, que condenó a la Suc-
sión de Edward Herbert Thompson a la restitución de los
objetos arqueológicos robados por Thompson del "Cenote-
Sagrado" de Chichén Itzá, Yucatán, o a pagar el precio-
de tales objetos, que ascienden a treinta y seis mil --
cuatrocientos diez pesos mexicanos; se condenó igualmen-
te a la Sucesión a pagar a la Nación Mexicana, cincuen-
ta mil pesos, como indemnización por el daño causado --
con el robo de los citados objetos arqueológicos; se --
condenó también a la Sucesión a pagar los intereses le-
gales correspondientes y se mandó hacer trance y remate
de los bienes embargados.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, el Tribunal responsable rindió informe, confesando el acto reclamado, y envió el Toca en que dicho acto se produjo, así como el expediente de la averiguación que por el delito de robo de objetos arqueológicos se inició contra Edward Herbert Thompson, y compulsas de diversas constancias deducidas del juicio sumario de responsabilidad.

TERCERO.- El Ministerio Público pidió que se niegue el amparo, y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el Acuerdo de veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, dispuso que este asunto se viera juntamente con el amparo directo número 4584/42/2a., promovido por el Ministerio Público Federal contra parte de la misma sentencia que reclama la Sucesión de Edward Herbert Thompson.

CUARTO.- La misma Tercera Sala de este Alto Tribunal, en Sesión efectuada el veintiuno de julio próximo pasado, se declaró incompetente para resolver el presente juicio de garantías, con apoyo en la fracción IV del artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y envió los autos correspondientes a esta Primera Sala.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Los autos acreditan: a).- el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Numerario de Distrito de Yucatán, con fecha veinte de septiembre de mil novecientos veintiséis, demandó de Edward Herbert Thompson, de nacionalidad norteamericana, la devolución de diversos objetos extraídos del Cenote Sagrado de la-



- 2 -

ciudad arqueológica de Chichén Itzá, que por su índole arqueológica correspondían en propiedad a la Nación; objetos que después de robados se exportaron a los Estados Unidos de Norteamérica. Subsidiariamente demandó el pago del precio de tales objetos, que ascendía a un millón treinta y seis mil cuatrocientos diez pesos, moneda mexicana, más los gastos del juicio. b).- el actor fundó su acción en que el Ministerio Público Federal acusó a Edward Herbert Thompson por el delito de robo de objetos arqueológicos, inventariados en una lista que acompañó a su denuncia. Esos objetos se identificaron con los que fueron vendidos a Universidades Norteamericanas, como la "Peabody Museum of American Archeology - Harvard University", domiciliada en Massachusetts, y "Field Museum of American Archeology of Chicago, Ill." c).- admitida la demanda en la vía y forma propuesta (sumaria de responsabilidad civil), se mandó correr traslado a Thompson por medio de publicaciones en el Diario Oficial de la Federación, y en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, por ignorarse su domicilio. El apoderado de Thompson se presentó, contestando la demanda y opuso las siguientes excepciones: falta de acción para exigirle responsabilidad civil emanada de hecho delictivo, por inexistencia de éste; falta de título de propiedad en favor de la Nación respecto de los objetos listados por el Agente del Ministerio Público, por corresponder tal título exclusivamente al demandado; falta de prueba de la extracción de los objetos mencionados por la parte actora; prescripción positiva; prescripción negativa, y propiedad del demandado sobre todos los obje-

tos que se afirma fueron extraídos del Cenote Sagrado.-
d).- durante el término de prueba la parte actora ofreció la de confesión, la documental y la de testigos; y la demandada tan sólo la de documentos públicos. e).- la sentencia de primer grado declaró procedente la acción intentada contra Edward Herbert Thompson y continuada contra la Sucesión del mismo. f).- ambas partes se alzaron de dicha sentencia. La primera por haberse excluido de la condena la cantidad de un millón de pesos, importe de una partida del avalúo de los objetos sustraídos a la Nación, y la Segunda, por la condena.

SEGUNDO.- En el primer capítulo de la demanda de amparo se reclaman violaciones a las Leyes del Procedimiento. Aclara la parte quejosa que no señala violación del procedimiento que la hubiera dejado sin defensa, sino que fueron infringidas leyes procesales afectando el fondo del amparo. Indica la infracción de los artículos 388, 329, 332, 246 y 347 (relacionados), 343 y 379 del Código Federal de Procedimientos Civiles, entonces vigente. El primer precepto, porque dispone que las sentencias deben ser fundadas en ley, y en la reclamada en este amparo se aplicaron textos legales inconducentes y se dejaron de aplicar otros que eran los adecuados. El segundo precepto, por haberse estimado la prueba de confesión como plena. El tercero, por haber dado valor de prueba plena a los documentos en que basó su acción el Ministerio Público y por haberse desconocido el valor de los que acreditaban la propiedad de la finca de "Chichén Itzá". Los citados en cuarto y quinto lugares, porque la prueba testimonial fué indebi



- 3 -

damente evaluada, por cuanto los testigos no llenaron los requisitos de ley. El sexto precepto, por haber dado valor de prueba plena a un simple avalúo que aparece en una lista formada por Luis Castillo Ledón, que sirvió de base a la demanda. Y el último precepto, porque señalando las reglas a que deben sujetarse las sentencias, éstas no fueron cumplidas. Las anteriores violaciones se refieren a la estimación de las pruebas rendidas por actor y demandada; pero como dichas pruebas tendieron a justificar por una parte la acción, y por la otra, las excepciones, el estudio no puede desligarse de los conceptos de violación de fondo, que involucran tanto los medios de ataque como los de defensa.

TERCERO.- Se reclama la inaplicación del artículo 326 del Código Penal de 1871, bajo cuyo imperio tuvieron lugar los hechos atribuidos al quejoso, porque disponiendo ese precepto que a nadie debe declarársele civilmente responsable de un hecho u omisión contrarios a la Ley Penal, si no se prueba que usurpó una cosa ajena, en la especie Thompson fué condenado a pagar una responsabilidad civil, sin que se hubiera probado en la causa penal contra él iniciada, que hubiera usurpado bienes de la Nación. En la causa penal no llegó a probarse nada, por lo que no se produjo declaración alguna sobre culpabilidad, y sin ésta no procedió la responsabilidad civil, de acuerdo con el citado precepto; que el Magistrado responsable estimó no infringida esa disposición, sosteniendo que no es indispensable que esté probada la responsabilidad penal en el proceso respectivo, si en el juicio de responsabilidad civil existen --

pruebas bastantes sobre la existencia del cuerpo del delito, y apoya este criterio la autoridad responsable, - en el adoptado por la Suprema Corte de Justicia, pero - no cita las ejecutorias que las sustenten, y la tesis - sería, por otra parte, contraria al artículo 326; que - si este criterio podía aplicarse a casos ocurridos duran - te la vigencia del actual Código Penal, los hechos impu - tados a Thompson tuvieron lugar en los años de mil nove - cientos cuatro a mil novecientos seis, y de todas mane - ras debe tenerse en cuenta la regla de derecho penal, - de que "todo acusado será tenido por inocente mientras - no se pruebe que se cometió el delito que se le imputa - y que él lo perpetró" (artículo 8o. del Código Penal). - Estima la parte quejosa que también se aplica inexacta - mente el artículo 327 de dicho Código, según el cual se - incurre en responsabilidad civil, cuando se realizan al - gunas de las condiciones requeridas en el artículo an - terior, (en la especie, que el agente se hubiera apodera - do de una cosa ajena). Se invoca como inexactamente a - plicable la Ley Federal de Monumentos Arqueológicos, de - once de mayo de mil ochocientos noventa y siete, vigen - te en la época en que se dice tuvieron lugar los hechos - delictuosos, porque esa Ley, lejos de otorgar a la Na - ción la propiedad de objetos muebles arqueológicos, la - admitía en favor de particulares. En efecto, por su ar - tículo 1o. declaraba que son propiedad de la Nación "los - monumentos arqueológicos" existentes en el Territorio - Nacional; por el artículo 2o., reputaba como tales monu - mentos "las ruinas de ciudades, Casas Grandes, habita - ciones trogloditas, fortificaciones, palacios, templos,



- 4 -

pirámides, rocas esculpidas o con inscripciones y, en general, todos los edificios que bajo cualquiera aspecto sean interesantes para el estudio de la civilización o historia de los antiguos pobladores de México"; en el artículo 6o. se determinaba con toda precisión, los objetos muebles de carácter arqueológico, refiriéndose a "las antigüedades mexicanas, códices, ídolos, amuletos y demás objetos o cosas muebles, que el Ejecutivo Federal estimara como interesantes para el estudio de la civilización o historia de los aborígenes", y prescribía la Ley que esos objetos no podrían ser exportados, bajo la sanción de multa. Esta sanción según el artículo 21 constitucional, vigente en la época, no podía exceder de quinientos pesos. Por consiguiente, arguye el quejoso, aún admitiendo que Thompson hubiere exportado a los Estados Unidos de Norte América los objetos que, se dice, extrajo del Cenote Sagrado, la única sanción sería la multa. La Ley de Monumentos Arqueológicos citada, limitaba la propiedad de los objetos muebles, al Territorio Nacional, supuesto que su uso y disfrute era permitido, admitiendo así la propiedad particular. Por esa razón, el Magistrado responsable no estuvo en lo justo al interpretar la precitada Ley de Monumentos Arqueológicos en el sentido de que, según ella, los objetos a que se refiere son propiedad nacional, porque las restricciones a la propiedad sobre dichos objetos, no implican la negación de aquélla, sino sólo la prohibición de exportar éstos. No obstante, en el considerando noveno de la Ejecutoria reclamada, en que se analiza el alcance del artículo 6o. de la citada Ley, se asienta -

que el fallo de primer grado es correcto, "ya que al establecer la misma Ley restricciones sobre la tenencia de los objetos arqueológicos..... claramente demuestra el derecho que sobre aquellos objetos otorga a la Nación.... Si se aceptara la tesis sustentada por el apelante, se llegaría a la conclusión de que bajo ningún concepto podría existir el delito de robo de objetos arqueológicos propiedad de la Nación, lo que sería contrario al sistema legal que nos rige, ya que privaría a la Nación del inalienable derecho que la misma tiene sobre estos bienes originariamente de su propiedad". De esta transcripción se vé, según afirma la parte quejosa que el sentenciador insistió en la misma tesis del Juez a quo, de que la propiedad de los objetos muebles de origen arqueológico pertenecía originariamente a la Nación, contrariamente a lo establecido por la Ley sobre Monumentos Arqueológicos de 1897, y esa propiedad fué la base o fundamento de la acusación penal, así como de la responsabilidad civil, por lo que tanto una como otra, carecen de solidez. De acuerdo con tal criterio, nadie podría poseer como de su propiedad, un ídolo, amuleto, códice o cualquier otro objeto antiguo, y es muy común que particulares, museos privados y bibliotecas, tengan objetos muebles de esa naturaleza. En consecuencia, si la Ley sobre Monumentos Arqueológicos reconocía implícitamente la propiedad particular de esos bienes muebles limitando tan sólo su disfrute al Territorio Nacional, supuesto que sancionaba la exportación, tiene que reconocerse que los objetos que, se dicen extraídos por Thompson, fueron de su propiedad, de acuerdo con los ar



- 5 -

artículos 731, 759 y 761 del Código Civil del Distrito Federal, de 1884, preceptos conforme a los cuales Thompson pudo apropiarse de todo lo que estuviere encima y -
 abajo de sus tierras, haciendo excavaciones, de acuerdo con el artículo 27 de la Constitución de 1857, que entonces regía. A continuación el quejoso establece las diferencias que existen entre la Ley de once de mayo de mil ochocientos noventa y siete, de exacta aplicación -
 al caso de Thompson, y la que actualmente está en vigor, o sea la de diez y ocho de enero de mil novecientos -
 treinta y cuatro. En el artículo 1o. de ésta, ya se --
 consideran como monumentos las cosas muebles; en su artículo 4o. se declara del dominio de la Nación todos --
 los monumentos arqueológicos muebles, debiendo considerarse como tales los objetos que se encuentran en los -
 monumentos inmuebles; el artículo 8o. prohíbe a particulares ~~remover~~ y extraer los objetos que contengan los -
 monumentos; el artículo 23 prohíbe la exportación de --
 los monumentos y reputa este acto (artículo 30) como --
 S contrabando, sancionado con multa máxima de cinco mil -
 pesos y, por último, el artículo 29 faculta para que -
 se expropien por causa de utilidad pública, los monumentos arqueológicos muebles. Concluye la parte agraviada que todos estos preceptos confirman la especie de que -
 la ley acepta la posibilidad de que exista propiedad --
 particular respecto de objetos muebles de origen arqueológico e implícitamente se demuestra la inexacta aplicación que en este caso se hizo, de la Ley de once de mayo de mil ochocientos noventa y siete, al considerar --
 probado el delito de robo base de la acción de responsa

bilidad civil. Robo es, según el artículo 368 del Código Penal de mil ochocientos setenta y uno, el apoderamiento de cosa ajena mueble, sin derecho y sin el consentimiento de la persona que puede disponer de ella, con arreglo a la Ley.

CUARTO.- El Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Numerario de Distrito de Yucatán, con fecha veinte de septiembre de mil novecientos veintiséis, formuló demanda de responsabilidad civil, a nombre de la Nación, contra Edward Herbert Thompson, fundándose en que éste había sido acusado por el delito de robo, consistente en que extrajo del "Cenote Sagrado" de la ciudad arqueológica de Chichén Itzá, objetos que pertenecían a la Nación, y que exportó a los Estados Unidos de Norte América, parando en museos de ese País. -- Los objetos indicados valían, según una relación acompañada a la demanda, un millón treinta y seis mil cuatrocientos diez pesos mexicanos. El actor apoyó su acción en la Ley de once de mayo de mil ochocientos noventa y siete, "que define claramente la propiedad de la Nación en los monumentos arqueológicos". Pidió la restitución de la cosa robada, o en su defecto, el pago del valor de ella, que según relación adjunta, ascendía a un millón treinta y seis mil cuatrocientos diez pesos, más el importe de los gastos del juicio. La Ejecutoria reclamada en el amparo reza en lo conducente: "Por lo que toca a que la Nación carece de título de propiedad de los objetos arqueológicos sustraídos y exportados por el inculpaado Edward Herbert Thompson, cabe establecer, que esta propiedad está plenamente fundada en la Ley de

112



[Handwritten scribble or signature]

once de mayo de 1897 mil ochocientos noventa y siete, - que otorga a la Nación el derecho de propiedad originaria de todos los monumentos arqueológicos, incluyendo - entre esta propiedad la de los objetos sustraídos, ya- que éstos lo fueron de aquellos monumentos, entre los - que incuestionablemente tiene que considerarse incluido el "Cenote Sagrado" de Chichén Itza. Esta propiedad de los referidos objetos, contrariamente a lo que asienta el apelante en el agravio a estudio, se desprende lógi- camente de la misma ley citada, al establecer restric- ciones respecto a los tenedores de dichos objetos, prohi- biendo su exportación". Sentado lo anterior, conviene analizar si de acuerdo con los términos de la citada -- Ley sobre Monumentos Arqueológicos, de 1897, correspon- dían a la Nación, originariamente, en propiedad, los ob- jetos que se dice fueron extraídos del Cenote Sagrado.- La parte quejosa afirma que no existió tal propiedad, y esta cuestión es substancial para la solución de este - asunto. La Ley sobre Monumentos Arqueológicos, de once de mayo de mil ochocientos noventa y siete, declara en su primer artículo que son propiedad de la Nación todos los monumentos existentes en el Territorio Mexicano, -- prohibiendo la exploración, remoción y restauración de- ellos, sin licencia expresa del Ejecutivo de la Unión.- El artículo 2o. reputa monumentos arqueológicos, para - los efectos de la misma Ley, las ruinas de ciudades, las Casas Grandes, las habitaciones trogloditas, las forti- ficaciones, los palacios, templos pirámides, rocas es- culpidas o con inscripciones y, en general, los edifi- cios que, bajo cualquier aspecto sean interesantes para

S

el estudio de la civilización e historia de los antiguos pobladores de México. Los siguientes artículos -- consideran delito la destrucción o deterioro de los monumentos; mandan formar la Carta Arqueológica de la República, y autorizan la expropiación de las tierras en que se encuentren los monumentos arqueológicos comprendidos en la Carta. Todos esos preceptos, hasta el artículo 50, se refieren a inmuebles. El artículo 60. menciona los muebles. Dispone que las antigüedades mexicanas, códices, ídolos, amuletos y demás objetos o cosas-muebles que el Ejecutivo Federal estime como interesantes para el estudio de la civilización e historia de los aborígenes y antiguos pobladores de América y especialmente de México, no podrán ser exportados sin autorización legal. El segundo apartado de ese precepto sanciona esta prohibición con una multa dentro de los límites marcados por la segunda parte del artículo 21 de la Constitución (de 1857), sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se incurriera. Por último el artículo 80. establece que las antigüedades mexicanas adquiridas por el Ejecutivo, se depositarán en el Museo Nacional. De todos estos preceptos es forzoso concluir que el Legislador declaró propiedad Nacional los Monumentos arqueológicos existentes en el Territorio Mexicano, que, por la enumeración que de ellos se hace, son inmuebles. Respecto de los muebles que, a juicio del Ejecutivo Federal fueren interesantes para el estudio de la civilización e historia de los aborígenes y antiguos pobladores de América y especialmente de México, prohibió su exportación, sin la autorización legal, lo que estaría san--



- 7 -

cionado con una multa dentro de los límites constitucio-
 nales. Es indudable que, por una parte, dicha Ley reco-
 noció que pueden ser objeto de propiedad privada, las--
 "antigüedades" muebles, supuesto que limitó su uso y te-
 nencia al Territorio Nacional, prohibiendo tan sólo su-
 exportación; y por la otra, dispuso que las antigüeda-
des mexicanas que adquiriera el Ejecutivo serían depo-
 sitadas en el Museo Nacional. Esta facultad otorgada -
 al Ejecutivo de la Unión para adquirir "antigüedades" -
 (en el sentido de los artículos 60. y 80. de la Ley ci-
 tada), implica que dichos muebles son susceptibles de -
 apropiación por personas distintas del Estado. Confir-
 man este criterio las Leyes posteriores que sobre la --
 misma materia se han expedido. La de Protección y Con-
 servación de Monumentos y Bellezas Naturales, de 31 de-
 enero de 1930, declaró en su artículo 10., que para los
 efectos de esa Ley se considerarían como monumentos las
 cosas muebles e inmuebles cuya protección y conserva-
 ción fueran de interés público, por su valor artístico,
 arqueológico o histórico, y agregó que, entre los monu-
 mentos podrían estar comprendidos los códices, manuscri-
 tos, documentos, grabados, planos y cartas geográficas,
 medallas, monedas, amuletos, joyas, sepulcros, fortifi-
 caciones, cenotes, cavernas, etc. Autorizó al Gobierno
 Federal, (artículo 13), para decretar la expropiación -
 de cosas, por razón de su interés artístico, arqueológi-
 co o histórico, mediante indemnización, que sería fija-
 da de acuerdo con la Constitución Política; facultó a -
 los particulares para enajenar libremente los monusen-
 tos de su propiedad, o en su poder, con la sola obliga-
 ción de dar aviso a la Secretaría de Educación Pública,

de la operación y de los términos en que se hubiere efectuado, gozando el Gobierno Federal del derecho del tanto (artículo 16) y prohibió también la exportación de todas aquellas cosas muebles de propiedad privada, aun cuando no hubieren sido declaradas monumentos de acuerdo con esa Ley, cuya conservación en el País fuera de interés público, por su valor artístico, arqueológico o histórico, (artículo 19). Repató contrabando la exportación de esos objetos y la sancionó con las penas de la Ley Aduanal (artículo 30), por último, el artículo 27 estableció que la propiedad de las cosas descubiertas como resultado de exploraciones autorizadas por la Secretaría de Educación Pública, se sujetaría a los términos de la concesión y sólo respecto de los objetos que fueran ejemplares únicos o de importancia principal, deberían quedar en poder de la Nación. La Ley de Protección y Conservación de Monumentos arqueológicos, poblaciones típicas y lugares de belleza natural, de 27 diciembre de 1933, derogó la de 30 de enero de 1930. Aquella que es la de actual vigencia, también considera que las cosas muebles "de origen arqueológico", son monumentos (artículo 1o.). Establece en su artículo 4o. que son del dominio de la Nación, todos los monumentos arqueológicos inmuebles, y aún cuando reputa inmuebles los objetos que se encuentran en aquéllos, por su artículo 9o. ordena el registro de la propiedad arqueológica particular, debiendo inscribirse los monumentos arqueológicos muebles que al entrar en vigor esa Ley, estuvieran en poder de particulares, así como los que lícitamente adquirieran en lo futuro; impone la obligación-



- 8 -

a los particulares de dar aviso sobre las traslaciones de propiedad de los objetos inscritos; prohíbe la exportación de los monumentos arqueológicos, que considera como contrabando y, por último, faculta la expropiación por causa de utilidad pública de los monumentos históricos o arqueológicos muebles (artículo 28). Ahora bien, si la Ley vigente reconoce la posibilidad de que los particulares sean propietarios y adquirieran los objetos muebles de origen arqueológico con las únicas limitaciones de que se les inscriba en un registro y se declare la traslación de dominio de los mismos, queda confirmado que siempre ha existido derecho en favor de los particulares, de apropiarse las reliquias históricas muebles. Resulta inexacta, por tanto, la afirmación hecha por el Magistrado responsable, de que la Ley de once de mayo de 1897, otorgó a la Nación el derecho de propiedad originaria de todos los monumentos arqueológicos, pudiendo incluirse entre ellos los objetos que Edward Herbert Thompson extrajo del Cenote Sagrado de Chichén Itzá. Tampoco es cierto que, lógicamente, se desprenda esa propiedad originaria de la Nación respecto de tales objetos por la restricción que establece, al prohibir la exportación de ellos. Precisamente esta prohibición indica que la posesión y tenencia de los objetos dentro del territorio nacional ha sido permitida por el Poder Público. El artículo 371 del Código Civil de 1884 consideraba al propietario de un terreno como dueño de su superficie y de lo que estaba debajo de ella, por lo que podía usarlo y hacer en él todas las obras, plantaciones o excavaciones que quisiera. El

tesoro oculto pertenecía al descubridor en sitio de su propiedad (artículo 759) y tan sólo cuando los objetos descubiertos fueran interesantes para las ciencias o para las artes, deberían ser aplicados a la Nación por su justo precio distribuible en forma legal (artículo 761). La infracción de todos estos preceptos de la Ley Sustantiva fué reclamada en la demanda de amparo y resulta -- ser cierta. El Tribunal responsable consideró que en -- el caso hubo apoderamiento, por parte de Edward Herbert Thompson, de objetos ajenos muebles, y tal apoderamiento fundaba la condena por responsabilidad civil; pero -- habiéndose probado en esta Ejecutoria que los objetos -- que Thompson extrajo no pertenecieron originariamente a la Nación, y por lo mismo, no eran ajenos con relación a Thompson, fueron infringidos los artículos 326 y 327 del Código Penal de 1871, aplicable en el caso, porque a nadie podía declararse civilmente responsable de un -- hecho u omisión contrarios a una ley penal, si no se -- probaba que había "usurpado" una cosa ajena, que sin de -- recho había causado daño o perjuicio al demandante o -- que, pudiendo impedirlo, fueron causados por persona -- que estaba bajo su autoridad. Tocante a la propiedad -- del inmueble de que fueron extraídas las "antigüedades" que se tienen en la sentencia reclamada como objeto material del robo, está acreditada en autos, en favor de Thompson, con la prueba de instrumentos públicos, consistente en las escrituras notariales de fechas tres de julio y diez y siete de agosto de mil ochocientos noventa y cuatro. Es consecuencia de todo lo anterior que,



- 9 -

contrariamente a lo establecido en la ejecutoria materia de este juicio de garantías, no se probaron los elementos del delito de robo, ni los demás presupuestos que señala el artículo 326 del Código Penal de 1871, como base de la responsabilidad civil, y ésto es bastante para que se conceda el amparo, sin que sea necesario el análisis de los demás conceptos de violación, que se contraen a la falta de avalúo legal de los objetos cuyo importe se reclamó, a la prescripción negativa, a la prescripción positiva, a la prescripción de la acción penal y a la prescripción de los intereses a que fué condenada la parte quejosa.

Cotejado con el proyecto aprobado por el C. Ministro Carlos L. Angeles.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 24, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y lo. fracción I, 29, 76 a 78, 158, 163 y 181 a 191 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, se resuel

PRIMERO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a la Sucesión de Edward Herbert Thompson contra la Ejecutoria dictada por el Magistrado del Tribunal del Sexto Circuito, con fecha veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, pronunciada en la apelación interpuesta contra la sentencia de primer grado que se dictó en el juicio de responsabilidad civil, que el Ministerio Público Federal representando los intereses de la Nación, inició contra Edward Herbert Thompson y continuó contra la Sucesión del mismo señor.

SEGUNDO.- Notifíquese; publíquese; expídase testimonio de la presente resolución, devuélvase el To-

Vo. Bo.

ca respectivo al Tribunal designado como responsable, -
por conducto del mismo, remítanse los autos al Juzgado
de su origen; y en su oportunidad, archívese este jui-
cio.

Así, por unanimidad de cuatro votos y bajo
la Presidencia accidental del Ministro Angeles, por au-
sencia momentánea del Ministro De la Fuente, lo resol-
vió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de
la Nación. Firman el Presidente y Ministros que inter-
vinieron en el asunto, y el Secretario de Acuerdos que
autoriza.

PRESIDENTE ACCIDENTAL:


Carlos L. Angeles.

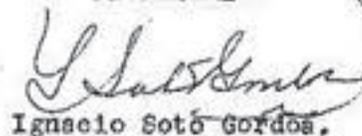
MINISTROS:


Teófilo Giza y Leyva.

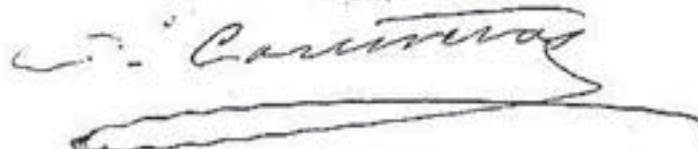

José Ortiz Tirado.

José Rebollo. (Véase certificación).

SECRETARIO:


Ignacio Soto Gordos.

3a MAY 11 1948 por lista de la fecha fecha se, ####
notificó la resolución anterior, a los interesados y
al Ministerio Público Federal.





SEGUNDA.

4764/42.

La Secretaría certifica en cumplimiento del artículo 5o. Capítulo I del Reglamento General de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no fué posible recoger la firma del C. Ministro Lic. José Rebolledo por estar disfrutando de licencia.

México, D. F., a 28 de enero de 1944.

El Secretario:

Ignacio Soto Gordoa
Ignacio Soto Gordoa.

[Handwritten scribble]

México, Distrito Federal, a veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Exiguese el oficio número veintia y dos mil trescientos veintia y siete del Juzgado de Parquetario Judicial y conciliador de la Secretaría de Relaciones Exteriores y expedirle y remanente la copia que solicita.

En lo acordado y rubrica el C. Procurador General de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Soy fe.

amt.

F. R.

[Handwritten signature]

xico, Distrito Federal, a seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Agréguese el oficio número dos mil trescientos ochenta y seis del Subdirector del Instituto Nacional de Antropología e Historia y en respuesta dígaselo que con oficio número tres mil novecientos y cuatro, de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro y contestando su oficio número ciento cincuenta y dos, de fecha veinte de enero del mismo año, se le remitió, en ocho fojas útiles, la copia de la sentencia dictada en el amparo promovido por la Sucesión de Edward Herber Thompson. Remítase nuevamente al Instituto referido, copia simple de la sentencia a que se refiere.

Así lo acordó y rubrica el Ciudadano Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Doy fe.

TR.



Se cumplió con lo mandado. Conste.



EXPEDIENTE



No. de Orden de Producción: MEX-1804
Clve. Única de Legajo: 2
No. de Legajo: 107
Clve. Única de Expediente: 452998



MEX-1804-2-452998

Fondo: MEXICO
Sección: VACIO
Serie: VACIO
Subserie:
Año: 1942
No. Expediente: 4764
Materia: VACIO
Promovente:

Oficio número 525.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION Mérida, Yucatón, a 27 de julio de 1942.

TRIBUNAL DEL SEXTO CIRCUITO
Mérida, Yuc. Méx.

Al C.
Actuario de la H. Suprema Corte de Justicia
de la Nación.
México, D.F.

Acuso a usted recibo de su atento oficio No.11496,
Sec.2/a., de fecha 9 de los corrientes, en el que trans-
cribe lo conducente del proveído dictado en el aspero nú-
mero 4764/42, promovido por el Lic. José Casares Martí-
nez de Arredondo, como albacea y apoderado de la sucesión
de Edward Herbert Thompson, contra actos de este Tribunal
y otra autoridad, del cual proveído he quedado enterado y
me doy por notificado en forma.

Protesto a usted mi atenta consideración.

El Magistrado.

Lic. Agustín Urdapilleta Mac-Gregor.

BOF. DE LA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACION

68101

1942 JUL 28 AM 10 33

CERTIFICADO
Y ORIGINAL
por el Jefe

68101

Por acuerdo del G. Presidente de la Suprema
Corte, se otorga el presente edicto a sus antecedentes

de este.

México, D. F.

AGS 51942

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



ASUNTO.-Se remiten autos y testimonio relativos al expediente número 4764-42- formado con motivo del juicio de amparo directo promovido por Edward Herbert Thompson, Sucn.-

Sección _____
Número 1377

Al C. Magistrado del Tribunal
del Sexto Circuito.-
Mérida, Yuc.-

En virtud de haberse dictado por la 1a.,--
Sala de esta Suprema Corte de Justicia resolución
definitiva en el expediente número 4764-942- for-
mado por la Sección Segunda- Auxiliar con moti-
vo del juicio de amparo directo promovido por ---
Edward Herbert Thompson, Sucn.,-
contra actos de ese Tribunal y de otra autoridad,

con el presente oficio, devuelvo a usted en 164 y-
8 fojas útiles, respectivamente, los autos de pri-
mera y segunda instancias, relativos al juicio suma-
rio de responsabilidad civil promovido por el Agente
del Ministerio Público Federal, en representación de
la Nación en contra del autor de la sucesión quejo-
sa; asimismo, remito a Ud. en diez fojas también úti-
les, el testimonio de la resolución mencionada.-

He de agradecer a Ud. se sirva ordenar que-
se me acuse recibo del envío.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

México, D.F., a 9 de febrero de 1944.-

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

F. PARADA GAY.

mog



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

DEPENDENCIA	Instituto Nacional de Antropología e Historia.
	Dirección de Monumentos
SECCION	Colonial-Prehispanicos.
MESA	
NUMERO DEL OFICIO	152.
EXPEDIENTE	VIII-1/311(726-4)/-

18-79-69

T. J. J. J.

ASUNTO.-Se solicita copia de la sentencia dictada en el juicio de amparo 4764/42, promovido por la testamentaria del señor Edward Herber Thomson, contra actos del Tribunal del 6o. Circuito.

México, D.F., enero 20 de 1944.

C. Srío. de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Presente.

El Instituto Nacional de Antropología e Historia dependiente de la Secretaría de Educación Pública, le interesa agragar al expediente respectivo -- que existe en su archivo, la copia de la sentencia dictada en el juicio de amparo # 4764/42 promovido por la testamentaria del señor Edward Herber Thomson contra actos del Tribunal del 6o. Circuito.

Por tanto de la manera más atenta y respetuosa suplico a usted que, de no haber inconveniente, se sirva ordenar se expida copia simple de la sentencia de referencia, autorizando al C. Adolfo Sesma Altamirano empleado de este Instituto para que la recoja.

Protesto a usted mi distinguida consideración. SUPRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION, Por el Director del Instituto El Director de Monumentos Coloniales,

J. Enciso
Jorge Enciso.

Handwritten scribbles and signatures.

AL CONTESTAR ESTE OFICIO, EXTENSE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL CUADRO DEL ANGULO SUPERIOR DERECHO

4764-42.

México, Distrito Federal, a diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Agréguese este oficio a sus antecedentes y expídase y remítase la copia simple que se solicita.

Así lo acordó y rubrica el Ciudadano Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Doy fe.

TR.





ANEXO.

DEPENDENCIA.- DEPTO. JURIDICO Y CONSULTIVO.
OFNA. DE NAC. Y NAT. SEC. DE NAT.
NUMERO.- 71367
EXPEDIENTE.- VII/545(04)/61120.

99

SECRETARÍA
DE
RELACIONES EXTERIORES

ASUNTO:- Se remite la copia que se indica.

México, D.F., febrero 9 de 1944.

4764/112

H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sección de Testimonios.
C i u d a d.

La Embajada Americana, en nota número 2275, de 29 de enero ppdo., solicita la intervención de esta Secretaría, para obtener copia de la ejecutoria pronunciada por esa Corte en el caso de la sucesión de E.H. Thompson.

Sobre el particular me permito adjuntar copia de la traducción de la referida nota, con la súplica muy atenta de que si no hay inconveniente alguno, se sirva acceder a los deseos de la Embajada de los Estados Unidos, ordenando se expida la copia que se solicita.

Reitero a usted mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
P.O. DEL SECRETARIO.
EL JEFE DEL DEPTO.

Lic. Enrique Monterrubio.

1944 FEB 11 05

RECIBO
Y
VISTO

Por haberse copiado en un folio
14012

OTR/jag.-1412

AL CONTESTAR ESTE OFICIO, CITAR LOS DATOS CONTENIDOS EN EL CURRULO DEL ANSULO SUPERIOR DEBERECHO.

TRANSLACION

No. 2275

EMBAJADA DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

La Embajada de los Estados Unidos de América presenta sus respetos a la Secretaría de Relaciones Exteriores, y tiene el honor de referirse a una información aparecida en "El Nacional", de 11 de enero de 1944, en sentido de que la Sala Penal de la Suprema Corte de México dictó una ejecutoria el 10 de enero en el litigio seguido contra la sucesión de E.W. Thompson, ciudadano norteamericano, anteriormente residente en Yucatán. El litigio en cuestión fué instituido por los Estados Unidos Mexicanos contra la sucesión de Thompson, y la controversia involucrada consistió en la supuesta exportación ilegal, fuera de México, por el señor Thompson, de artículos históricos. La nota de "El Nacional", de 11 de enero, menciona que el juicio fué resuelto en favor de la sucesión.

Esta Embajada agradecería la bondadosa cooperación de esa Secretaría para obtener una copia de la ejecutoria en cuestión, de las autoridades judiciales competentes del Gobierno de México.

Esta Embajada aprovecha la presente oportunidad para reiterar a esa Secretaría de Relaciones Exteriores, los seguridades de su más alta consideración.

México, D.F., 22 de enero de 1944.

(Rúbrica) R. E.

Trad. I.C.E.

Rev. MUC

gc.



AL C.

SRIO. DE RELACIONES EXTERIORES,
 DEPTO. JURIDICO Y CONSULTIVO,
 OF. DE NAC. Y NAT. SEC. DE NAT.

Segunda.

4764-42.

3093

P R E S E N T E .

En contestación a su [△]cto. of. núm. 71367 de -
 fecha 9 de febrero último, tengo el honor de remitir
 a usted, en ocho folios útiles, la copia que solicita
 de la sentencia dictada en el amp. promov. por la Su-
 cesión de Edward Herber Thompson, contra actos del T.
 del 6º Crtº. ^Uuplicándole se sirva acusarme el recibo
 correspondiente.

C. ANEXO.

^Motesto a usted mi atenta consideración.

México, D.F., a 27 de marzo de 1944.

EL SRIO. GRAL. DE ACUERDOS,

F. PARADA GAY.

TR.



Segunda.

4764-02.

3094

AL C.

SRIO. DE EDUCACION PUBLICA,
DEPTO. DE ANTROPOLOGIA E --
HISTORIA, DIRECCION DE MONU
MENTOS PREHISTORICOS,

PRESENTE.

C. ANEXO.

En contestación a su ^Acto. of. núm. 152 de fecha
20 de enero del corriente año, remito a usted en ocho
fojas útiles, la copia de la sentencia dictada en el -
amparo promovido por la Suen. de Edward Herber Thomp
son, contra actos del Trib. del 6º Crtº, suplicándo-
le se sirva suscribir el recibo correspondiente.

Protesto a usted mi atenta consideración.

México, D.F., a 27 de marzo de 1944.

EL SRIO. GRAL. DE ACUERDOS,

F. PARADA GAY.

M I N U T A

TR



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
TRIBUNAL DEL SEXTO CIRCUITO
Mérida, Yuc. Mex.

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

Al C.
Secretario General de Acuerdos de la H. Suprema
Corte de Justicia de la Nación.
México, D.F.

Of. No. 208.

Tengo el honor de acusar a usted recibo de su atento oficio número 1377, de fecha 9 de febrero último, con el que se recibieron en este Tribunal, constante de 164, 98 y 10 fojas útiles, respectivamente, los autos de primera y segunda instancias, relativos al juicio sumario de responsabilidad civil promovido por el Agente del Ministerio Público Federal, en representación de la Nación, en contra de la sucesión de Edward Herbert Thompson, y el testimonio de la resolución dictada por la Primera Sala de esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente número 4764/942 formado por la Sección Segunda Auxiliar con motivo del juicio de amparo directo promovido por la sucesión demandada.



Protesto a usted mi atenta consideración.

Mérida, Yuc., a 10 de marzo de 1944.

El Magistrado.

[Handwritten signature: Urdapilleta Mac-Gregor]

Lic. Agustín Urdapilleta Mac-Gregor.-

SECRETARIA
DE JUSTICIA
DE LA NACION

1944 MAR 27 AM 9 46

CERTIFICACION
Y CORRESPONDENCIA

24909

[Handwritten signature]



INSTITUTO NACIONAL DE
ANTROPOLOGIA E HISTORIA
S. E. P.
DIRECCION
CORDOBA 73
MEXICO, D. F.

Instituto Nacional de
Antropología e Historia
Dirección
Sección Administrativa.
Mesa de Correspondencia
Ofi. No. 2386
Exp. VIII-1311 (F20-2) J-1-1

ASUNTO: Se solicita copia de la sentencia dictada en el juicio de amparo 4764/42 promovido por la testamentaria del Sr. Edward Herber Thompson contra actos del Trib. del 6o. Circuito.

México, D.F., 16 de agosto de 1951.

C. Secretario de Acuerdos de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación.
P r e s e n t e .

Con fecha anterior, por oficio número 152 del 20 de enero de 1944, se solicitó a esa H. Suprema Corte de Justicia, copia de la sentencia dictada en el juicio de amparo 4764/42, que fué promovido por la testamentaria del señor Edward Herber Thompson, contra actos del Tribunal del 6o. Circuito.

Como hasta la fecha no ha sido posible lograr se nos proporcione la copia mencionada, nuevamente ruego a usted de la manera más atenta, se sirva ordenar se nos conceda copia simple de la sentencia citada, por ser muy necesaria para agragarla al expediente respectivo de este Instituto, en la inteligencia de que ha sido autorizado el C. ADOLFO SESMA ALTAMIRANO, portador del presente para que la recoja, y cuya firma consta al calce, agradeciendo a usted por anticipado la atención que le merezca el presente, expresándole mi consideración muy atenta y distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

P.A. DEL DIRECTOR DEL INSTITUTO.

EL SUBDIRECTOR.

J. Enciso
Jorge Enciso.

Adolfo Sesma Altamirano.

1951

36

69549

RHJ:20



SEGUNDA.

EXP. NO. 4764/43.

DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE
ANTROPOLOGIA E HISTORIA,
CARRERA, 73,
P R E S E N T E.

En el juicio de amparo directo promovido por Edward Herbert Thompson, Sucesión, contra actos del Tribunal del Sexto Circuito, con residencia en Mérida, Yucatán, el C. Presidente de esta Corte con esta fecha dictó un acuerdo que a la letra dice:

"Agréguese el oficio número dos mil trescientos ochenta y seis del Subdirector del Instituto Nacional de Antropología e Historia y en respuesta dígasole que con oficio número tres mil noventa y cuatro, de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro y contestante su oficio número ciento cincuenta y dos, de fecha veinte de enero del mismo año, se le remitió, en ocho fojas útiles, la copia de la sentencia dictada en el amparo promovido por la Sucesión de Edward Herber Thompson. Remítase nuevamente al Instituto referido, copia de la sentencia a que se refiere."

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines legales consiguientes, remitiéndole en OCHO fojas útiles, la copia de referencia, suplicándole se sirva acusarme el recibo correspondiente.

Protesto a usted mi atenta consideración.

México, D.F., a 6 de sepbre. de 1951.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS,

E. MARRIQUE.

TR.

C. ANEXO.